



263  
237

# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

## REQUISITOS DEL ENDOSO DE LOS TITULOS DE CREDITO, ESTUDIO DEL ARTICULO 29 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO  
Y TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
FERNANDO DE JESUS MARTIN COLAR



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## CAPITULO I.- EL ENDOSO.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .	1
2. NATURALEZA JURIDICA . . . . .	7
3. DEFINICIONES DOCTRINALES . . . . .	15
4. DEFINICION ACEPTADA . . . . .	22

## CAPITULO II.- ART. 29 DE LA LEY DE TITULOS Y CLASIFICACION DE ENDOSOS.

1. REQUISITOS LEGALES . . . . .	25
A) REQUISITOS ESENCIALES . . . . .	25
B) REQUISITOS NO ESENCIALES . . . . .	42
2. DIFERENTES CLASES DE ENDOSO . . . . .	66
A) ENDOSO PLENO . . . . .	73
B) ENDOSO LIMITADO . . . . .	97
C) OTRAS CLASES DE ENDOSO . . . . .	112
D) ENDOSO DE OTROS TITULOS DE CREDITO . . . . .	140

## CAPITULO III.- LA LEGISLACION SOBRE EL ENDOSO.

1. DERECHO COMPARADO . . . . .	149
2. REFORMAS MERCANTILES DE 1982 PARA ENTRAR EN VIGOR EN 1983 Y 1984. . . . .	210

<b>CONCLUSIONES</b>	. . . . .	<b>221</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	. . . . .	<b>225</b>

## C A P I T U L O I

### " E L E N D O S O "

1. ANTECEDENTES HISTORICOS
2. NATURALEZA JURIDICA
3. DEFINICIONES DOCTRINALES
4. DEFINICION ACEPTADA

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

En el Derecho Romano, no se hallan rastros de este instituto; por su carácter solemne no se concebía la transferencia de créditos de naturaleza eminentemente personal. Sin embargo, la práctica impuso algunas soluciones a este efecto - la DELEGATIO, la PROCURATIO IN REM SUAM - llegándose por vía de la última a la cesión de créditos, que por sus formalidades no armonizaba con la vida mercantil.

Lentamente fue surgiendo el imperativo de la circulación de la letra de cambio, mediante la emisión por cuenta de otro, así como el uso del giro-aval que algunos autores sostienen como antecedente del endoso.

Las investigaciones de Miele en los archivos Toscanos y de Laplyse en las de España traen a la luz endosos que datan de los años 1410 y 1430 respectivamente, anticipándose dos siglos a la primera girata antes conocida (1610), pero como afirma el primero el origen queda siempre como SOSPESO. Los italianos reivindican la paternidad del endoso citando en su apoyo la Pragmática Napolitana - DE LIETERIS CAMBII - del 8

de noviembre de 1607 prohibiendo la pluralidad de endosos NON SI PUO GIRARE PIÚ CHE UNA SOLA VOLTA.

Lo cierto es que el endoso fue usado por la práctica comercial a fines del siglo XVI y principios del XVII, conexo estrechamente con la cláusula a la orden, a pesar de que Casaregis expresa que es manifiesto error de hacer derivar el endoso de la cláusula a la orden, porque el examen de antiguas cambiales revelan la existencia de letras endosadas sin esa mención y letras de cambio a la orden no endosadas, autorizando al acreedor para señalar otra persona para cobrar el importe de la cambial : la promesa de pago era alternativa a favor del tomador o quien éste indique, TIBI AUT EI QUEM MIHI -- ORDINAVERIS (te pagaré a ti o cualquier otra persona que me ordenares). 1

Cervantes Ahumada coincide con este autor argentino al decir también que, históricamente el endoso aparece como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principio del siglo -- XVII. Expone que, "indudablemente es el acontecimiento más -- importante en la historia de la letra de cambio, porque el --

1 Cámara Héctor: Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Tomo I. Págs. 503 y 504.

endoso dá a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero. Einert pudo decir que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, cuando apareció el endoso y se le dió el amplio radio de aplicación que hoy tiene en las transacciones comerciales". 2

Cámara continúa diciendo respecto de los antecedentes del endoso, que, "reforzando la postura del endosatario contra el eventual incumplimiento del deudor, se estableció la garantía del endosante acrecentando el vigor del instrumento : mientras más camina aumenta su poder.

La fórmula preindicada soslayaba la representación judicial, ignorada por el derecho germánico, permitiendo circular una vez a la letra de cambio : el nuevo titular no adquiría la propiedad y obrando como mandatario del tomador soportaba sus excepciones.

Esta situación precaria del portador trató de mejorarse conforme las exigencias de la actividad económica. Al principio

---

2 Cervantes Ahumada Raúl : Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 21.



se entendió que la cláusula importaba una estipulación a favor de persona a designar, abandonando la calidad de mandatario para ostentar un IUS PROPRIUM al ejercer el derecho involucrado en el documento; a este efecto se usaban las palabras "PER LA VALUTA AVUTA", para legitimar al poseedor.

Esta solución no fue bien vista en sus comienzos provocando toda suerte de errores, confusiones, procesos largos y costosos en detrimento del verdadero acreedor, recordándose un Edicto del 4 de abril de 1026 - reproducido el 9 de abril de 1635 - en Francfort sur - le - Main, prohibiendo el endoso bajo pena de nulidad de la cambial y multa. En igual sentido, la Ordenanza para el cambio de Bantzen del 15 de septiembre de 1635, decretó que ningún comerciante está obligado a pagar letras de cambio endosadas.

Estas limitaciones perjudicaron al tráfico, bregando los mercaderes por la derogación de la prohibición y así, la Ordenanza de cambio y de la banca de Nuremberg de 8 de septiembre de 1654 admitió un endoso declarando nulos los demás.

Como se vé, la letra de cambio sólo podía transmitirse una vez, es decir, por el tomador únicamente, pero la práctica

comercial imponiendo sus necesidades logró legalizar la multiplicidad de endosos, aspiración concretada legislativamente en la Ordenanza Francesa de 1673.

El endoso en blanco continuó siendo muy resistido hasta el siglo XIX. En saxe estuvo proscrito hasta la ley del 18 de julio de 1840. La Ordenanza de Liepzing del 2 de octubre de 1862, apartado 11 dispuso : " A pesar que la multiplicidad de endosos en las letras de cambio están prohibidos en muchas Villas extranjeras, especialmente en Bolzano, el Tirol, sin embargo, como los endosos son usados aqui como en otras Villas ellos continuarán subsistiendo.

Con anterioridad receptorán la pluralidad de endosos las Ordenanzas de Amsterdam 1651, Nuremberg 1654, Francfort 1666.

Así surgieron poco a poco los diversos caracteres del instituto por obra de la doctrina y de los comerciantes, apareciendo al fin el endosatario como personaje central, armado de una acción ejecutiva y por otros muchos conceptos privilegiada, contra todos los signatarios de la letra, poseedor de un derecho cimentado en la buena fé, invulnerable y perfecto, aún cuando en manos del tomador o cualquiera de los endosan-

tes haya sido radicalmente nulo e inexistente.

En definitiva, el endoso quedó cristalizado sobre tres pilares que le otorgan mayor poder circulatorio, a saber : a ).- La responsabilidad cambiaria solidaria de todos los transmisores del título de crédito; b ).- La vis ejecutiva del portador contra todos los suscriptores; c ).- El derecho originario (no derivado) del poseedor legitimado inmune ante las defensas personales viables frente a los acreedores anteriores. La posición autónoma del endosatario, si bien ha sido consagrada legislativamente en época reciente, data desde hace tiempo en la doctrina.

Pardessus la expuso en 1821 : En virtud de esta cláusula, el acreedor puede, por una simple declaración de voluntad que escribe sobre el título, transferir sus derechos sin necesidad de que la transferencia sea notificada ni aceptada, de manera que en definitiva el crédito no aparece desconocido jamás a aquel que es el propietario en el instante del vencimiento y sin que pueda ser opuesto ningún secuestro u oposición hechas a los precedentes propietarios del título o cualquiera otra excepción. 3

3 Cámara Héctor.- ob. cito pags. 504, 505 y 506.

El endoso surge de necesidades económicas entre los banqueros y comerciantes, como un medio por el cual éstos pueden transmitir el título de crédito a otra persona que no es el beneficiario del documento, ya sea para saldar una deuda; para que un mandatario ejercitara en su nombre las acciones resultantes del título, o bien para garantizar el cumplimiento de una obligación.

En sus principios fue prohibido por las diversas legislaciones que regían la vida comercial de aquellos tiempos, pero debido a su funcionalidad dichas legislaciones lo fueron aceptando, primero con muchas restricciones para después regularlo y formalizarlo hasta llegar a ser la institución que ahora conocemos y que es una de las figuras más importantes del derecho cambiario.

## 2. NATURALEZA JURIDICA

Después de haber visto algunos antecedentes históricos del endoso es preciso tocar lo referente a su naturaleza jurídica, es decir, porqué se le considera una figura principal y no como una variante de otra.

Sobre este particular, Emilio Langle y Rubio recopila seis teorías y dá su punto de vista sobre la naturaleza jurídica del endoso.

#### TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICAS DEL ENDOSO.

1a. La teoría de que el endoso constituye un nuevo giro se ha extendido bastante (POTHIER, THÖL, MARGHERI, VIVANTE). -- Este último autor escribía que sólo hay una diferencia de forma y otra de efectos : Mientras el giro crea la letra de cambio, el endoso se vale de una letra ya creada, y mientras el endosante adquiere, mediante el pago una acción de regreso, el librador no adquiere ninguna, puesto que atrás de él no hay ningún obligado. Dernburg combatió esta doctrina, alegando : que sólo es esencial en el endoso la función traslativa, pues la de garantía puede quedar excluida por una cláusula expresa, y que sus efectos dependen de la regularidad formal de una obligación originaria, además de ser diferente la forma.

2a. Para Lyon-Caen y Renault, Bravard y Franchi, el endoso es un contrato particular que comprende una especie de venta o cesión de la letra, considerada como una mercancía y, al mismo tiempo, una caución. Contra la idea de la cesión, se

ha objetado que la sólo posesión del título endosado basta para convertir al endosatario en propietario legítimo frente a toda persona ; que el endosante garantiza siempre e incondicionalmente la aceptación y el pago y el endosatario tiene derecho a proceder directamente contra cualquier cambiario, sin que éstos puedan oponerle otras excepciones que las suyas personales; y que es fundamental en la doctrina cambiaria considerar como independientes entre sí todas las obligaciones acumuladas en la letra, mientras que la cesión requiere que sea válida la primera obligación cuyos correlativos derechos se ceden. Dicha inoponibilidad de excepciones aparece como la razón más decisiva contra la doctrina de la cesión del crédito.

3a. También se ha dicho que constituye una subdelegación -- (THALLER); porque el librador entregó al tomador una orden de delegación sobre el librado, y el tomador, imitando al librador, se deshace de ella en provecho de otra persona, o sea, la entrega a su vez. Pero frente a la tesis de la delegación se alza el hecho de que la deuda del librador no se extingue de este modo, pues no queda liberado por haber suministrado la valuta el endosatario. Y, sobre todo, se apoya en una serie de ficciones, que puso de manifiesto Bonelli.

4a. Vidari contempló el endoso como un nuevo contrato de -

emisión, que en vez de celebrarse entre librador y tomador, se determina y desarrolla entre endosante y endosatario, más en condiciones de una emisión abreviada con diferentes requisitos. Esto es muy parecido a la la. teoría.

5a. Para Ripert, en el endoso hay la cesión de un título - no de un crédito - con todos los derechos resultantes de la posesión del mismo. La concepción moderna de los efectos de comercio hace imposible mantener hoy la doctrina de que el endoso sea una repetición abreviada de la emisión de la letra, ni de la que la operación cambiaria sea una delegación.

La explicación más sencilla de los efectos del endoso, consiste en que el endosante entrega materialmente el título, añadiendo en él su firma, y el nuevo portador adquiere así los derechos que derivan de la posesión del documento. Igualmente, piensa Escarra que, al ser negociado el título, lo que se transmite no es el derecho nacido del contrato originario, sino el derecho nacido del título mismo: cada nuevo portador tiene un derecho propio y directo, independiente de la cesión.

6a. La teoría de que la obligación nace al ser creado el título y se perfecciona al ser poseído por quien lo pueda exhibir con los requisitos legales (EINER-KUNTZE, éste últi-

mo la llama teoría de la creación). El endosatario es un --  
nuevo poseedor-exhibidor y con ello basta para que pueda --  
exigir la prestación.

Evidentemente, la concepción jurídica del endoso ha de ser  
paralela a la que se tenga de la letra de cambio; mejor aún,  
de la referente a la obligación cambiaria, y la doctrina --  
contemporánea tiende a estimar que el fundamento y la es-  
tructura de dicha obligación no está en la voluntad, sino en  
la ley. Podemos aplicar idea al endoso. No hay que explicar  
su naturaleza como un contrato, ni una amalgama de contratos,  
ni siquiera un acto de voluntad unilateral. El librador de -  
la letra la suscribe y expide, sabe que es un título circu-  
lante y que queda obligado con cualquier poseedor del docu-  
mento. Cosa análoga sucede al endosante. Voluntariamente --  
suscribe una fórmula transmisora del título : la ley deter-  
mina qué efectos se producen. El endoso es negocio cambiario  
accesorio (en el sentido de unirse a una letra ya existente)  
mediante el cual hace el endosante una declaración escrita y  
suscrita en el título, transfiriéndolo : la ley dispone que  
así se transfieren los derechos inherentes a la letra, que -  
así se convierte al endosatario en nuevo titular, que así -  
queda sujeto el endosante a responsabilidad solidaria, salvo  
cláusula expresa en contrario. La declaración de voluntad -



del endosante se circunscribe al acto traslativo del título : la ley inviste de derechos al nuevo poseedor y fija las obligaciones del endosante. Creemos que esta es la explicación más sencilla del fenómeno jurídico y la más realista". 4

El doctor Luis Muñoz, en su obra, apunta estos otros conceptos sobre la naturaleza jurídica.

" La jurisprudencia italiana entiende que el endoso es declaración de voluntad cambiaria, abstracta y literal, que se -- distingue de la cesión porque ésta transmite solamente los -- derechos cambiarios del cedente; por el endoso el endosante se despoja del derecho cartular en favor del endosatario; el endoso no es concebido fuera de los negocios cartulares; el endoso certifica la legitimidad de la posesión del título.

La progresión dogmática y legislativa del endoso ha hecho posible que cada uno de los titulares sucesivos del derecho -- tenga una situación autónoma, porque la titularidad del derecho deriva del dominio del título, originaria o autónomamente.

La transmisión que cumple el endoso no es del derecho, sino

---

4 Langle y Rubio Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo II. Págs. 278, 279 y 280.

del título, siendo pues el endoso un requisito necesario para la transmisión del título, lo que explica que no pueda ser parcial, porque tampoco puede ser parcial la transmisión de la posesión de una cosa, y, o se tiene por no escrita la cláusula de endoso parcial, o se establece su nulidad, y es que la cambial como título de valor es cosa indivisible.

De Semo ve en el endoso una declaración cambiaria unilateral y accesoria, y la jurisprudencia italiana entiende que la autonomía de la declaración determina que la obligación del endosante frente al endosatario es independiente de la asumida por el emitente y válida aunque sea falsa o imaginaria la declaración del emitente, y si se anula la cambial, el endoso se puede hacer valer como promesa unilateral de pago. Algunos autores ven en el endoso un elemento de la transmisión de la propiedad del título, cuyos otros elementos serían la relación fundamental y el negocio de transmisión y dentro de esta dirección aparece una doctrina conforme con la cual, el endoso, mientras funciona como elementos de transmisión de la propiedad, es una simple operación no negocial, productora de efectos jurídicos por disposición de la ley, y sirve precisamente para volver cualificado el acto para la transferencia de la posesión a los fines de legitimación de la propiedad del título y de la titularidad del

derecho en él incorporado.

Frente a esta doctrina creemos que puede aducirse la siguiente consideración : la declaración cartular del emitente no puede tener la simple consideración de una operación jurídica, y es obvio que otro tanto podemos decir de la declaración cartular del endosante.

De negocio unilateral traslativo habla De Semo y Angeloni y lo acepta la jurisprudencia; pero Ferrara y Bigiavi, y también en parte de la jurisprudencia exigen el negocio real de transferencia - CONTRATO DI RELASCIO - . Algunos como Navarra-Provinciali entienden que la unilateralidad del negocio se acompaña el efectivo traspaso.

La naturaleza jurídica del endoso, escribe Gualtieri, es -- exactamente delineada por la doctrina que lo concibe como -- negocio accesorio, unilateral, no receptivo, formal, generalmente abstracto y puro, que se perfecciona por la simple creación, siendo apto, como escribe Ascarelli, no ya para -- transferir el derecho cartular, el cual surge autónomo en -- cabeza de los sucesivos propietarios del documento, sino para la transmisión del título y legitimación del adquirente. Mediante el endoso y la tradición o la entrega, o la emisión de la letra endosada los derechos cartulares se adquieren --

originariamente, es decir, funciona la autonomía." 5

Héctor Cámara en su libro "letra de Cambio y Vale o Pagaré", explica también estas teorías, aunque de manera más superficial y apoya el punto de vista de Langle, diciendo que se parte de la concepción que da Vivante, que el endoso importa un nuevo libramiento, que el endosante es un librador, considerándolo en relación a quienes traspasa la propiedad de la letra de cambio. " Que la situación del endosante es muy similar a la del librador pero que tiene algunas variantes, ya que ambas promesas cartulares tienen en común una letra de cambio, pero la última, o sea, el librador, constituye la original y fundamental y la primera accesoria y dependiente de aquélla." 6

### 3. DEFINICIONES DOCTRINALES

Respecto a la definición del endoso, todos o casi todos los tratadistas mercantiles dan su versión al respecto, a veces

---

5 Muñoz Luis.- Letra de Cambio y Pagaré. Pág. 268, 269, 270, 271, 272, 280.

6 Cámara Héctor.- ob. cit. Pág. 508.

propia, otras adhiriéndose a otras, por eso a continuación se dan varias, tal y como las han expuesto sus autores.

Messineo, dice que, "el endoso es un negocio jurídico cartular, unilateral y abstracto, que contienen una orden de pago, que proviene del primer tomador del título o de un precedente endosatario, y, en cuanto presupone un título a la orden ya creado y circulante, tiene carácter accesorio. Por esto el endoso tiene, como función principal, la transferencia de la legitimación, derivada del título, en el endosatario.

El endoso, debiendo llevar necesariamente la firma del endosante, constituye, además, el índice de procedencia (inmediato o mediato) del título a la orden." 7

" Vivante define el endoso como : ... un escrito accesorio e inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor, y agrega : se -- escribe por lo regular, al dorso de la letra, pero puede escribirse también en el anverso, siempre que contenga alguna declaración suficiente para distinguirlo de las obligaciones

7 Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. Pág. 261.

cambiarías. Cuando es pleno, lleva la firma del endosante, la fecha y el nombre del endosatario". 8

Mantilla Molina dice que "es una simple anotación en el dorso del documento (de aquí proviene el nombre de esta figura jurídica), seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la propiedad del título, y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna.

Como el texto del documento es la medida de los derechos que confiere, no puede oponerse al nuevo titular las defensas -- que se tuvieran contra alguno de los precedentes, y queda -- superado así uno de los inconvenientes, quizá el más grave, de la simple cesión. El endoso también es inmune al otro peligro que representa la cesión : el riesgo de insolvencia -- del deudor, ya que el endosante, responde de la deuda, no ya de la simple existencia y legitimidad del crédito". 9

Don Joaquín Garrigues dice que : "Endoso es una cláusula ac-

8 Astudillo Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte general. Pág. 143.

9 Mantilla Molina Roberto L. Los Títulos de Crédito Cambiarios. Pág. 55 y 56.

cesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado. El endoso implica la transmisión que hace el tomador de la letra de que es propietario." 10

El maestro Cervantes Ahumada, en su libro sobre los títulos de crédito, se adhiere a la definición de Garrigues, y la -- explica de manera amplia, conforme a la legislación mexicana. Utiliza también una tesis de Ferrara, la cual se podría considerar como una máxima del derecho mercantil : Endoso que no legitima no es endoso.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez al definir al endoso dice que lo común a esta figura es " la legitimación, es decir, la transmisión del documento frente a terceros ya sea con el -- propósito de ceder los derechos que resultan de la letra, ya autorizar su ejercicio, ya darlos en garantía. Estos efectos pueden sintetizarse en la afirmación de que el endoso sirve para la transmisión cambiaria de la letra." 11

10 Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil I. Pág. 840

11 Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho Mercantil. Tomo I. Pág. 307.

De la lectura de su libro, en este aspecto, se puede sacar esta definición : Como un acto escrito, cambiario y accesorio de carácter unilateral que debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo, sin condición alguna y perfeccionado mediante la entrega del documento mismo.

" De Semo expone un concepto del endoso demasiado detallado : la declaración cambiaria unilateral y accesorio que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral, asimilable a una nueva letra de cambio que tiene por objeto - transmitir la posesión del título de la cual el adquirente - obtiene sus propios derechos autónomos, y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante respecto de la aceptación y del pago.

El brasileño Azeredo Santos influenciado por Ferrara define el endoso muy minuciosamente : es la declaración formal, unilateral, facultativa, accesorio, incondicional, escrita normalmente en el dorso del título pero pudiendo serlo en el anverso, desde que se especifique el nombre del endosatario o si es en blanco empleando una fórmula que lo distinga inequívocadamente, por la cual se transfiere el título y, en consecuencia, los derechos incorporados, que sólo se perfecciona con su entrega, respondiendo al endosatario para la a-



ceptación y el pago." 12

Lorenzo Benito definiendo el endoso dice así : "El endoso, - siendo perfecto constituye una cesión de la letra a la orden, de naturaleza especial, que implica la transmisión de su propiedad. La cual para que pueda surtir sus efectos ha de hacerse en tiempo oportuno, en forma legal y en el dorso de la misma letra." 13

M. P. Pradier - Fodéré lo define como "el acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede a otra persona, - con las formalidades prescritas por la ley, y quedando obligado en garantía a hacer el pago al vencimiento." 14

Por su parte Manuel Broseta Pont nos dice que, el endoso se puede considerar " Como la declaración cambiaria escrita en la letra y acompañada de su tradición, por la que su tenedor (endosante) ruega al librado el pago de la letra a la orden del endosatario y legitima a este para, en su defecto exigirlo de cualquier obligado cambiario. Esta definición es apli-

12 Cámara Héctor. ob. cit. pag. 501.

13 Benito Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil. Tomo II. pag. 680.

14 M. P. Pradier - Fodéré.- Compendio de Derecho Mercantil. pág. 121.

cable, tanto al endoso pleno como al limitado." 15

El autor argentino Mario Rivarola expone que " El endoso de la letra de cambio es el acto revestido de las formas exigidas por la ley, y practicado antes del vencimiento, por el cual se transfiere la propiedad de la letra y se adquieren y contraen los derechos y obligaciones que de la misma emergen a favor y a cargo del endosante y su tenedor. " 16

En el siglo XVIII el autor español Miguel Gerónimo Suárez y Núñez en su tratado legal teórico y práctico de letras de cambio, definía al endoso diciendo que : " El endoso se hace por un contrato semejante al que celebran el librador y el tomador, y por lo mismo debe contener las mismas formalidades que la letra. En el número 3º de las Ordenanzas de Bilbao y de San Sebastián se establece que el endoso de la letra ha de formar a la espalda de ella, expresando el nombre de la persona a quien se cede, de quien se recibe el valor, si es en dinero, mercaderías, o cargado en cuenta, fecha y

15 Broseta Pont Manuel.- Manual de Derecho Mercantil. Pág. 562.

16 Rivarola Mario A. Tratado de Derecho Comercial Argentino. Tomo IV. Vol. II. Pag. 693.

firma entera del endosante." 17

De lo expuesto se puede ver que todos los autores coinciden en que el endoso es el medio idóneo por el cual se hace la transmisión de los títulos de crédito, en que es accesorio a la letra que debe constar en la misma y el que tal vez sea el más importante elemento, en que legitima al endosatario como legítimo tenedor o poseedor del título.

#### 4. DEFINICION ACEPTADA

La definición que ha de valer en México no puede ser otra -- que la que la Ley dá, y que no es tan minuciosa como las que la doctrina ofrece, pero a cambio es concreta y determinante.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 26, no da exactamente la definición de endoso, pero complementando con los artículos 29; 31 y 33 se puede obtener lo que sería una definición de esta figura.

---

17 Suárez y Núñez Miguel Gerónimo. Tratado Legal Teórico y Práctico de Letras de Cambio. Tomo I. Pág. 49.

" Art. 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo...

Art. 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos :

I. Nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

Art. 31.- El endoso debe ser puro y simple...

Art. 33.- Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía." 18

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia sobre la definición del endoso, pero hay que hacer notar que son anteriores a la promulgación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

18 Código de Comercio y Leyes Complementarias; "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". Pág. 235 y 236.

" Según los artículos 477 y 549 del Código de Comercio, el endoso es el medio legal de transferir la propiedad de los pagarés mercantiles, por lo que el endoso a favor de determinada persona, justifica la calidad de la misma, como portadora del documento (Simental Luis. Tomo XLVI, pag. 2104) 26-X-1935. U.4.

El endoso es un medio especial de transferencia de propiedad de las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y mandatos a la orden, establecido por el Código de Comercio, a -- efecto de favorecer la circulación, más o menos activa, de estos documentos; pero como creación de la expresada Ley, el endoso ha de hacerse con estricta sujeción a las normas de la misma que lo rigen y no contrariándolas (Banco Español Refaccionario. Tomo XXXIII, pag. 1984) 7-XI-1931. U.4)" 19

" En endoso es la operación por la cual se transfiere la -- propiedad de las letras de cambio y demás documentos que -- conforme a la ley son endosables. (Pérez Garay Ricardo. Tomo V, pag. 890) 8-XII-1919." 20

19 Jurisprudencia Mexicana. José M. Cajica Jr. pag. 672.

20 Jurisprudencia Mexicana. Apéndice I. José M. Cajica. Jr. pag. 70.

C A P I T U L O   I I

" ART. 29. LEY GENERAL DE TITULOS Y  
OPERACIONES DE CREDITO "

1.- REQUISITOS LEGALES

a ) REQUISITOS ESENCIALES

b ) REQUISITOS NO ESENCIALES

2.- DIFERENTES CLASES DE ENDOSO

a ) PLENO

b ) LIMITADO

c ) OTRAS CLASES DE ENDOSO

d ) ENDOSO DE OTROS TITULOS

DE CREDITO

## 1. REQUISITOS LEGALES

Son aquellos elementos o menciones exigidos por la ley, que debe revestir todo acto jurídico, regulado en la misma, para tener validez y pueda, gracias a ese cumplimiento, ser oponible a cualquier tercero y por supuesto contar con el respaldo y protección que la misma ley otorga a los actos realizados de acuerdo con su ordenamiento.

Pero hay ocasiones en que la misma ley dispensa alguno o algunas de sus requisitos, sin que por ello el acto jurídico deje de ser válido legalmente. Uno de esos casos es el del endoso de los títulos de crédito, en los cuales puede faltar alguno de los requisitos mencionados por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el endoso será válido.

La doctrina ha generalizado sobre los requisitos y los ha dividido en : a).- Esenciales y, b).- No esenciales.

### a ) REQUISITOS ESENCIALES

Se han considerado como esenciales sólo los señalados en

el párrafo inicial del artículo 29 de la mencionada ley y el de la fracción II del mismo artículo, es decir, que el endoso ha de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

1.- Respecto a que el endoso ha de ser puesto en el cuerpo del documento o en hoja adherida al mismo, algunos autores han opinado lo siguiente.

" El endoso es, pues, un acto cambiario integrado por dos requisitos : una declaración de voluntad formal, escrita sobre la letra, a la que se añade la tradición o entrega de la misma al endosatario. Mientras la tradición se exige por la consideración real (cosa mueble) que concurre en todo título valor, y atribuye al endosatario la posesión de la letra, necesaria para que éste ejercite el derecho incorporado, la declaración de voluntad escrita incide especialmente sobre el derecho cambiario y, según su contenido, dota de diversa eficacia a aquella tradición." 21

21 Broseta Pont. ob. cit. Pág. 562.



Por su parte Supino expone que "el endoso ocupa de ordinario, en la letra de cambio, un puesto determinado, extendiéndose por lo general, al dorso de ella, pero podría, también, escribirse en el anverso de la letra ---- siempre que no se trate de un endoso en blanco. Podría suceder que siendo varios los endosos faltase sitio. En tal caso, se adhiere a la letra de cambio una hoja que se llama prolongación, y sobre ella se insertan los endosos. La Ley Alemana y el Código Suizo hacen mención a este agregado.

De la obligación de escribir el endoso en la letra surge la nulidad del endoso por acto separado; tal forma de -- endoso sería contraria a la naturaleza de la letra. A - pesar de ello, el endoso por acto separado no carecería totalmente de efectos, pues valdría como simple cesión. El cesionario estaría expuesto a las excepciones oponibles al cedente, quien sólo respondería de la subsistencia del crédito, en el momento de la cesión, y no de la solvencia del deudor. La cesión no sería perfecta sin la notificación al deudor o su aceptación, mediante acto - auténtico." 22

22 Bolaffio, Rocco, Vivante. Derecho Comercial. T.8.- David Supino; Jorge de Semo. De la Letra de Cambio y del Pagare cambiario, De la letra de Cambio Vol.I. pag. 210.

" El endoso es un acto de naturaleza formal, es decir, - debe constar precisamente en el título." 23

" Así como no puede existir una letra de cambio oral, -- tampoco puede haber un endoso que no conste por escrito. Es ello una consecuencia de la literalidad de la cambial como título valor." 24

Sobre la cuestión de que también podrá hacerse en una -- hoja adherida al título, Rodríguez plantea la siguiente situación : "La existencia de duplicados o triplicados de la letra de cambio plantea el problema de la validez de los endosos que se hayan hecho sobre uno de éstos. De acuerdo con las soluciones que se deducen casi sin excepción del estudio de las diversas legislaciones, se entiende que, en principio el endoso puede realizarse sobre la letra, ó sobre cualquiera de las copias, ya que - estas solo tienen valor en relación con el propio documento original (Art. 123 L.T.O.C.).

---

23 Cervantes Ahumada, ob. cit. Pág. 22.

24 Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob. cit. Pág. 308.

No se considera un documento extraño, sino que se le estima como constituyendo parte integrante de la letra, lo que en otras legislaciones se llama ALLONGE O CODA y en la vieja legislación y doctrina española, COLETA O MANGA." 25

La Ley de Títulos en su artículo 123 antes mencionado, resuelve esta cuestión afirmando que los endosos hechos en copias obtengan a los signatarios como si los mismos constaran en el original.

Obarrio critica el endoso puesto en documento separado -- diciendo que " daría lugar a fraudes que la ley debe -- prevenir y evitar. Los terceros, en efecto, podrían ser engañados adquiriendo del tenedor una letra negociada, -- yá por un documento cuya existencia ignoran. Lo expuesto sobre el endoso por documento separado, no comprende el caso en que por considerable número de endosos de una letra, no es posible hacer figurar en ella a todos los que se efectúan, produciéndose la necesidad de prolongarla, si puede decirse así, incorporándole otro papel con los

---

25 Rodríguez Rodríguez Joaquín. ob. cit. Pág. 308.

endosos ulteriores. Este papel agregado a la letra, que en el Derecho Francés se conoce con el nombre de allonge, se considera válido, exigiéndose, sin embargo, para evitar substituciones o maquinaciones fraudulentas, que se haga constar en el mismo título a que se agrega, expresándose el nombre del librador, girado y tomador de la letra." 26

De lo anterior se desprende que la exigencia de que el endoso ha de constar en el título o su prolongación es diferenciar entre éste y la cesión ordinaria, por los efectos que producen, como es la inoponibilidad de excepciones que se tuvieron contra de alguno de los anteriores poseedores; y sin la necesidad de notificar al deudor. Es decir, si en el título no consta que la transmisión fue por medio del endoso, como lo exige la enunciación del artículo 29, se entenderá que dicha transmisión fue hecha por otro medio distinto del que nos ocupa y de esta manera el adquirente quedará subrogado a las defensas y excepciones que se tuvieron contra cualquiera de los anteriores tenedores, por parte de los obligados en el documento.

26. Obarrio Manuel, Curso de Derecho Comercial. T. II. pág. 214, 215.

2.- El otro requisito esencial, que quizá sea el más importante y fundamental en la firma del endosante o de su representante.

Sobre este particular Mantilla Molina, entre otros grandes autores, hace una amplia exposición acerca de lo que es la firma y como ha de ser, y es como sigue : " Aunque en diversos preceptos legales de varios ordenamientos -- mexicanos se menciona la firma, ninguna norma jurídica -- precisa lo que por tal se ha de entender.

No es frecuente, por lo menos hoy en día, que la firma se integre con el nombre o apellido de la persona que la pone, como suele decirse al definirla; en muchos casos -- el nombre propio queda reducido a la inicial correspondiente; en otros, también del apellido sólo queda, en la firma, la inicial, y en un lamentable crecido número de ocasiones es imposible decifrar, no ya en palabras, sino en letras alfabéticas, los signos que constituyen la -- firma, signos que llega a suceder que parecen corresponder a un sistema de escritura extraño.

En el concepto usual de firma se incluye la nota de que

sea manuscrita por la persona a quien corresponda.

Langle considera, con respecto a la firma, que la ley sólo requiere que sea genuina, propia de ese sujeto, y, por consiguiente, que revista la forma habitual en él, aunque sea abreviada o lleve un solo apellido o las iniciales o sea ilegible. Lo interesante es que sea manuscrita. Mantilla comparte la opinión de Langle porque explica que sería ir contra los usos exigir que sea legible la firma.

Anteriormente la Ley de Sociedades Mercantiles exigía -- que la firma fuera autógrafa, después por la modificación habida en 1956 se permitió con ciertas reservas el uso de la firma impresa en facímil.

Niceto Alcalá Zamora, considera lo contrario, al decir, que está bien fundada la denegación del despacho de ejecución por resultar ilegible la firma del girador, actor en el juicio, y pese a que tras el garabato de marras aparece su nombre escrito a máquina.

Puede concluirse que, para los efectos de la norma que -

se estudia, ha de entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba.

Sobre el concepto de firma se excluye que tenga valor de firma el signo que emplea, con pretenciones de tal, un analfabeto, ya que se presupone que quien gira un título de crédito sabe leer y escribir.

Para ello hay razones de índole general y otras basadas en textos de la L.G.T.O.C. Una persona analfabeta, si pone un signo característico en un escrito, lo hace sin poder conocer directamente su texto, puesto que, por hipótesis, no sabe leer. El signo que emplea, con frecuencia una cruz, es similar al que pone cualquier otro iletrado: no individualiza suficientemente a la persona; requiere conocimientos técnicos para ser identificada. En materia de títulos de crédito, es admisible que quien no sabe escribir gire una cambial o un cheque, pero se exige que firme a su ruego otra persona y que el acto sea autenticado por un fedatario.

En cuanto al uso de un seudónimo, es válido en cuanto identifique a la persona que lo usa. El Uniform Commercial Code acepta expresamente la posibilidad de usar un seudónimo, *assumed name*, como afirma.

A una hipótesis muy distinta se refiere la frase : la firma en nombre del endosante, pues con ello se alude - al caso de que actúe un representante : Obvio es que - para que no se rompa la continuidad de los endosos, debe hacerse constar como antefirma, que se actúa en representación del anterior tenedor.

Si ésta es una persona física, habrá de indicarse su nombre, y el carácter con el que obra el signatario : - en la mayoría de los casos lo hará en virtud de un poder, lo cual permitirá, de acuerdo con el uso, emplear simplemente las siglas : P.P.; si endosa quien ejerce la patria potestad ó la tutela o el albacea de la sucesión del tenedor, etc. Habrá de mencionarse esta circunstancia.

Con mayor frecuencia, el endosante será una persona moral; ordinariamente una sociedad mercantil : la firma



del representante deberá ir acompañada de la denominación o razón social del tenedor, y de la indicación del cargo que desempeña. Este criterio ha sido modificado por tesis de la Sala Auxiliar, en la que solamente se exige la denominación o razón social del tenedor y la firma del representante.

Si faltaren las indicaciones de que se actúa por otro, y con que carácter, la tradicionalmente denominada CONTEMPLATIO DOMINI, se rompería la cadena de los endosos y ninguno de los endosatarios posteriores quedaría legitimado.

Por el contrario, no impediría que haya una serie ininterrumpida de endosos, la carencia de facultades de quien se ostenta como representante, y quien mediante tal endoso adquirió la cambial, o un endosatario, podría exigir el importe del título, pues el que paga no tiene la facultad de que se le compruebe la autenticidad de los endosos, y a ello equivaldría pretender que se justifique la existencia o amplitud de los poderes de quien firma por otro. Por el contrario, según la Bills of Exchange Act. 1882 del Reino Unido, en su Sección 24

dice, la firma de una persona carente de facultades es completamente inoperante, y medio de dicha firma no puede adquirirse derecho a conservar la letra o darla por satisfecha o a exigir el pago de ninguna de las partes. De modo equivalente el Uniform Commercial Code afirma, una firma no autorizada es completamente inoperante; por firma no autorizada se entiende, según el comentario oficial, tanto la falsificada como la puesta por una por una persona que se excede sus facultades.

Pero si no se interrumpe la cadena de endosos, el hecho de que uno de ellos haya sido firmado sin facultades suficientes, no significa que tal endoso produzca la plenitud de efectos, y que el endosatario adquiera la misma posición de la que tendría mediante una transmisión regular.

Si la falsa representación se ostenta aprovechando la circunstancia de que el título había sido perdido por su legítimo tenedor, éste puede solicitar la cancelación de la cambial, y la oposición del endosatario aparente, si no obró de buena fé y sin culpa, será deshechada.

Por otra parte, el que endose un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio." 27

Langle y Rubio anota estos otros conceptos sobre la -- firma. "La invalidez formal de la suscripción (defectos extrínsecos) no produce, en este caso, la nulidad del -- título, sino únicamente la nulidad de esta firma y de -- las sucesivas, interrumpiendo la continuidad del endoso. La invalidez por defectos intrínsecos (vicios del consentimiento, incapacidad, falsificación) deja subsistentes las obligaciones de los demás firmantes, no influyendo mas que en la del firmante en cuestión, o sea, que en este otro supuesto sucede con el endosante lo -- mismo que con el librador." 28

" El endoso será válido, aunque no se indique el beneficiario y el endosante se haya limitado a firmar al -- dorso de la letra." 29

27 Mantilla Molina. ob. cit. pag. 6a a 67

28 Langle y Rubio. ob. cit. pag. 275.

29 Balaffio Rocco Vivante. Tomo 8, Vol. I, pag. 213.

" puede decirse que la firma del endosante, mas que requisito del endoso, constituye el cuerpo del endoso -- mismo, y hasta vale por sí sola como tal. Este requisito es tan esencial, dice Segovia, que su falta anulará el endoso y de tal importancia es, que la sola firma -- constituye el endoso en blanco.

Se relaciona también con la firma del endoso, una disposición de la Ley Argentina que dice, el derecho de endosar una letra firmada o endosada a favor de una mujer no casada que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido. Es una regla general fundada en la doble circunstancia de ser el marido el administrador legal de la sociedad conyugal y de los bienes propios de la mujer, y al mismo tiempo ser su representante para muchos de sus actos jurídicos; ahora esta disposición - pasó a ser una excepción, para aplicarse sólo cuando la mujer no sea comerciante, o no haya asumido la administración de los bienes que le pertenece, o cuando, habiéndola asumido, no sea el endoso de la letra un acto de administración." 30

---

30. Rivarola Mario A. ob. cit. pag. 695, 696.

De lo anterior se puede concluir que la doctrina ha generalizado sobre esta figura, que lo que le da verdadero valor y eficacia al endoso es la firma del endosante y en cuanto a la falta de este requisito, el artículo 30 de la Ley de Títulos ha determinado que su omisión acarrearía la nulidad del endoso; que Astudillo critica diciendo que no se trata de un caso de nulidad sino de inexistencia, porque falta la voluntad de quien tiene derecho de transmitirlo.

La Suprema Corte ha emitido jurisprudencia acerca de la firma en el endoso.

\* La circunstancia de que la firma del endosante sea ilegible, no invalida el endoso, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pues si conforme a dicho precepto, el que pagó un documento de esa naturaleza no está facultado para exigir que se compruebe la autenticidad de los endosos, de ello se sigue que tampoco puede objetarse la validez de los mismos, por el hecho de que las firmas que los autoricen sean ilegibles pues de estimarse lo contrario, se introduciría un

elemento de inseguridad en la circulación de los títulos de crédito, lo que haría nugatorio el fin que se -- propuso el legislador, al crear formas rápidas, simples y seguras en la transmisión de esos documentos. (García Lapuente Luis. Tomo CVIII, pag. 924. 27-IV-1951).

La letra de cambio constituye un título nominativo de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de la materia, y conforme al artículo 26 del propio ordenamiento, dicho documento puede ser transmitido por medio de endoso y entrega del título. Ahora bien, esos endosos y transmisiones sólo pueden ser efectuados por el beneficiario, de manera que si no fue éste quien -- transmitió por endoso el título, tal endoso carece de -- eficacia, por faltar en el documento la continuidad de los endosos que exige el artículo 39 de la citada Ley. (Castillo González Rogelio. Tomo CVIII, pag. 2110., 28-VI-1951)." 31

" El artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso debe constar en título o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes re-

---

31 Jurisprudencia Mexicana, Apéndice I. José M. Cajica Jr. pag. 70.

30 de la misma Ley previene que si se omite el primer requisito, se está a lo dispuesto en el artículo 32, y que la omisión del segundo requisito hace nulo el endoso. Ahora bien, si en el documento no aparece la firma del endosante ni de otra persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre y sólo aparecen dos huellas digitales cuya identidad con la de la persona que puede transmitir el documento no quedó establecida, y las firmas de dos testigos, falta al endoso uno de los requisitos esenciales y esa omisión se sanciona legalmente con la nulidad (Campirano Francisco R. Tomo CXXIII, pag. 552).

Si la firma que calza un endoso es ilegible no por ello el último tenedor que ejercita la acción cambiaria debe probar que es auténtico, pues existe la presunción de que lo es, correspondiendo en todo caso a quien lo impugne, demostrar lo contrario. (Directo 4204/53. Francisco Acosta Sierra. 30-III-1955. Boletín de Información Judicial No.93, pag. 168). Fue ratificado por la Suprema Corte.

La firma puesta en un título de crédito no necesita contener exactamente castellano, de una manera legible, el nombre de quien la pone, pues basta que la misma sea

signo cualquiera que identifique a la persona que lo extendió. (Tomo XLVI, pag. 3957)" 32

b ) REQUISITOS NO ESENCIALES

Se les considera no esenciales porque su omisión no --  
afecta de modo determinante, ni lleva aparejada una san- --  
ción a la validez legal del endoso, su ausencia está --  
prevista y solucionada por el artículo 30 de la ley de -  
la materia. En cambio, su cumplimiento sirve para cono-  
cer a quien se le transmitió el documento, en que forma  
le fue transmitido y el lugar y fecha en que se hizo --  
dicha transmisión.

De acuerdo con la doctrina se consideran requisitos no -  
esenciales : a ) la fracc. I del Art. 29; b ) la fracc.  
III; c ) la fracc. IV, del mismo Art. 29.

a ) Fracc. I.- El nombre del endosatario.

Es la persona a quien se transmite la cambial; la  
que también puede ser transmitida a un grupo de per-

32 Téllez Ulloa Marco Antonio. Jurisprudencia Sobre Títulos  
de Crédito. pags. 206 y 212.



sonas como si fueran una sola, sin perjuicio de que se repunte como endoso parcial; los cuales para ejercer los derechos emanados del título designarán, al efecto un representante común. En igual forma opina Francisco Orione.

La falta de este requisito no perjudicará al endoso, ni lo hará menos válido; en este caso se entenderá como hecho en blanco, este último caso, como lo prevé el artículo 32 de la citada ley en su parte final, tendrá los efectos del endoso en blanco, en el que el tenedor tiene la opción de poner su nombre o el de otra persona, o transmitir así el documento, sin llenar el espacio con su nombre.

En otras legislaciones, específicamente en algunas de Centro y Sudamérica, la falta del nombre del endosatario anula el endoso; sin embargo si aceptan el endoso en blanco, lo cual es una contradicción.

b ) Frac.III.- La clase de endoso.

" También se menciona como requisito la clase de endoso; se alude con ello a que el endoso puede -- ser :

a ).- Traslativo de la propiedad ;

b ).- Para dar facultades restringidas al endosatario, mediante un endoso en procuración o al cobro, o un endoso en garantía.

Pero si se omite este requisito, el endoso en plenamente válido, pues la ley establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto de tercero de buena fé. Ello significa, obviamente, - que entre las partes que intervienen en el negocio que es el endoso, si puede rendirse prueba de que la transmisión, aparentemente en propiedad, sólo - se hizo para los efectos del cobro, o en garantía, y que el endosante puede, en su caso, exigir del - endosatario la entrega de las cantidades percibidas, o su aplicación a la deuda en cuya garantía

se entregó el documento." 33

Del análisis del artículo 30 se desprende que la falta de la indicación de la clase de endoso, presume que éste fue transmitido en propiedad, salvo prueba en contrario, es decir, es una presunción - IURIS TANTUM; que no operará frente a terceros de buena fé.

"Según sea la voluntad contenida en la cláusula documental, el endosatario se convertirá en propietario de la letra, en simple poseedor representante del endosante, o en poseedor que recibe la letra en garantía de un crédito ostentado contra el endosante. La declaración de voluntad cambiaria -- escrita en la letra modaliza, pues, los efectos -- que nacen de su tradición o entrega". 34

La declaración de "valor recibido", "entendido", o "en cuenta", consignado en otras legislaciones, como la argentina, creo que es el simil de la clase

33 Mantilla Molina. ob. cit. pag. 57

34 Broseta Pont Manuel. ob. cit. pag. 562.

de endoso en nuestra codificación.

Al respecto Orión dice que ésta es una exigencia de la Ley Argentina, También que "la expresión del nombre de la persona de quien se recibe, o cuenta de quien se carga si no fuere la misma a quien se transmite la letra. Es posible que el endosante - haya recibido el valor, o cargándolo en cuenta de un tercero, que no sea el endosatario, y entonces, es necesario, que se consigne esa circunstancia so pena de que el endoso por ser irregular no transfiera la propiedad de la letra." 35 La declaración del valor recibido, entendido o en cuenta son enunciaciones simplemente facultativas al librar la letra. Se relacionan con la causa del endoso, y que sólo afecta a las relaciones entre endosante y endosatario. El reconocimiento de valor recibido se presume cuando el endoso es en blanco. En otras palabras este enunciado en la causa del endoso." 36

35 Orión Francisco. Tratado de Derecho Comercial.-Letra de Cambio, Cheque y demás papeles de comercio. Tomo II. pag. 23 y 24

36 Rivarola Mario A. ob. cit. pag. 694 y 695.

También en este sentido hay jurisprudencia de la Corte. "Endosada una letra de cambio sin especificar la clase de endoso que se hace, debe entenderse que es en propiedad, pues si el endosatario la endosa en propiedad a un tercero, éste último adquirente, que ignora si el anterior endoso fue en procuración o en propiedad, sería tercero de buena fé y contra él no podría admitirse prueba en contrario para destruir la presunción de ser en propiedad dicho endoso, y es en vista del perjuicio que a estos terceros puede causarse como medida de garantía y de confianza de que la ley quiso rodear a esta clase de créditos, que consideró, sin aceptar prueba en contrario, que tales endosos no especificados, son en propiedad. ("Britania", S.A. Tomo XX, pag.381)" 37

" Si el endoso expresa que es por valor recibido, esto basta para considerarlo regular, sin que sea indispensable indicar en virtud de que clase de contrato se hizo la transferencia de derecho, lo -

---

37 Téllez Ulloa Marco Antonio. ob. cit. pag. 218 y 219.

que sería ir mucho más allá de lo que la ley establece, para distinguir los endosos regulares que transfieren la propiedad, de los irregulares que se hacen en comisión o para el cobro, y que no la transmiten. (Winsnes Birger. Tomo XXX, pag. 2214. 11-XIII-1930)." 38

c ) Fracc. IV.- El lugar y la fecha.

De los requisitos no esenciales, estos parecen ser los más importantes, por lo que a continuación se verá.

Se señala, como dice Mantilla Molina, lo que en realidad son otros pseudo requisitos.

"La indicación del lugar en que se realiza el negocio puede servir para determinar la ley aplicable, y, por lo mismo, carece de importancia en los documentos que circulan solamente en el interior de la República, pues dado el carácter de la ley federal

que tiene la de títulos de crédito, es aplicable en todo el territorio nacional. Por el contrario, tendrá cierto interés en el caso de que la letra, creada en la República o fuera de ella, circule en el extranjero, y se asiente un endoso en país diverso de la República Mexicana; en tal caso, será la ley del país en que se celebre el acto la que regule la capacidad del endosante, y las condiciones que ha de satisfacer el endoso.

Por aplicación de la primera regla, no será válido el endoso realizado por una persona que no sea mayor de edad conforme a la ley del país en que se celebre el acto, aún cuando lo sea conforme a la ley mexicana. En verdad, esta hipótesis no es de fácil realización, y por ende, el problema tiene una escasa importancia práctica. Menos aún la tiene la segunda, pues, " los títulos que deban pagarse en México, son válidos, si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aún cuando sean irregulares conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto, y es incocebible que algún sistema jurídico no se

exija la firma del endosante, que es como ya quedó apuntado, el único verdadero requisito que ha de satisfacerse, cumplido el cuál el endoso es válido.

La inanidad de la exigencia del lugar en que se realiza el endoso resulta de que si no se expresa se aplica "la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante.(art.30)", presunción susceptible de prueba en contrario. Así, en el caso remoto de que haya de producir efectos jurídicos el lugar del endoso, podrá lograrse la aplicación de la ley de tal lugar, mediante una prueba, en muchos casos recurriendo a elementos extraños al documento, de cuál es el domicilio del endosante." 37

Por lo que hace a la fecha en que el endoso fue hecho, las siguientes son las opiniones de algunos autores que han analizado este requisito y su diferencia con la doctrina mexicana.

---

37 Mantilla Molina. ob. cit. pag. 59, 60.



En primer lugar lo que dice la doctrina española por medio de Langle y Rubio.

" Por lo que se refiere a la fecha del endoso, su omisión origina que no se considere éste regular o pleno, sino simple comisión de cobranza. Se ha -- previsto, además, la hipótesis de que se consigne una fecha atrasada : el endosante responderá en este caso, de los daños que por ello se sigan a un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente. También sirve para cerciorarse de si -- entonces tenía capacidad del endosante." 38 El francés Lyon-Caen, opinaba lo mismo.

Esto es lo que opina la doctrina italiana, por virtud de Supino, De Semo, Bolaffio, Rocco y Vivante.

" Otro requisito es el de la fecha. La ley alemana (Art. 15) y el Código Suizo (Art.729) no aluden a tal requisito, requerido en cambio, en la Ley Bel-

---

38 Langle y Rubio Emilio, ob. cit. pag. 274.

ga (Art. 27) y el Código Italiano (Art. 258).

Se ha señalado, en contra de la necesidad de tal requisito, que es opuesto al actual concepto de la letra de cambio, y destruye la facultad de usar el endoso en blanco. También se ha señalado que la necesidad de la fecha puede comprometer intereses de terceros, originando graves cuestiones cada vez que deba resolverse sobre la verdad de la fecha. - Se contesta que este requisito facilita la solución de las cuestiones que puedan suscitarse respecto a la capacidad jurídica de los diversos endosantes de la letra, y evita los fraudes y dificultades que podrían multiplicarse en caso de quiebra.

De cualquier manera, la fecha de los endosos, de acuerdo con el artículo 55 del Código de Comercio, para ser completa, debe expresar lugar, día, mes y año, presumiéndose verdadera, como lo dispone el mismo artículo, salvo prueba en contrario. Si se probase su falsedad, esto es, que la que se ha antedatado por fraude o error, el endoso conserva su -

validez, si la fecha posteriormente inserta corresponde a aquella en que el endoso se realizó efectivamente. Queda siempre a salvo en caso de fraude, la acción penal contra el culpable. Nuestro código, no considera necesario establecer las disposiciones prohibitivas que, sobre este punto, contienen la -- ley belga (Art. 29) y el Código Francés (Art. 139), que establecen la pena de falsedad para quien autodata la letra de cambio, a fin de no invadir el -- campo de las leyes penales." 39

Como dato histórico apunto lo que exponía Suárez y Núñez en su tratado, basado en las Ordenanzas de Bilbao y San Sebastián. "Igualmente requieren los endosos la data o fecha, no sólo las Ordenanzas de Bilbao, y de San Sebastián, sino otras muchas de fuera del Reino, y esto de tal suerte, que faltando semejante esencialísimo requisito al endoso, se declararía por nulo, aunque expresase haber recibido el valor de cualquiera de los modos explicados en dicha Ordenanza 3a. Esta rigurosa formalidad la ha introducido la costumbre universal para

---

39 Bolaffio, Rocco, Vivente. ob. cit. pag. 212.

precaver los fraudes en las quiebras, por cuanto un endosante que estuviese para dar punto a sus negocios, podría admitir esta circunstancia para - que no se entendiese si la habría endosado después de declarada su quiebra." 40

"Puede tener importancia para determinar la capacidad del endosante precisar el día en que endosó el documento, sea porque resulte que en la fecha respectiva no la tenía plena, por ser aún menor de edad o por encontrarse en estado de interdicción, sea porque tal fecha queda comprendida dentro del llamado período sospechoso de la quiebra, si el endosante llega a incurrir en ella.

Otra consecuencia jurídica de la fecha es determinar los efectos del endoso : no producirá los propios de este negocio jurídico, sino los más limitados de una cesión ordinaria, si el acto es posterior al vencimiento de la cambial. (así lo establece el Art. 37 de la Ley de Títulos).

La omisión de la fecha, en sí misma, sólo tiene el

---

40 Suárez y Núñez Miguel Gerónimo. ob. cit. pag. 50.

efecto de que establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento. (Art. 30).

Aquí la presunción juega sin recurrir a los elementos extraños al documento, pues bastará el examen de los endosos hasta llegar a uno fechado, o a la fecha de creación de la cambial, que se presume que es aquella en que lo adquirió el beneficiario primitivo.

Sí, como no es difícil, los diversos endosos carecen de fecha, resultará esta situación un tanto curiosa : que se presumirá que todos ellos fueron realizados el mismo día, y que este día es el de la creación del documento.

Esta es una presunción simple o iuristantum, según lo establece expresamente la frase final del artículo 30." 41

En las diferentes doctrinas expuestas se ve claramente la discordancia de los efectos de no poner fecha a un endoso; una, la española lo reputa co -

---

41 Mantilla Molina, ob. cit. pag. 60 y 61

misión de cobranza; la italiana la ataca de falsedad pero sujeta a rectificación; y la mexicana le dá una solución más acorde con la naturaleza de la emisión de la letra y por ende con la del endoso. Y por último, la antigua doctrina española que también estuvo vigente en México durante la colonia y alguna parte de nuestra vida independiente, tomaba nulo el endoso que careciera de fecha.

Por mi parte considero que la importancia de la fecha es para cerciorarse de la capacidad del endosante y para evitar un fraude por la antedata del endoso.

En este sentido la Suprema Corte, también ha dado jurisprudencias sobre las cuestiones referentes a la fecha de un endoso.

"Cuando se hace el endoso de un pagaré sin ponerse la fecha de ese endoso, debe presumirse, en los términos del artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el endoso -

fué hecho en la misma fecha en que el endosante adquirió el documento, salvo que se rinda prueba en contrario. (A.D.2473/45/1a. Puestos José. 25-III-1942. Suplemento de 1956. pag. 340). "La Corte en igual sentido."

Si el endoso de una letra de cambio es de fecha anterior a la en que se suscribió el documento, debe estimarse que se está en presencia de una fecha inexacta, irreal, no verdadera, ya que es indudable que tal endoso jamás podía haberse hecho antes de la fecha en que se suscribió el documento, por ser esto físicamente imposible; pero esta inexactitud podría deberse, bien a una equivocación de buena fé o bien a que la fecha hubiera sido inventada, pues pudo haber sucedido que en realidad que el endoso fuera posterior al vencimiento del título. Ahora bien, ante la incertidumbre de si la fecha del endoso fue anterior o posterior al vencimiento, ya que no a la expedición, pues ya quedó sentado que es físicamente imposible que pudiera ser anterior a ésta, jurídica y racionalmente no cabe otra conclusión que la de considerar que el endoso no cumple en estricto derecho con los requi-

sitos del artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (Guzmán José G. Tomo CXXV, - pag. 1158)." 42

El análisis anterior fue de cada uno de los requisitos que exige el artículo 29 de la Ley, ahora expondré algunas jurisprudencias que tocan en general la falta de alguno o algunos de esos requisitos, y después las sanciones y soluciones que daban los antiguos códigos que rigieron en México y la solución actual que dá la Ley de Títulos.

"El endoso de los documentos mercantiles puede ser regular o irregular : es lo primero, cuando reúne todos los requisitos que señala el artículo 478 del Código de Comercio, e irregular cuando falte alguno de ellos. El endoso regular transfiere la propiedad del documento y el irregular sólo produce los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado. (Cuevas Jacinto. Tomo X, pag. 828. 24-IV 1922)." 43

42. Téllez Ulloa Marco Antonio. ob. cit., pag. 219 y 220)

43. Jurisprudencia Mexicana, Apéndice I, ob. cit. pag. 70.



"El Código de Comercio exige únicamente para que el endoso sea regular, que se exprese la fecha de la operación, el concepto en que se recibe el valor suministrado, y el nombre de la persona a cuya orden se otorga; y llenados estos requisitos, el endoso transmite la propiedad del documento, y da al endosatario, acción para reclamar las obligaciones que del documento se derivan en la vía que corresponda. (Tesis de Jurisprudencia No. 438, pag. 839 del Apéndice al Tomo XCVII).

Aunque en el endoso no se empleen las fórmulas acostumbradas en el comercio para tal fin, fórmulas que por otra parte, no están prescritas por el derecho, surte los efectos de un endoso regular, si contienen claramente manifestados, la fecha, concepto en que se recibió el valor suministrado y el nombre de la persona en cuyo favor se otorgó la cesión, ya que éstos son los requisitos únicos exigidos para el endoso regular, por el artículo 478 del Código de Comercio. (Fernández Carlos. Tomo XXIX, pag. 1113. 23-VII-1930)." 44

En la jurisprudencia expuesta anteriormente se observa,

---

44 Jurisprudencia Mexicana, ob. cit. pag. 673 y 674.

con gran notoriedad, que los señores ministros de la Corte se olvidaron de tomar en cuenta el requisito -- principal que le dá verdadera eficacia y validez legal al endoso; se trata de la firma del endosante. También hay que notar que estas resoluciones son anteriores a la aparición de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pero no por eso dejaba de consignarse en el Código de 90 la firma del endosante; por lo tanto estas -- sentencias se contraponen en lo más esencial con la -- doctrina universal de Derecho Mercantil.

Como antes dije, ahora expondré la forma en que era regulada la omisión de requisitos en los Códigos de 1854; 1884; 1890 y la Ley de Títulos de 1932.

Código de Comercio de 1854, promulgado por Don Antonio López de Santa Ana :

" Art. 361.- Faltando en el endoso la expresión del valor o la fecha, no transfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comisión de cobranza.

Art. 362.- Será nulo el endoso, cuando no se designe la persona cierta a quien se ceda la letra, o falte en él -

la firma del endosante o de quien le represente legalmente." 45

Código de Comercio de 1884 promulgado por don Manuel González.

"Art. 795.- El endoso debe contener :

- 1° Nombre y apellido de la persona a quien se transmite la letra, o la razón social de la compañía que la adquiere;
- 2° La firma del endosante o de la persona que lo suscriba a su nombre, con expresión de la calidad con que lo verifica, y la autorización que para ello tenga;
- 3° La fecha en que se hace el endoso; y
- 4° Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercaderías o en cuenta.

Art. 796.- En endoso será nulo faltando alguno de los requisitos a que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior, y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comisión de cobranza, que sólo dará acción para gestionar

45 Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, 1884, pág. 170, 171.

el pago judicial o extrajudicialmente." 46

Código de Comercio de 1890, promulgado por Don Porfirio Díaz :

"Art. 483.- El defecto o suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado." 47

Los Códigos de 1854 y 1884, daban soluciones concretas al problema, en cambio el de 1890 era demasiado superficial al respecto. En cuanto a lo que dice que sólo producirá los derechos y obligaciones del contrato que se hubiere celebrado, entiendo muy personalmente que se podría tratar de una cesión ordinaria.

Por lo que hace a la solución que dá el artículo 30 de la Ley de Títulos, creo que es la más acertada y acorde

46 Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, 1884, pag. 170 y 171.

47 Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, 1889 pag.101.

con la vida jurídica actual; subsanando requisitos de menor importancia y nulificando de pleno derecho el endoso que carezca de firma por parte de la persona que transmitió el título, sin concederle la mínima posibilidad de corrección o rectificación.

Aparte de la clasificación de requisitos que dan la generalidad de los tratadistas, el doctor Astudillo dice que los anteriores requisitos son de forma, pero que también existen requisitos de fondo, que también afectan de modo determinante la creación y permanencia del endoso, que son contenidos en el artículo 31 de la Ley de Títulos, y son la pureza y simplicidad del endoso, es decir, no sujeto a condición alguna y la totalidad del mismo, es decir no podrá ser parcial.

Después de haber visto los requisitos es conveniente y necesario apuntar las características del endoso. Siguiendo al maestro Cervantes Ahumada, podemos decir que:

- 1° El endoso es un acto de naturaleza formal, es decir, debe constar precisamente en el título;
- 2° Es autónomo, es decir, si un título se transmite por

endoso, la autonomía funciona plenamente, el endosatario adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título, y por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que se tuvieren - contra su endosante.

3° Otra característica es que el endosante por el solo hecho de endosar el título, se convierte ordinariamente en deudor en caso de que el principal obligado no lo - haga. Es decir, responde tanto de la existencia del - crédito como de su pago;

4° Los derechos y obligaciones nacidos del endoso parten de un acto unilateral, por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar; estos derechos y obligaciones - son producto de una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del contrato que le dió origen. Esto es, la abstracción en el endoso;

5° El objeto del endoso es la transferencia de una cosa mueble, un valor económico, como lo es el título de crédito, y lo accesorio, el derecho en él incorporado;

6° El modo de perfeccionar el endoso no es solamente - con la formalidad de la escritura, puesto que, para que surta efecto, se necesita además de la tradición de la cosa, la entrega del título. Si no hay tradición, no --

surte efectos el endoso. Es decir, el endoso significa un acto real;

7° El endoso no puede ser parcial, debe ser por la totalidad del derecho, puesto que se trata de una cosa - mueble indivisible. El endosamiento parcial implica su nulidad; y

8° El endoso nunca se podrá someter a condición alguna, éste deberá ser puro y simple. Una cláusula condicional no anularía el endoso, sino que simplemente tal cláusula no surtirá efectos jurídicos; se tendría por no escrita.

Una vez detalladas las características del endoso, enumeraré, simplemente, los efectos del endoso, dados por Ferrara y que el doctor Cervantes plasma en su libro; - sin perjuicio de que al tratar el endoso pleno los apunte ampliamente.

"El endoso, anota Ferrara, produce tres efectos : 1 ) Documentar el traspaso del título; 2 ) Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario, y

3 ) La obligación de garantía del endosante." 48

Las características del endoso son compartidas y notificadas por Rodríguez y Rodríguez, Garrigues, y por casi la totalidad de los tratadistas.

## 2. DIFERENTES CLASES DE ENDOSOS

La doctrina ha dado en diferenciar y clasificar los endosos en la forma que sigue. Llama endosos regulares o plenos, a los que llenan todos los requisitos exigidos por la ley y que transmiten la propiedad del título de crédito; los endosos irregulares o limitados, a los que les falta algún requisito, o que contienen alguna cláusula, también aceptada por la ley, la cual modifica sus efectos y que no transmiten la propiedad del título; y el endoso en blanco.

También existen otros tipo de endoso, los cuales por no estar acordes con lo previsto en los preceptos legales, son nulos o prohibidos.

---

48 Cervantes Ahumada. ob. cit. pag. 27.



Nuestra legislación vigente reconoce tres tipos de endoso, contemplados por el artículo 33 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, y son : a ) Endoso en propiedad; b ) endoso en procuración; y c ) Endoso en garantía. Y el endoso en blanco, regulado por el artículo 32 de la citada Ley.

Ya que el objeto de este trabajo es el estudio del endoso, conforme a la legislación mexicana, comenzaré la exposición con las ideas de los autores nacionales, para a continuación ver lo que al respecto dicen los tratadistas extranjeros.

Antes de iniciar la clasificación del endoso, es necesario apuntar que los títulos de crédito son transmisibles en virtud de estar concebidos a la orden, para que puedan producir sus efectos en plenitud. He aquí algunas cuestiones referentes a la cláusula "a la orden", expuestas por Tena, de manera amplia y detallada.

"El primitivo origen de la cláusula a la orden con la que mantiene el endoso tan íntima relación, fue la cláusula alternativa, por la cual se prometía hacer el pago de la prestación consignada en la letra de cambio, al acreedor cuyo nombre figuraba en ella, o a la persona que indicaría mas -

tarde. Tratábase de reemplazar la representación judicial y la cesión, no permitidas por el antiguo Derecho Germánico, y obtener así, por una vía indirecta, lo que por el camino derecho no era posible alcanzar : la negociabilidad del crédito, es decir, la circulación del título que lo contenía. -- Cláusula, dice Bonelli, que sólo creaba una presunción de mandato respecto de la posesión de los títulos que la contenían, y que permitía oponer en consecuencia al designado por el tomador todas las excepciones oponibles a éste. Pero las exigencias comerciales, en su perenne afán por impulsar la evolución de la letra de cambio, atribuyeron a la cláusula a la orden el significado de una estipulación hecha en favor de una persona por designar, con lo que empezó a adquirir - alguna solidez la posición del tercer poseedor, perdiendo - éste, luego su calidad de mandatario del tomador y gozando por lo mismo de completa libertad para reclamar el pago del título como mejor le conviniese.

Los títulos emitidos en favor de un destinatario nombrado expresamente en el texto del documento, los que el artículo 23 llama nominativos, ¿ tienen como atributo esencial el ser a la orden y, por lo mismo, endosable, aun cuando no contengan de modo expreso la cláusula respectiva, mas todavía,

aún cuando la excluyan en términos generales ?

El artículo 25 contesta así : "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de su endoso, de las cláusulas " no a la orden " o " no endosable ". Hasta aquí la dicción del legislador parece indicar que la negociabilidad mediante el endoso no es una cualidad esencial, sino meramente natural. Sin embargo, dicho artículo prescribe en su parte final que "el título que contenga las cláusulas de referencia (las que pueden ser inscritas por cualquier tenedor), sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

La cláusula "no a la orden" no solo afecta la forma sino también al fondo del traspaso, por cuanto impide que se produzcan los efectos cambiarios, surtiéndose sólo los propios de la cesión." 49

Supino y de Semo critican la cláusula a la orden, diciendo que "La letra de cambio es, por su naturaleza, un título

---

49 Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, pag. 396, 397 y 398.

destinado a circular y, por tanto, puede transmitirse independientemente de la cláusula a la orden. Se consiente que la transmisión del título por endoso pueda prohibirse por el librador, emitente o endosante, mediante la cláusula especial no a la orden. Pero ello solamente en el sentido de que quien establece la cláusula aleja de sí los efectos de la autonomía cambiaria de ulteriores endosos.

Para el Código Italiano de 1865 y para el Código Francés, debía considerarse prohibida, puesto que, entre los requisitos esenciales de la emisión y del endoso de la letra de cambio, aquellos códigos pusieron la cláusula a la orden.

La utilidad de esta cláusula puesta por el librador, no es verdaderamente la de hacer difícil la transmisión de la letra de cambio, de manera que no circule en las bolsas y mercados en perjuicio del crédito comercial del emitente o revelando un negocio que él desea mantener secreto en la mayor medida posible, sino que su utilidad consiste en que aquel que pone dicha cláusula se asegura las excepciones personales frente a cualquier poseedor en caso de que, a falta de

pago de la letra se le demande a él el reembolso." 50

La cláusula "a la orden" o su contraria, "no a la orden", -  
los entiendo, la primera como natural a todos los títulos -  
nominativos, por disposición de la ley; y la segunda como  
insertada por el girador en el momento de la emisión de la  
letra, es decir, no quiere que la letra sea negociada por -  
primera vez.

Existe otra cláusula, consagrada por la doctrina, que es la  
cláusula "no endosable", por virtud de lo cual "el endosante  
puede prohibir un nuevo endoso; en tal caso él no será res-  
ponsable hacia las personas a quienes posteriormente se en-  
dosa la letra de cambio, modalidad que no debe confundirse  
con la cláusula "no a la orden". Conforme con la cláusula -  
que nos ocupa, el endosante lo que quiere es que no vuelva a  
endosarse la letra de cambio, de suerte que si su endosata-  
rio endosase la cambial, no responderá el endosante, que in-  
sertó la cláusula no endosable, frente a los endosatarios -  
posteriores.

---

50 Bolaffio. Rocco. Vivante, ob. cit. pag. 198.

La cambial como instrumento de crédito no puede ser absolutamente intransferible." 51

Otra cláusula, por medio de la cual el endosante, se libera de responsabilidad, es la cláusula "SIN MI RESPONSABILIDAD", en la que no responde del pago de la deuda. Está consignada por el artículo 34, en su párrafo final.

Lorenzo Benito, autor español, apunta importantes apreciaciones respecto del endoso en general.

"El endoso constituye un derecho de todo tenedor de la letra, que puede ejercitarse en todo tiempo desde el momento de su emisión y mientras no esté vencida, perjudicada o prescrita.

De lo anterior se deducen las conclusiones siguientes :

1° Que hay varias clases de endoso; 2° Que las letras no extendidas a la orden no pueden endosarse cambiariamente; 3° Que aún siendo la letra a la orden, si el endoso se pusiera

---

51 Muñoz Luis. ob. cit. pag. 301.

fuera de tiempo, no producirá los efectos legales del endoso cambiario; 4a. Que si el endoso no se hiciere en forma legal, tampoco producirá los indicados efectos; 5a. Que el endoso no puede ser una obligación independiente de la letra, pues es de ley que se estampe en el dorso de ella." 52

a ) ENDOSO PLENO

También es llamado regular o perfecto; ya que reúne todos los requisitos marcados y exigidos por la ley, - para los endosos que transmiten la propiedad del título de crédito. Nuestro artículo 34 de la Ley de Títulos - dice que el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes.

"La fórmula que emplea la ley mexicana es más completa que la que contienen otros regímenes jurídicos, que declaran que mediante el endoso se transmiten los derechos que resultan de la letra, o que le son inherentes, pero no dicen que el endoso transfiera la propiedad del título. Por tanto, en nuestro derecho no es sostenible

la tesis de Francisco Carnelutti, de que la propiedad del título es del emitente y que los sucesivos tenedores no son sino usufructuarios del mismo.

La norma mexicana es clara consecuencia de su declaración de que los títulos de crédito son casos mercantiles, y está en armonía con la doctrina que considera que la titularidad del derecho es consecuencia de su propiedad.

El endosatario en propiedad queda investido plenamente de la posición de acreedor cambiario, inmune a todas las excepciones que no resulten de lo escrito en el título, o a las de carácter personal que contra él tenga la persona a quien reclame el pago de la cambial; es por ello que se dice que su derecho es autónomo.

Al endosante cambiario en propiedad le es aplicable la regla general que, como consecuencia del endoso no se obliga solidariamente. El endosante cambiario es una de aquellas importantísimas excepciones a la regla general, pues se prescribe que queda solidariamente obligado, -- por el artículo 90.

Es válida la inserción en el endoso de una cláusula que, mediante la fórmula SIN MI RESPONSABILIDAD, o cualquiera otra equivalente, exonere al endosante de la respon-



sabilidad que la ley le impone." 53

Rodríguez y Rodríguez opina en igual sentido, y amplía el concepto. "El endosatario adquiere un derecho autónomo, aunque sea derivado. Por eso las transmisiones no cambiarias hacen adquirir el derecho y solo accesoriamente el documento. No existe autonomía en la posición del adquirente.

La transmisión cambiaria del título opera la de la propiedad, en las relaciones entre endosante y endosatario; en las relaciones con terceros basta la posesión del título, a consecuencia de la tradición, y el endoso, para que se considere al tenedor como legitimado para ejercer todos los derechos derivados del documento.

La propiedad del título corresponde a la persona a cuyo favor se expidió, pero, si aparece un endoso, es propietario, en endosatario, en cuanto se refiere a las relaciones con terceros (legitimación)." 54

Para Obarrio el endoso traslativo de propiedad implica una verdadera cesión por su identidad con esta figura,

53 Mantilla Molina, ob. cit. pag. 72 y 73.

54 Rodríguez y Rodríguez J. ob. cit. pag. 309, 310.

pero conviene en que el endoso jamás podría confundirse con la cesión de créditos ordinaria, ni por su forma, ni por sus efectos jurídicos.

Don Joaquín Garrigues dice que "llamamos endoso pleno - al que transmite la propiedad de la letra. Al transmitir el endosante la propiedad de la letra, renueva la orden que dió el librador y asume como éste una obligación subsidiaria al pago de la letra. Por eso el endoso se parece a una nueva emisión de la letra, tesis que se confirma por la semejanza de los requisitos de emisión y los requisitos del endoso.

He aquí las diferencias entre el endoso y la cesión ordinaria :

1a. POR LA FORMA : Mientras la cesión no está ligada a ninguna forma especial, no precisa tradición del título, pero sí de notificación al deudor; el endoso no está - sometido a inexcusables requisitos formales, necesita completarse con la tradición del título y no precisa de notificación alguna al deudor, el cual, sin notificación, sabe que ha de pagar a la persona que resulte legitimada por la cadena de endosos.

2a. POR LOS EFECTOS : Mientras en la cesión ordinaria,

el cedente no garantiza la solvencia del deudor, en el endoso, el endosante garantiza el pago de la letra.

3a. POR EL OBJETO DE LA TRANSMICION : Mientras en la cesión se cede un derecho de crédito y se adquiere por el cesionario ese mismo derecho crediticio, en el endoso no se cede un crédito, sino que se transmite una cosa mueble : la letra. Esa tradición, certificada por la cláusula de endoso, implica la transmisión del crédito, y que se adquiere por el endosatario, no es el mismo crédito del endosante, sino los derechos inherentes a la letra. Dicho en otros términos en el endoso no hay cesión de crédito ni, por consecuencia, sucesión. Esta es la nota diferencial más acusada en el endoso. En el endoso no hay sucesión de acreedores en un mismo crédito: el crédito cambiario no se transmite, sino que renace en la persona del endosatario." 55

Jurisprudencia relacionada con el endoso en propiedad :

"La Suprema Corte ha sostenido la jurisprudencia de que lo que la ley pretende, al ordenar que se exprese el concepto del endoso, es distinguir los endosos regula-

res, que transfieren la propiedad, de aquellos en que se hace esa transferencia, como cuando son en comisión, en procuración, en garantía. (Rodríguez Tostado Jesús y otro. Tomo XXI, pág. 885. 12-II-1931).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Comercio, si la letra no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable de la letra en favor del girador, para exigirle o comprobarle en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine el concepto, se tendrá por recibido en efectivo el valor de la letra, y si se sobreentiende que el valor de la letra de cambio lo ha recibido el girador en efectivo, cuando no se determina en que concepto, lo recibió, no hay razón para exigir tal concepto en el endoso de la letra, que no es otra cosa que la forma de transmitir la propiedad de las letras de cambio. (Martínez Mario Maura. Tomo XXXIX, pág. 108. 8-V-1930)." 56

"De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de la materia, son títulos de crédito los documentos necesarios para

ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; principio de la autonomía que para determinar el valor del documento prescinde de la relación que le dió origen; excepción hecha de aquellas cosas en que sean procedentes las excepciones personales en contra de quien deduce la acción cambiaria, al que pueden oponérsele las que tuvieren contra los anteriores tenedores del documento. Ahora bien, a la persona a quien se endosa un pagaré en los términos del artículo 34 de la Ley citada es el único propietario de dicho pagaré, por lo que tiene que responder de las relaciones existentes entre su endosante y los obligados cambiariamente. (Fernández de Samohano María. Tomo CXXIII, pág. 1492)." 57

Un endoso pleno, como quedó expuesto, es aquel que llenó todos los requisitos legales y por tanto transmite la propiedad del documento y todos los derechos a él inherentes, en virtud de lo cual producirá plenitud de efectos, que a continuación se detallan.

"1° TRANSMICION DE LA PROPIEDAD.- Por esto se legitima

al poseedor del título, que lo exhibe; tiene la cualidad, en cuanto aparezca en el documento como último endosatario, de acreedor formal. Esto produce consecuencias de singular valor para la circulación de la letra: favorece al deudor y al acreedor, en cuanto ni el primero ha de preocuparse de sí, al pagar, lo hace al acreedor real y verdadero, ni el segundo necesita probar la causa de su adquisición al solicitar el pago, sino sólo acreditar su identidad personal.

2° ADQUISICION POR EL ENDOSATARIO DE UN DERECHO AUTONOMO.- No es un simple sucesor en el crédito que la letra contiene, sino un nuevo titular, frente al deudor y a terceros. Adquiere el crédito EX NOVO, originariamente. Al expedir el título, el librador se obligó de antemano directamente con quien lo llegase a poseer por endoso regular. Ese nuevo titular dirige su acción, si quiere, contra el obligado principal o contra cualquier obligado de regreso, como si existiese relación inmediata.

A este principio de autonomía lígase una consecuencia admitida tradicionalmente : el deudor no puede invocar, contra el poseedor de la letra aquellas excepciones que hubiera podido oponer a los poseedores anteriores, fun-

dadas en sus relaciones personales con estos. Porque el nuevo poseedor es, evidentemente, ajeno a ellos. El reconocimiento universal de esta doctrina débese a la absoluta necesidad práctica, sentida en el desarrollo de las operaciones comerciales, de que el endosatario se desentienda de las relaciones extracambiarias que existieran entre el deudor y los tenedores precedentes, quedando a cubierto de tales excepciones y seguro de obtener el pago al vencimiento.

3° PRESTACION DE GARANTIA POR TODOS Y CADA UNO DE LOS ENDOSANTES.- Estos habrán de responder, tanto de la falta de aceptación (quedando entonces obligados al afianzamiento), como de la falta de pago (hallándose obligados al reembolso, más los gastos de protesto y recambio), con tal de que las diligencias de presentación y protesto se practiquen en el tiempo y forma prescritos por la ley.

Los endosos pueden ser en número ilimitado y con ellos va formándose una cadena de obligaciones, en la que cada endosante contrae responsabilidad ante los endosatarios ulteriores. De esta suerte, a mayor número de endosos, mayor garantía; lo que facilita la circulación

de la letra." 58

Estos efectos también son llamados, simplemente, de traslación, de legitimación y autonomía; y garantía. Respecto a los conceptos anteriores, Eraseta Pont. Surrino, Vivente, Mantilla Molina, etc. coinciden en sus apreciaciones acerca de los efectos que produce el endoso, cuando es hecho en forma completa.

La Suprema Corte de Justicia, también ha emitido jurisprudencia referente a los efectos que produce el endoso. "Los derechos del endosatario de buena, de un pagaré mercantil, para cobrar este título de crédito, solamente deben entenderse en los términos de dicho documento, en el momento en que lo adquirió de acuerdo con los principios que rigen la literalidad y autonomía de estos documentos, comprendidos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Sánchez Gavito y Beteta, Sucs. Tomo LXXXII, pág.2097. 26-X-1944).

Aunque el endoso es una cesión de acciones por su natu-

---

58 Langle y Rubio. ob. cit. pág. 276, 277.



raleza mercantil, tiene un carácter privilegiado, que hace que escape a las reglas generales y confiere, en todo caso, la propiedad del valor que ampara el documento de crédito endosado regularmente, sin que al cesionario puedan oponérsele excepciones nacidas de convenios privados, celebrados entre el obligado en el documento endosado y el propietario anterior y originario del mismo. Si el primitivo dueño del documento consintió en sujetar la obligación contenida en el mismo, a alguna condición determinada, esta circunstancia en nada afecta al endosatario, a quien transfiere, lisa y llanamente, la propiedad de los valores que el documento ampara. (Solano Ignacio. Tomo XXXVIII, pág. 1081. 5-VI-1933)." 59

La jurisprudencia anterior fue sobre el efecto traslativo; la siguiente sobre el de legitimación, y la última sobre el de garantía.

"La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tie-

---

59 Jurisprudencia Mexicana, ob. cit. pág. 675, 676.

ne todo documento de esta naturaleza de facultar a --  
quien lo posee, según la ley de su circulación, para -  
exigir de cualquier obligado el pago de la prestación  
consignada en el título y de autorizar al obligado para  
solventar válidamente su obligación cumpliéndola en fa-  
vor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la Ley  
de Títulos, tratándose de un título nominativo en que  
hubiere endosos, considera propietario de él al que jus-  
tifique su derecho mediante una serie no interrumpida de  
éstos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de  
cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni de la  
facultad para exigir que se le compruebe esta autentici-  
dad, sino sólo para verificar la identidad de la persona  
que presente el título como último tenedor y la conti-  
nuidad de dicho endoso. Por donde se ve que contemplando  
el caso desde el ángulo del tenedor del título sólo po-  
drá considerarse que éste se encuentra legitimado para -  
cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida  
de endosos a que se refiere dicho artículo 38 (Robles  
Romero Manuel. Tomo CXXIV, pág. 744)." 60

---

60 Téllez Ulloa Marco Antonio, ob. cit. pág. 251.

"Es cierto que por medio del endoso se transmite la propiedad de los pagarés mercantiles y que el Código de Comercio establece los requisitos que debe llenar el endoso para que surta los efectos legales correspondientes, pero también lo es que el mismo Código previene que por medio del endoso se establecen obligaciones solidarias entre endosantes y endosatarios, en forma tal, que el endoso en realidad rige las obligaciones, no entre el otorgante del documento y el tenedor de él, sino entre éste último, si es endosatario y el o los endosatarios primitivos propietarios del documento; y siendo esto así es incuestionable que las irregularidades de un endoso no pueden afectar al otorgante del pagaré, puesto que el contrato al firmar el documento, la obligación de pagarlo a su vencimiento al tenedor, por tanto las irregularidades de los endosos podrán dar margen al ejercicio de una acción entre endosatario y endosante, pero a ello es ajeno el otorgante del pagaré. (Ramírez Alejandro Alfredo. Tomo XLVIII, pág. 1366. 24-IV-1936)." 61

---

61 Jurisprudencia Mexicana, ob. cit. pág. 676.

Dentro del endoso pleno, Rodríguez y Rodríguez reconoce que hay endosos regulares especiales, a los que él llama endosos fiduciarios; también los reconoce Langle. El doctor Luis Muñoz los llama simulados; tipos de endoso que tocare en el tercer inciso de esta clasificación de los endosos.

Dentro del endoso pleno existe otro tipo de endoso, que por disposición y presunción legal, también transmite la propiedad del título de crédito, éste es el endoso en blanco. Endoso que está contenido en el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso."

También ha sido objeto de estudio por parte de los tratadistas.

Estaba prohibido por el número 3 de las Ordenanzas de Bilbao y San Sebastián.

"La práctica de endosar en blanco se originó de hacer más expeditas las operaciones comerciales y con la idea de que sin necesidad de notas profesionales, que tal vez causen confusión, o error en los endosos mismos, puedan llenar éstos los cesionarios a su despacio y gusto. Esta tolerancia se haya ya tan entendida, que nadie repara en ella, sin embargo de ser una reserva repugnante al buen orden de las letras." <sup>62</sup> Esto se decía en el siglo XVIII.

"El Código de Comercio Italiano de 1865, establecía, entre los requisitos esenciales del endoso, el nombre del endosatario. El artículo 258 del Código posterior y el artículo 17 de la nueva ley, eliminan tal requisito sustituyendo al mismo, la declaración de que el endoso es válido aunque el endosante ponga solamente su firma al dorso de la letra. Se reconoce así la validez del endoso en blanco que, era prohibido en el Código Francés y, re-

<sup>62</sup> Suárez y Núñez. ob. cit. pág. 50 y 51.

conocido en las legislaciones más modernas como la Suiza (Art. 730); Alemana (Art. 12); Belga (Art. 27); e Inglesa (Art. 32).

En Alemania se argumentó en contra del endoso en blanco, aduciendo que no era natural contraer una obligación mediante la simple firma sin designar al beneficiario, también que no era conveniente asimilar la letra de cambio al papel moneda, que debe permanecer bajo el contralor de la autoridad; era necesario para el crédito y la solidez del comercio, que pudiese seguirse el curso de la letra de poseedor a poseedor; que era difícil o imposible ejercitar el regreso cuando no puede encontrarse el domicilio del endosante en blanco tanto mas tratándose de nombres desconocidos; por último, que la fecha del endoso era necesaria para impedir engaños, antedatas y sustracciones dolosas en quiebras, etc. Sin embargo, el endoso en blanco fue admitido porque había en las costumbres del comercio, lo que constituía la mejor prueba de su utilidad, circunstancia que no podía discutirse. El endoso en blanco asimila la letra de cambio en un título al portador haciendo libre y fácil su circulación. Permite al poseedor de la letra transmitirla a otros en las mismas condiciones en que

la recibió, esto es, sin llenar el endoso que le haya sido hecho de favor y sin endosarla de nuevo, sino, por el contrario, entregándola sin modificación al endosatario, sin contraer responsabilidad ninguna ya que su nombre no figura en la letra.

¿ Qué carácter tiene la transmisión por simple entrega de la letra de cambio endosada en blanco ?

La solución del punto tiene importancia para determinar si en el caso de una letra endosada en blanco, y transmitida después, siempre en blanco por el endosatario y así sucesivamente, hasta llegar al último poseedor, que llena el primer endoso, como si hubiera sido hecho de favor, el endosante conocido podría oponer las excepciones que le habrían correspondido, frente a su endosatario real. Si las transmisiones efectuadas en esa forma, se consideran fuera del derecho cambiario, casi como simples cesiones, la cuestión debe resolverse afirmativamente; pero debería serlo negativamente de considerarse verificado en este caso, un verdadero y propio negocio cambiario.

La cuestión fue resuelta, por primera vez, por la Corte de Casación de Roma, en sentencia del 6 de Octubre de 1885, al casar una resolución del Tribunal de Comercio

de esa ciudad que sostuvo la tesis negativa. Esta tesis, dijo la Corte, no es conciliable ni con los principios del derecho cambiario, ni con el Código de Comercio. La simple circulación de la letra por efecto del endoso en blanco no puede entrar a formar parte de las relaciones jurídicas propias del negocio cambiario, sino que importa una sucesión de simples cesiones civiles, hasta que un cesionario, al completar y llenar el endoso, -- hace ingresar la letra y su posesión en el derecho cambiario, resulta de ello indudable que la posición jurídica del cesionario, que ha llenado el endoso en blanco, no puede dejar de ser, íntegramente, la del endosatario a que se refiere el Código de Comercio, vale decir, ser el propietario de la cambial endosada, y como tal teniendo SURE PROPIO, la acción cambiaria contra el endosante, coautor del endoso, y por consiguiente estar expuesto, en juicio cambiario, a las excepciones personales de su endosante inmediato." 63

Messineo dice respecto del endoso en blanco "El endoso será igualmente válido si no contiene el nombre del en-

---

63 Rolaffio, Rocco, Vivante. ob. cit. pág. 222 y 223.



dosatario, endoso que, en contraposición al endoso pleno, se denomina "en blanco". Se admite también el endoso al portador, el mismo tiene el valor y la eficacia del endoso en blanco.

Pero el endoso en blanco no podría considerarse como endoso incompleto, tal como es incompleto el título -- emitido en blanco. El endoso en blanco es un endoso -- completo y productor de todos los efectos de que es capaz; la falta de indicación del endosatario produce el único resultado de no individualizar la persona del endosatario que, sin embargo, queda implícitamente designado mediante la posesión del título; y comporta el beneficio de hacer posible la circulación del título a la orden, como si se tratase de un título al portador." 64

Cervantes Ahumada difiere de la concepción de Messineo, al decir que considera incompleto en endoso en blanco porque para reputarse completo debería contener todos los requisitos exigidos. Yo no concuerdo con el maestro Cervantes porque considero que en el endoso en blanco al solo contener la firma del endosante, la cual es suficiente para la transmisión, y no expresar la -- clase de endoso, éste se reputará como hecho en propie-

---

64 Messineo Francesco, ob. cit, pág. 261 y 222.

dad y eso es suficiente razón para considerarlo completo o pleno.

"Se advierte sin esfuerzo que el endoso en blanco facilita la libre circulación de la letra de cambio. Esta adquiere, por ese medio, una agilidad semejante a la de la moneda misma. La simple tradición basta para transmitirla y el hecho de la posesión constituye a su respecto un título de propiedad. De ahí, que se considere a esta especie de endoso, como el que se encuentra en más armonía con la naturaleza de la letra de cambio y se diga que se asemeja enteramente al papel moneda y que por esta razón, el comercio lo mire con predilección particular." 65 Einert apoya estas consideraciones.

Obarrio también opina en el mismo sentido y agrega que este tipo de endoso tiene la misma importancia que el endoso en el que están consignados expresamente los requisitos legales, en virtud de que su ausencia es suplida por la ley correspondiente y que de ahí viene su nombre, es decir, de la falta de referencias, y solo -

---

65 Oriane Francisco, ob. cit. pag. 31.

firma del endosante puesta en él. Dice también que antiguamente era visto con manifiesta desconfianza por considerársele repugnante a la naturaleza de la letra de cambio y a los intereses del comercio.

Por su parte Garrigues, basado en la regulación del Código de Comercio anterior a la aparición de la Ley de Títulos, dice que "es un endoso que no designa el nombre del endosatario. Pueden añadirse otras palabras a la firma del endosante con tal de no expresar el nombre del endosatario. El endoso en blanco no convierte la letra en título al portador, ya que el poseedor no puede hacerla efectiva si no justifica la legitimidad de su posesión con una serie continua de endosos que termina en la designación de su nombre : el tenedor de la letra ha de llenar el hueco del nombre del endosatario para poder cobrarla. Lo que ocurre es que la letra endosada en blanco circula como título al portador, transmitiéndose por la simple entrega." 66

Cervantes Ahumada hace las mismas observaciones y ase-

---

66 Garrigues Joaquín. ob. cit. pág. 844.

veraciones en cuanto a que, el endoso en blanco no convierte un título a la orden en título al portador; a pesar de que la ley dice que un endoso al portador producirá los efectos del endoso en blanco, pero no a la inversa, ya que la principal función del endoso es la legitimadora, por tanto el endosatario deberá llenar el espacio en blanco e identificarse para poder cobrar el documento : Cosa que no sucede con los títulos al portador que se legitima a su poseedor con la simple exhibición del documento, a pesar de que en el no aparezca su nombre.

En cuanto al endoso en blanco, la Suprema Corte de Justicia, también a dado jurisprudencia en el sentido de que se considerará completo un endoso así hecho.

"Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece la presunción de que el endoso en blanco implica que el documento se transmitió en propiedad, también lo es que esta presunción es iuris tautum y se refiere exclusivamente en su carácter de presunción que admite prueba en contrario, a la relación entre endosante y endosatario. La presun-

ción de este precepto, por lo que se contrae a un tercero de buena fé, es iuris et de iure. (Pérez Abreu Manuel. Tomo CXIV, pág. 178).

El endoso en blanco es perfecto, completo y regular con la sola firma del endosante, ya que la prueba más evidente de que el tenedor es el beneficiario, es el hecho de que lo conserva en su poder y muy bien hubiera podido llenar el endoso con su nombre, si hubiera querido hacerlo. Por tanto, el endoso de una letra de cambio, aún permaneciendo en blanco, es capaz de producir el endoso regular, porque se completa virtualmente por sí mismo, presumiéndose que quien debe figurar como endosatario sea el tenedor de la letra, que es el autorizado y legitimado para cobrarla. (Petrides Nicolás. Tomo CXVI, pág. 239).

Son verdaderas cesiones de derecho ajenas a la relación cambiaria, la cual reaparece cuando al último cesionario llena con su nombre el endoso en blanco; los sucesivos adquirentes de la letra cuyos nombres no obran en ella están vinculados entre sí en virtud de la operación causal de la cesión del documento. (6a. época; 4a. parte. Vol. XLIII, pág. 52. A.D.2547/59. González Díaz

Inocencia)." 67 La Corte en igual sentido.

No estoy de acuerdo con el sentido de la resolución anterior, porque si la Ley de Títulos autoriza la transmisión de documentos así endosados, tácitamente está aceptando que tal endoso reúne los requisitos necesarios para considerarlo como medio de transmisión cambiaria de títulos de crédito. Tampoco se le puede considerar como una cesión de derechos ya que ésta precisa de notificación al deudor para que sea válida y perfecta; en tanto que el endoso no la requiere ya que es autónomo. Y en cuanto a que el endosatario en blanco no está legitimado, considero que sí lo está, ya que ostenta el carácter de propietario del título y en el momento que el quiera pueda poner su nombre en el espacio vacío, con el que quedará plenamente identificado como propietario del documento, ya sea que lo transmita o lo presente para su aceptación y cobro.

---

67 Téllez Ulloa Marco Antonio, ob. cit. pág. 178, 221, 222.

**b ) ENDOSO LIMITADO**

Se le ha llamado también irregular o incompleto, en virtud de que en su forma falta algún requisito, por lo cual produce otros efectos distintos del de transmitir la propiedad del título.

"Al tenedor de una letra puede convenirle designar otra persona que la cobre por su cuenta, o incluso utilizarla para garantizar el cumplimiento de una obligación propia y contraída con un tercero acreedor. En ambos casos, para obtener aquellos resultados es innecesario transmitir la propiedad de la letra, pero es indispensable entregarla por medio del endoso, supuesto que esta es la forma cambiaria inexcusable de transmisión de la letra. Para alcanzar cualquiera de aquellos resultados, aparecen los llamados endosos limitados, que legitiman al endosatario para ejercitar los derechos cambiarios sin conferirle su titularidad, la cual continua atribuida al endosante." 68

---

68 Broseta Pont M. ob. cit. pág. 565.

ENDOSO EN PROCURACION

"Las cláusulas en procuración, al cobro, o cualquier otro equivalente, confieren al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario; así puede y debe presentar el título a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, levantar protestos por falta de aceptación o pago e inclusive endosarlo nuevamente, aunque sólo en procuración; así lo contempla el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. "La restricción de que el endosatario sólo podrá transmitirlo en procuración, no parece plenamente justificada, no obstante que el derecho comparado muestra la concordancia de todos los sistemas jurídicos sobre ese punto, en cuanto que el endosatario, si lo juzga conveniente para los intereses de su mandante, podría negociar el documento mediante un endoso con la cláusula sin responsabilidad y al obtener el importe de él, queda responsable, inclusive penalmente, de entregar los fondos al mandante. La Tesis jurisprudencial N° 191 (apéndice de 1975, IV parte, pág. 588) reitera que el endoso en procuración faculta para ejercitar las acciones que del documento derivan, pero no transfiere la propiedad del



documento.

Al declararse que el endosatario en procuración o al cobro tiene "todos los derechos y obligaciones de un mandatario", hay una remisión a lo que sobre ello disponga la legislación civil, dada la falta de regulación del mandato mercantil en general, y lo específico del campo que regula la comisión mercantil. Por aplicación supletoria del derecho común, habrá de concluir que el endosatario en procuración no tendrá las facultades que enumera el artículo 2387 del Código Civil, salvo que algunos de ellos se le hubieren conferido al asentar el endoso y salvo también la de recibir pagos, que le confiere el derecho cambiario." 69

Doctrinalmente puede revestir tres formas distintas :

1° Como más adelante veremos, puede estipularse a través de un endoso pleno fiduciario; 2° "En la forma tradicional a que se referían las viejas Ordenanzas de Bilbao, que consistía en la omisión de la fecha en el endoso, y 3° Con la forma que reviste el aspecto exte-

69 Mantilla Molina R. ob. cit. pág. 73, 74.

rior de un endoso pleno, pero cuya irregularidad surge de la redacción de la cláusula "por poder", "por apoderamiento", "por mi cuenta", "para su cobro", "en procuración", "al cobro", u otras análogas.

Sólo esta forma está expresamente reconocida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La omisión de la fecha no es hoy utilizable en la forma indicada, pues en este caso la Ley de Títulos presume que la -- transmisión se hizo en la fecha en que el endosante admitió el documento, salvo prueba en contrario.

Este endoso puede hacerse aún después del vencimiento (Suprema Corte de Justicia, ejecutoria de 15 de junio de 1943)." 70

Langle también acepta las tres formas que puede revestir el endoso en procuración, que él llama por encaje. Con la particularidad de que en España son aceptadas dos formas, la expresa y la presunta, es decir, la primera es la que se consigna en el documento, y la segunda es la que se dá cuando no se fija la fecha del endoso. Sobre ésta última "la jurisprudencia española dice

---

70 Rodríguez Rodríguez J. ob. cit. págs. 311, 312.

que no se transmite la propiedad con los endosos sin fecha. Langle considera que esta presunción se puede considerar *iuris tantum*. La anterior disposición se atenúa un poco con otra sentencia (16-X-1917) al decir que la indeterminación de la fecha no implica necesariamente carencia o falta de la misma. Respecto a la forma expresa la Ley Francesa de 8 de febrero de 1922, poniendo fin a muchas controversias doctrinales, declara que el endoso no es por procura sino cuando tal ha sido la voluntad claramente expresada de las partes -- contratantes. Desea, pues, que conste siempre, mediante una declaración formal inequívoca." 71

Nuestro Código de Comercio, antiguamente, concebía también el endoso como comisión de cobranza por la falta de expresión de la fecha, aparte de que no había inconveniente en consignar las cláusulas expresas que lo confirieran en procuración, así lo explica Joaquín Garrigues.

---

71 Langle y Rubio E. ob. cit., pág. 281 y 282.

"Como el endosatario en procuración actúa por cuenta del endosante y ostensiblemente a su nombre, se encuentra colocado en la misma posición que éste, de modo que le son oponibles las excepciones que se tendrían contra el endosante, y no lo son las excepciones personales que contra él se tuvieran.

Para revocar el mandato contenido en un endoso en procuración es necesario testarlo o cancelarlo. La revocación surte efectos, entre las partes, una vez comunicada al endosatario entre éste y el endosante, aunque no se haga constar en el título.

No son aplicables al endoso en procuración las causas civiles de terminación del mandato, al disponer que -- termina por la muerte del mandante o por su interdicción. Otras de las causas previstas por el legislador civil resultan válidas por disposición específica (revocación) o por su propia naturaleza (renuncia).

La quiebra del endosante sí debe entenderse que extingue el poder conferido mediante un endoso, pues éste implica un contrato de mandato, que queda rescindido por la quiebra; el juicio que hubiere llegado a iniciar el endosatario en procuración, debe ser continuado por

el síndico." 72

La ley italiana contempla los mismos supuestos y preceptos sobre el endoso por procuración. Lo entiende en la misma forma que se hace aquí en México. Langle, Broseta Pont, Garrigues, Cervantes Ahumada, Tena, Oriane, Cámara, también entienden y explican en igual manera. Sólo hay una diferencia, que algunas legislaciones, como España, lo reputan como comisión de cobranza si no consta la fecha en que el endoso se hizo; de ahí en -- fuera, es regulado en la misma forma que se hace en los demás países.

La Suprema Corte ha expedido bastantes resoluciones en cuanto al endoso en procuración o por mandato; ante la imposibilidad de poder exponer todas y cada una de - ellas, sólo transcribirán algunas de las mismas.

"El endoso al cobro es un endoso irregular que no --- transmite la propiedad de la letra, y solo tiene los -- efectos de un mandato o procuración, de acuerdo con lo

prevenido por el artículo 35 de la Ley de Títulos y -- Operaciones de Crédito, el cual es aplicable, porque -- aparte de que no se trata de un requisito de forma necesario para la validez del título o del acto o contrato contenido en el mismo, al ponerse en ejercicio del mandato que entraña el endoso, se ejerce propiamente un acto de carácter procesal, que debe regirse por la ley vigente al tiempo de ejecutarse, como establece la propia Ley, y aún en el supuesto de que la letra esté perjudicada, tal circunstancia, no afecta la cuestión relativa a la constitución de un mandato por medio del -- endoso, porque es un acto que ha venido a surtir efectos procesales dentro de la vigencia de la expresada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (Eliás Teresa y coag. Tomo LV, pág. 1534. 15-II-1938).

La Doctrina mexicana sólo vé en el endoso en procuración, un mandato constituido en favor del endosatario, cuyas facultades determina la ley, de acuerdo con su objeto. Por ello el deudor puede oponer frente al endosatario, todas las excepciones que tenga contra el endosante, aún las de carácter personal, supuesto que la propiedad del título y la titularidad del derecho, si- guen perteneciendo al endosante, y el endosatario solo

adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario.  
(Sarocho Carlos. Tomo LXXVII, pág. 4546. 1943)." 73

"Aun cuando el endoso al cobro no transmite la propiedad del documento y liga al endosante y endosatario, con las relaciones del mandato, la persona que tiene endosado a su favor un documento al cobro, está legalmente capacitada para ejercitar las acciones derivadas del mismo, sin que pueda decirse que carezca de personalidad o de derecho para excitar los órganos jurisdiccionales del Estado. (Alcocer Carlos. Tomo XLVV, pág. 4227. 13-III-1936).

El endoso al cobro confiere al endosatario el carácter de apoderado. (Cardin Ancona Julio, Tomo XCIII, pág. 292. 7-VII-1947)." 74

#### ENDOSO EN GARANTIA

"Los títulos endosables pueden constituirse en prenda, como cualquier otro derecho (Vivante); es decir, que el título se entregara al acreedor en garantía de la obli-

73 Téllez Ulloa Marco Antonio, ob.cit., pág. 226, 227 y 231.

74 Jurisprudencia Mexicana, ob. cit. pág. 679.

gación del deudor, de tal modo que llegado el vencimiento de la deuda garantizada, y no satisfecha ésta, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados del título valor dado en garantía o prenda.

Cabe la posibilidad de constituir el endoso en garantía por la inserción en el mismo, de la cláusula "en garantía", "en prenda, u otra análoga, o bien, en cualquiera de las formas aptas del artículo 334 de la Ley de Títulos, si bien dada la literalidad propia de los títulos valores, precisa que se haga en el documento una inscripción relativa a la constitución de la prenda." 75

Oriane; Garrigues; Supino; de Semo; Langle y Rubio, al igual que Cervantes Ahumada; Benito, etc, tienen la misma concepción en cuanto a la forma de constituir esta garantía.

En nuestra legislación, este endoso en garantía o en prenda, está definido y reglamentado en el artículo 36 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

75 Rodríguez Rodríguez J., ob. cit. pág. 312.



"Este endoso confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Sin embargo, contrariamente a los efectos de este tipo de endoso, y como consecuencia del carácter de la operación, los obligados no podrán oponer al endosatario (en garantía) las excepciones personales que tengan contra el endosante. Si la cambial dada en garantía vence antes que la obligación garantizada, el endosatario podrá percibir el importe del documento; lo cobrado lo conservará en garantía, salvo que otra cosa se haya estipulado al contraer la obligación principal." 76 Rodríguez y Rodríguez opina en igual sentido. Garrigues expresa lo siguiente : "El endoso no convierte al endosante en deudor del endosatario; no hay responsabilidad cambiaria para el endosante porque, limitado el endoso a conceder al endosatario el derecho de cobro de la letra, la responsabilidad cambiaria del endosante excedería de esa finalidad concreta. El endosante puede oponer al endosatario las excepciones que se-

---

76 Mantilla Molina R., ob. cit., pág. 76 y 77.

gún el derecho civil corresponden al deudor frente al acreedor pignoraticio y las que se deriven de su relación personal con éste." 77

Respecto a que al endosatario no se pueden oponer las excepciones que se tengan contra el endosante, Supino y de Semo consideraban lo contrario, con esta exposición. "Resultaba dudoso, durante la vigencia del Código Italiano, si al endosatario por valor en garantía podrían oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a su endosante. En sentido afirmativo se señalaba, como réplica a argumentos contrarios, que el endosante que lo da en prenda, permanece siempre propietario del título y tan es cierto que, en endosatario no puede transmitirlo a otro en propiedad sino solamente por procuración." 78 Por lo tanto, si se podían oponer esas excepciones del endosante contra el endosatario, porque éste no es tercer poseedor, ya que si posee el título es solamente porque sin esa detentación no podría existir la prenda.

77 Carrigues J., ob. cit., pág. 849.

78 Bolaffio, Rocco, Vivante, ob. cit., pág. 229.

Oriane explica que, refiriéndose a la presunción de este endoso, "cuando el endoso careciese de toda enunciación al respecto (prenda), de tal modo que apareciese como un endoso regular destinado a transmitir la propiedad de la letra, puede el endosante probar que sólo se ha transmitido el título en prenda o garantía; como puede probarse, también, lo contrario; es decir que a pesar de la cláusula "en garantía", la letra fue transmitida en propiedad." 79 Según lo anterior, se le puede considerar como presunción iuris tautum.

"No es muy frecuente esta clase de endoso; pero puede emplearse, sobre todo con las letras por cantidad elevada y a vencimiento largo, dándolas en garantía de aperturas de crédito, cuando sus tenedores no quieren privarse de la propiedad de las mismas.

Hay que distinguir entre los efectos internos y externos del valor en garantía. Las relaciones internas entre endosante y endosatario tienen que amoldarse a las normas civiles del contrato de prenda que les une; mas no por ello dejarán de producirse algunos efectos cam-

---

79 Oriane Fco. ob. cit., pág. 32.

biarios. El endosatario pignoraticio debe cuidar diligentemente de la cosa dada en prenda, como todo acreedor de esta índole, por lo cual tendrá facultad y aún obligación de realizar los actos de conservación de los derechos inherentes al título : presentar la letra a la aceptación y al pago, protestarla y ejercitar las acciones correspondientes, recuperándose, claro está, de los gastos hechos. El endosatario rendirá cuenta al endosante y si ha cobrado la letra (por haber vencido) retendrá la suma percibida. En cuanto a la realización de la prenda por el acreedor no satisfecho, es evidente que no seguirá el procedimiento extrajudicial común, sino el propio de la letra de cambio, que tiene su forma -- particular de enajenación o de realización.

En las relaciones externas, este endosatario no obra -- como apoderado, sino en nombre propio; aunque no es -- propietario de la letra, es titular de un derecho real sobre ella. Los terceros deudores cambiarios, no podrán oponer a éste acreedor las excepciones que tendrían -- contra el endosante : frente a ellos, tal endosatario es un poseedor legítimo y no opera la cláusula de valor

en mera garantía." 80

Respecto al párrafo anterior, la doctrina dice que no se podrán oponer al endosatario las excepciones que se tuvieran contra su endosante, pero no aclara el porqué. No considero que se le pueda tener por legítimo poseedor, puesto que en el endoso existe una mención, la que hace constar que el título no fue transmitido en propiedad, sino, sólo como garantía de una obligación a cargo del endosante. Por lo tanto, en mi concepto, si le son oponibles las excepciones que se tengan contra el endosante; esto, basado en que tiene, el endosatario en garantía, las facultades de un endosatario en procuración, es decir, como apoderado del endosante para presentar la letra para su aceptación y cobro, o protestarla en su caso; si la cobra, podrá retener el importe del documento (ya que tiene un derecho real), para aplicarlo al pago de la obligación no satisfecha por parte del endosante, y, en caso de haber un sobrante del importe cobrado, se lo devolverá a su deudor prendario.

---

80 Langle y Rubio E., ob. cit., pág. 282, 283.

Un punto importante acerca del endoso es el relativo a su revocación y cancelación. "El endoso, cualquiera que sea su clase, salvo el endoso en procuración, es irrevocable una vez que se ha hecho constar en la letra y ésta fué entregada." 81

La revocación del endoso de apoderamiento, opera, como lo dispone la parte final del primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Títulos, que remite al artículo 41 de la misma Ley, sin cuya justa aplicación no surtirá efectos frente a terceros, si éste se cancela legítimamente.

En cuanto a la cancelación de los endosos, por ser esta una facultad de alguien que fue anterior tenedor, lo trataré al exponer el endoso de retorno que es la figura con la que va aparejada.

c ) OTRAS CLASES DE ENDOSO

Estas, que llamo, otras clases de endoso, son particu-

---

81 Muñoz Luis. ob. cit., pág. 312.

laridades respecto de la figura que nos ocupa, y que en su mayoría están contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y otras contempladas por la doctrina, como el endoso simulado.

En algunos casos la Ley las contempla y da soluciones al caso de que se presenten, y otras prohibiéndolas por ser contrarias a la doctrina del endoso como figura del derecho cambiario.

#### 1. ENDOSO PARCIAL Y CONDICIONADO

Está contemplado en el artículo 31 de la Ley de Títulos que dice que el endoso deberá ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

"El endoso parcial consiste en la transmisión de la letra sólo por una parte de su importe, mediante un endoso regular o en blanco. El Código Argentino ha previsto el caso y lo ha resuelto en forma que no implica abiertamente su repudio. En efecto, no declara, como lo hace la Ley Uniforme de 1930 (esta doctrina es anterior a la

vigencia del Código de 1963, en que ya se nulifica el endoso parcial), que el endoso parcial es nulo, sino que establece que endosada la letra de cambio por una parte de su importe, queda extinguida la otra parte de ese importe. Vale decir, que el endoso parcial produce el efecto de extinguir el derecho para exigir o negociar la parte del crédito que no ha sido transmitido. Sin embargo, se sostiene que el endoso no puede ser -- parcial. La transmisión de la propiedad de la letra debe hacerse por su importe íntegro, so pena de quedar - extinguida la parte excluida de esa transmisión. Y la razón es obvia; la letra de cambio es un documento simple. Los derechos que crea y las obligaciones que impone, no pueden dividirse. El endosatario recibe la letra; letra que debe presentar oportunamente al girado - para exigir su aceptación y pago y después de esto, que el título quedaría en manos del endosante para reclamar la parte del importe de la letra no comprendida en el - endoso; como practicar las medidas conservatorias de - los derechos que la letra crea, habiendo dos propietarios de la misma, de los cuales uno estaría en posesión del título y el otro no. El girado, por otra parte, no está obligado a pagar sino en virtud de su aceptación,



y ésta, cómo se entendería practicada, por la cantidad total de la letra, o sólo por la parte correspondiente al endosatario que la presenta a tal efecto. La solución del Derecho Argentino, está en armonía con la doctrina general aceptada, si bien algunos autores piensan que estos inconvenientes servirían para limitar, pero no para prohibir el endoso parcial." 82

Un problema acerca del endoso parcial es el de un endoso hecho por varios endosantes o el consignado a varios endosatarios. Al respecto se dice que no está prohibido, sino que es válido el endoso hecho por varios endosantes, o en favor de un grupo de endosatarios; igual que la letra al ser expedida, lo sea por varios colibradores o cotomadores. Lo imposible sería que por ello, el crédito fuera dividido; en aquellos casos de pluralidad, no puede admitirse el ejercicio parcial, es decir, individual, del derecho de endosar o de reclamar el pago. Deben actuar en grupo, o uno de ellos como representante de los demás.

---

82 Oriane Francisco, ob. cit., pág. 36.

La siguiente resolución es una jurisprudencia de la --  
Corte sobre el endoso parcial y condicionado.

"La validez del endoso es uno de los requisitos necesarios para que un título sea ejecutivo, pues aun cuando dicha validez entraña una cuestión de fondo, cuya resolución debe ser precedida de un procedimiento con audiencia de las partes interesadas, para la sola decisión sobre la procedencia de la vía ejecutiva, no es sino una cuestión de forma, como es la que se refiere a la existencia de los requisitos que debe llenar todo documento ejecutivo. Los títulos mercantiles que sirven de base al procedimiento ejecutivo son autónomos y -- constitutivos del derecho en ellos expresado, independientemente de las relaciones jurídicas que los hayan hecho nacer; en tal virtud, deben contener todos los -- requisitos de forma exigidos por la ley, para la procedencia de la acción. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Títulos, el endoso debe ser puro y simple, la condición a la que se subordine, se tendrá por no escrita y si se hace parcialmente es nulo; es -- decir, la ley no concibe el endoso que no se refiere al importe total del documento, lo cual se explica, dada

la naturaleza circulante de los títulos de crédito, que se vería desvirtuada con el estancamiento a que conduciría la transmisión parcial del derecho en ellos consignado. En consecuencia, si el endoso es parcial, no satisface los requisitos de forma necesarias para la procedencia de la vía ejecutiva y, por tanto, debe estimarse que los jueces están capacitados para examinar si formalmente es total o parcial el endoso contenido en el documento que se les presenta como título ejecutivo, para el solo efecto de resolver si procede o no, dictar el auto de exequiendo. (Olivares Manuel S. Tomo LXXIII, pág. 3939. 17-VIII-1942)." 83

## 2. TRANSMISION POSTERIOR AL VENCIMIENTO Y TRANSMISION POR RECIBO.

El endoso solo producirá su plenitud de efectos mientras que la letra de cambio no haya vencido. Si ésta hubiere vencido y se trata de transmitir mediante endoso, éste surtirá los efectos de una cesión ordinaria, aun cuando no revestirá las mismas formalidades de la

---

83 Jurisprudencia Mexicana, ob. cit. pág. 675.

cesión. Así lo dispone el artículo 37 de la Ley de Títulos y Operaciones.

Aunado a la transmisión posterior al vencimiento, está la transmisión por recibo que es un medio establecido en el "Derecho mexicano, desconocido en otras legislaciones, si la cambial no es atendida a su vencimiento, el tenedor que obtiene su reembolso de un responsable secundario ha de disponer una anotación de recibo. Esta anotación de recibo surte los efectos de un endoso "sin responsabilidad" a favor del responsable que pago." 84

Esta forma está contenida en el artículo 40 de la Ley y, al igual que el endoso ha de extenderse en el documento o en hoja adherida a él y ha de hacerse a un responsable del título.

Antes de la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ésta era la forma en que la Corte resolvía las cuestiones referentes a la transmisión de letras vencidas.

---

84 Mantilla Molina R., ob. cit. pág. 83, 84.

"El Código de Comercio, en sus artículos 480 y 549, no autoriza, antes bien prohíbe, en términos precisos y absolutos, el endoso de los pagarés perjudiciales, carácter que, según los artículos 493 y 549 del citado ordenamiento, tienen los documentos que no fueron oportunamente protestados, y el endoso que se hace en estas condiciones, carece de validez y eficacia legal, pues según el artículo 7° del Código Civil, aplicado supletoriamente, lo que contra el tenor de las leyes prohibitivas, se encuentre afectado de nulidad. (Banco Español Refaccionario, Tomo XXXIII, pág. 1984. 7-XI-1931). La Suprema Corte ha sostenido la tesis de que el endoso es una forma especial y privilegiada de transmitir en propiedad, los títulos de crédito, o sólo para ejercitar los derechos correspondientes, según se trate de endoso regular o irregular, establecido por la Ley Mercantil; pero desde el momento en que un documento de esta naturaleza, deja de ser negociable y pierde su carácter de título de crédito por falta de protesto, no puede ser transmitido mediante endoso regular o irregular, supuesto que estas formas están reservadas exclusivamente a los títulos de crédito, sin que ello sea un obstáculo para que el portador de una letra perjudicada, pueda

transmitir, en alguna de las formas previstas por la ley, los derechos que conserva contra el aceptante. (Karras Gerhard, Tomo XLV, pág. 4482. 6-IX-1935)." 85

Según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito :

"El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aplicable al endoso en propiedad de los títulos de crédito nominativos, pero no lo es al endoso en procuración de los mismos, pues en este caso no hay transmisión de la propiedad, y por ende, no puede haber cesión del crédito a que se refiere el título. No es óbice que el precepto citado no distinga una clase de endoso de la letra, ya que tal distinción la hace el artículo 33 de la mencionada ley, y el artículo 35 del propio cuerpo legal establece expresamente que el endoso en procuración "no transfiere la propiedad." -- (AD1156/57. Juan Erasmo Castillo. 21-XI-57).

La Corte en igual sentido.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Tí-

tulos y Operaciones de Crédito, el endoso posterior al vencimiento de un título, surte efectos de cesión ordinaria, o lo que es lo mismo, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta, a su vez, a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta. (Rivero A. Jesús. Tomo XLIX, -- pág. 1950. 1936).

En cuanto a la transmisión por recibo, la Corte tiene la siguiente jurisprudencia.

"La anotación de que por recibo se hace en una letra, mencionándose el nombre de la persona de quien se obtuvo el pago, constituye un medio legal de transmisión del documento, pues el que paga queda subrogado en los derechos del beneficiario, por lo que puede considerarse que en tal caso es el legítimo tenedor de la letra, a través de la anotación de recibo que en ella aparece. (Barrera, Jesús. Tomo CXV, pag. 50)." 86

### 3. ENDOSOS FIDUCIARIOS O SIMULADOS

Son los endosos a los que se les da la apariencia externa de un endoso completo pero que solo tienen fines de cobro o de garantía, esto, sólo entre endosante y -- endosatario; frente a terceros aparece pleno, es decir, el endosatario aparece como plenamente legitimado, y -- por lo tanto su campo de actuación es amplísimo y no se vería detenida porque el deudor le oponga excepciones que tuviera contra el endosante.

"Semejante simulación afecta en realidad al negocio -- fundamental o básico del endoso y no a éste. El endoso simulado aparece documentalmente como pleno. Los negocios jurídicos unilaterales recepticios IM CERTAM PERSONA no pueden ser materia de simulación, de suerte que ésta en rigor de verdad, afecta al negocio básico, fundamental o subyacente.

Cámara, distingue entre simulación absoluta, cuando el endosante no quiere desprenderse de la cambial, ni el -- endosatario adquirirla; por ejemplo, para frustrar las excepciones que el deudor podría oponer al portador -- real, y simulación relativa. en endoso con efecto tras-



lativo pero sólomente a los fines de su cobro.

Frente a los terceros, la simulación no opera y, por ende, si el portador formal transmite el título a un tercero de buena fé, la situación de éste es invulnerable.

Sin embargo, el deudor dispondrá de las excepciones válidas contra el endosante, y con más razón cuando fuese dolosa, pues el dolo siempre vicia la transmisión, cuando el portador hubiese a sabiendas procedido en perjuicio del deudor demandado.

El endosante, como norma general, debe presentar prueba escrita de la simulación, gozando de libertad probatoria el tercero." 87

"Hay simulación cuando se celebra una convención aparente, cuyos efectos son modificados o suprimidos por otra contemporánea de la primera, y destinada a permanecer en secreto. Esta definición supone, pues que hay identidad de parte y objeto, en el acto ostensible y en el secreto. El acto secreto se llama contra documento (CONTRE-LETTRE) Planiel.

---

87 Muñoz Luis. ob. cit. pág. 303, 304.

En la simulacion, los contratantes están de acuerdo sobre la apariencia del acto que no llevan a cabo realmente, o bien, en aquella forma visible de que se sirven como un instrumento para engañar a terceros.

Los requisitos del negocio simulado son los tres siguientes :

1. Una declaración deliberadamente disconforme con la intención;
2. Concertada de acuerdo entre las partes;
3. Para engañar a terceros. (Ferrara).

Es negocio absolutamente simulado en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real. Las partes no quieren el acto sino tan solo la ilusión exterior que el mismo produce. El negocio se limita a una forma vacía destinada a engañar al público ; a un fantasma, como dice Kuntse.

La simulación relativa consiste en disfrazar un acto : en ella se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contrayentes concluyen un negocio verdadero que - que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta. La figura aparente del negocio solo sirve para engañar al público; -

pero, detrás de esa falsa apariencia, se esconde la verdad, de lo que las partes han querido realizar y sustraer al conocimiento de los terceros. (Ferrara).

En la simulación absoluta, el acto jurídico es inexistente. Su inexistencia se manifiesta por la falta de los dos elementos esenciales : el consentimiento y el objeto. No produce efectos jurídicos, según el artículo 2182 del Código Civil. El artículo 2183 dice que la simulación absoluta se sanciona con la nulidad.

En la simulación relativa no hay ni inexistencia ni siquiera nulidad en todos los casos; puesto que el negocio existe solo que se le dió otra apariencia, que no desvirtúa el efecto principal que se propusieron las partes. Por ese motivo dice el artículo 2182 del Código Civil que en la simulación relativa el acto no será nulo, si no hay ley que así lo declare. La ley solo podrá estatuir la nulidad, en este caso, cuando se lesionen derechos de tercero.

Respecto de tercero adquirente de buena fé, no operará la nulidad del acto simulado, siempre y cuando la adquisición haya sido a título oneroso." 88

88 Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano. T.V, Obligaciones, Vol.II, pág.481, 486, 487, 489, 490, 495.

De acuerdo con la Teoría de Simulación, considero que el tipo de ella que se presenta en los endosos fiduciarios o simulados es la simulación relativa, por la concurrencia de objeto y fin de tal acto simulado. Es por lo mismo que no concuerdo con Cámara al decir, éste, que puede haber simulación absoluta en el endoso, yo digo que no la puede haber porque en la simulación absoluta no hay un contenido serio y real y en el endoso si lo hay, que sería la existencia de una letra de cambio y de alguien legitimado para transmitirla; además - un endoso fiduciario no tiene como fin un engaño o fraude, en el sentido estricto, sino solamente evitar problemas en el cobro de la cambial.

#### 4. ENDOSO FALSO

Endoso falso es el que no emana de un portador legítimo, o el que no está suscrito por la persona a quien se -- atribuye la firma que consta en el endoso, es decir, la firma es apócrifa; también habrá falsedad en el endoso cuando haya adulteración tendenciosa del mismo. "Aparece extendido en una letra de cambio perdida por su dueño o que le ha sido sustraída. El poseedor ilegítimo -

puede hacer el endoso directamente a la orden de tercero firmando con el nombre del que resulta ser endosatario en el último endoso legítimo, o endosarlo, en la misma forma, previamente a su orden y transmitirlo después como si fuere verdaderamente endosatario o legítimo tenedor de la letra.

Este endoso, hecho sin facultad para el acto, y constitutivo de un delito, no transmite la propiedad de la letra y vicia todos los endosos posteriores salvo la acción del portador contra quien se hizo el endoso, la de este contra el inmediato endosante, y así sucesivamente hasta llegar a la persona que dió el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos.

Los que adquieran la propiedad de la letra con posterioridad al endoso falso, quedan privados de ella y carecen de las acciones que hubiesen podido ejercitar en virtud del documento contra el librador, aceptante, -- primitivos endosantes, etc., pero tienen una acción -- contra la persona que se lo transmitió. La propiedad -- del título vuelve a la persona a quien correspondía legítimamente con todos los derechos y garantías inherentes a ella, por lo cual los endosos anteriores al falso

conservan sus efectos legítimos." 89

También hay falsedad cuando endosa un homónimo, pero que no es el verdadero beneficiario o tenedor o persona indicada en el endoso. Por ese procedimiento se hace creer que ha firmado el que antes del endoso aparece como dueño de la letra y se falsea la verdad. También se podrá reputar como falso el endoso hecho por medio de la violencia irresistible o "VIS ABSOLUTA".

"Refiriéndose a la violencia física (BONELLI; VIVANTE; STAUB): El caso se equipara al de la falsificación porque la mano del suscriptor no fue sino instrumento en la mano del violentador.

El artículo 24 de la Ley Inglesa hace una diferencia entre la firma autográficamente falsa y la puesta sin autorización, y ella consiste en que la última es susceptible de ratificarse, no así la primera.

La falsificación de un endoso sólo se puede producir a base del hurto del documento. El verdadero propietario tiene una acción reivindicatoria, y ésta no se extin-

---

89 Oriane Francisco, ob. cit., pág. 36, 37.

que, ni desaparece por el hecho de que el documento --  
haya sido pagado a quien no era el dueño." 90

Jurisprudencia de la Suprema Corte, sobre la firma falsificada :

"Si bien es verdad que la conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que esta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endos, también lo es que una racional interpretación de este precepto tiene que conducir a la lógica conclusión de que cuando el obligado a hacer el pago sabe a ciencia cierta que es falsa la firma del endoso hecho a favor de quien le presenta el documento para su pago, tiene también el derecho de no hacer éste. En efecto, la citada disposición del artículo 39 evidentemente que está establecida en función de la característica de la legitimación pro-

---

90 Zaefferer Silva Oscar. Letra de Cambio T.I.pág.335 y 338.

pia de todos los títulos de crédito y que en el aspecto del tenedor consiste en la facultad que tiene éste, según la ley de la circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y desde el punto de vista del obligado, de facultar a éste para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor, todo lo cual descansa en la presunción de buena fé de que están revestidos los títulos de crédito, pues lo que quiere la ley es facilitar la pronta circulación y que tal circulación no se vaya a paralizar por la comprobación de la autenticidad de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren. Si, pues, se trata de un beneficio a favor del suscriptor que paga el documento, puesto que si este resulta víctima de un engaño mediante un endoso que después resulte falso, no puede exigírsele un doble pago, precisamente por haberse cubierto la apariencia de autenticidad a - que tal artículo 39 se refiere, es claro que la víctima de la falsificación le incumbe ejercitar la correspondiente acción penal y también la de indemnización civil contra el que falsificó la firma, pero sin que aquél a quien en las condiciones antes dichas se le presente el título para su pago pueda estar obligado a hacer éste.



dado que en tal caso se haría cómplice de la infracción penal. (5a. época. Tomo CXXIX, pág. 768. A.D.5956/55, Jorge Lazos Blanco)." 91

A menudo se confunde la transmisión fraudulenta de la letra con el endoso falso, pero en este caso no es así porque el endoso falso ya se vió que implica la falsedad de la firma y la transmisión fraudulenta consiste en la transmisión de la cambial cometiendo un abuso de confianza, violando un depósito, o con el fin de estafar a alguien.

Si el portador del título es de buena fé, los firmantes u obligados deberán pagar su importe; faltando la buena fé, cuya concurrencia es indispensable para legitimar la transmisión del título, procede su reivindicación. Esta acción de reivindicación corresponde al legítimo propietario de la letra que fue desposeído de modo fraudulento.

---

91 Téllez Ulloa Mario Antonio, ob. cit. pág. 267, 268.

5. ENDOSO DE RETORNO

"No es de esencia al concepto de la letra de cambio el que su circulación se realice siempre en dirección de personas que no figuran en la letra. Al contrario, la letra puede retornar, por consecuencia de nuevos endosos, a las mismas personas que ya la negociaron (librador, endosantes) o llegar a otro obligado en vía de regreso (avalista, aceptante por intervención) o al mismo deudor principal (aceptante), o, finalmente, a personas cuyo nombre figura en la letra, pero no están todavía obligadas por ella (librado). La diferencia estriba en que si el endoso se hace a persona no obligada, esta persona puede conciliar perfectamente su doble carácter en la letra, mientras que si se hace a personas ya obligadas en ella, los derechos del nuevo endosatario como acreedor quedan enervados por la obligación que ya tenía.

Realizado un endoso al librador o a un endosante, el endosatario se encontrará en la imposibilidad de exigir el crédito a aquellos que a su vez son sus acreedores, por ser posteriores en la cadena de los endosos. Según las normas del Derecho Civil, el crédito debería extin-

guirse por confusión con la deuda en la misma persona. (art. 2206 C. Civil). Pero en Derecho Cambiario no se llega a esta conclusión: el crédito se paraliza durante el tiempo en que la letra está en manos del endosatario para renacer con plena eficacia, en cuanto pase a manos de un tercero no perteneciente al círculo de obligados cambiarios. (Así lo estipula también la parte final del artículo 2206 del C. Civil).

Discute la doctrina sobre el fundamento de este fenómeno anómalo del D. Cambiario. Para unos está en la naturaleza misma de la letra como título destinado a la -- circulación. Hasta que esta circulación no termina, - tiene que subsistir la posibilidad de una nueva transmisión de la letra, y quien adopta la posición de acreedor durante la circulación no se considera como acreedor definitivo, ya que la letra está destinada a continuar circulando y a pasar a otra persona no obligada - anteriormente por ella. Para nosotros - y ésta parece - la opinión más exacta - se excluye la confusión de crédito y deuda por el carácter objetivo del crédito cambiario : en la letra se opera la transformación de la - obligación en un objeto patrimonial circulante y autónomo, de donde se deduce que, aunque la obligación en-

tra en el patrimonio del deudor, puede conservar una existencia autónoma.

He aquí concretamente los efectos del endoso de retorno :

1° Endoso al librador.- El endosatario se convierte en acreedor de todos los obligados en la letra, respecto de los cuales es deudor en vía de regreso. Por esta razón pierde acción cambiaria frente a todos ellos, conservándola frente al aceptante como si no se le hubiere endosado la letra.

2° Endoso a un endosante.- El endosatario es acreedor de todas las personas que firmaran la letra antes que él (endosantes que le preceden en la serie de endosos, librador, aceptante y avalistas), pero es deudor de los endosatarios posteriores a su endoso. Por consecuencia, quedan liberados de su obligación los endosantes comprendidos entre los dos endosos en que interviene el actual tenedor de la letra.

3° Endoso al aceptante.- Como el aceptante es deudor directo y principal de la letra, este endoso implica la pérdida de la acción contra todos los demás obligados, puesto que frente a todos ellos responde el aceptante. El único efecto es el de poder endosar de nuevo la le-

tra.

Se discute, sin embargo, en la doctrina, si el endoso hecho al aceptante implica extinción de la letra por confusión o por una especie de pago anticipado. Según la opinión mas autorizada, la adquisición de la letra por el aceptante o virtud de endoso no permite suponer que el aceptante quiera pagar ya que tiene derecho a seguir siendo deudor hasta el día del vencimiento y no tiene obligación de pagar anticipadamente. El hecho del endoso expresa claramente que el aceptante adquiere la letra emendi causa y no solvendi causa (GRÜNHUT).

El endoso hecho al librado no implica en ningún caso confusión de crédito y deuda, puesto que el librado no tiene ninguna obligación cambiaria hasta que acepta la letra. El endoso hecho al librado vale como endoso hecho a un tercero. En este concepto, el endosatario puede endosar nuevamente la letra y (si es librado) levantar protesto contra sí mismo por falta de aceptación. El nuevo endoso implicará para el endosante la obligación de garantía, mientras que en su antiguo carácter (librado) era libre de pagar o no." 92

Nuestra Ley de Títulos, en el artículo 41, consagra tácitamente la posibilidad de que la letra sea endosada a un signatario anterior, al decir, que el propietario - del título puede testar los endosos posteriores a su - adquisición, pero no los anteriores. El único caso en que se puede hacer lo previsto por el artículo 41 es el endoso en retorno. Podrá testar los endosos posteriores puesto que todos esos signatarios posteriores son acreedores del endosante, actual propietario del título; y no podrá tachar los anteriores, porque se rompería la cadena de endosos y se pierde la legitimación.

Sobre la cancelación de endosos y específicamente a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Títulos y - Operaciones de Crédito, se ha escrito lo siguiente : - "Cámara dice que la cancelación puede hacerse asentando la palabra "anulado", "no vale", etc.; las raspaduras o el empleo de ácidos, etc., constituyen alteración de la cambial; la cancelación debe ser total y no de alguna - de las constancias del endoso; la ley autoriza cancelar endosos pero no transformarlos; no exige que el propio endosante lo cancele; la presunción legal es absoluta, el abuso de la cancelación toma al autor responsable de

daños y perjuicios, y el portador endosante de la cambial, en acto que quedó sin efecto; para retransmitirla necesita cancelar ese endoso." 93

La Suprema Corte reconoce lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Títulos y lo confirma en las siguientes resoluciones.

"La correcta interpretación del artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, autoriza al librador para testar endosos, pues cualquiera de ellos resulta posterior a la adquisición del mismo titular cuando el librador llega a ser al mismo tiempo el beneficiario original de la letra. (Enríquez David. Tomo CXX, pág. 285).

La cancelación a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Títulos, de los endosos posteriores a la adquisición de un título de crédito, puede originarse de distintas hipótesis : cuando el tenedor legítimo hace uno por error o sin él, pero no entrega el documento, de manera que no circula; cuando el documento con su

---

93 Muñoz Luis, ob. cit. pág. 312.

endoso o sus endosos posteriores se entrega, es decir, circula el título, y vuelve a poder de un endosante anterior; o bien, cuando el título circula en forma distinta a la cambiaria. En estas hipótesis, el legítimo tenedor del documento, que no vuelve a transmitirlo, puede testar los endosos posteriores al de su adquisición, pues con ello no suprime garantía alguna, en virtud de la confusión de calidades que en él opera, porque tiene el carácter de obligado respecto al endosatario o en endosatarios posteriores, pero deviene acreedor de éstos a través del último endoso consignado en su favor. Consecuentemente, el legítimo tenedor de un título de crédito puede testar los endosos posteriores a su primera adquisición, y con ello no afecta su titularidad. (A.D.2382/57. J. David Asseff. 5-III-1958. La Corte confirmó el sentido de esta resolución)." 94

En nuestra legislación existe otro medio de transmisión de títulos, distinto de la cesión ordinaria, endoso y transmisión por recibo; este medio se llama transmisión por relación, la que analiza Mantilla Molina de la si-

---

94 Téllez Ulloa Marco Antonio. ob. cit. pág. 269, 270.



guiente manera.

Una adición a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada el 31 de diciembre de 1951 (Art. 39), introdujo en el derecho mexicano un nuevo sistema de -- transmisión cambiaria a favor de los bancos, aunque en interés de los clientes de ellos.

No encuentro que, continúa Mantilla, en otros sistemas jurídicos exista la transmisión por relación. En muchos casos podría explicarse el que no exista este modo de transmisión por la circunstancia de que la legislación respectiva permite el endoso sin firma autógrafa (países anglosajones, Francia).

La adición al artículo 39 (que debió ser un artículo -- por separado) es suficientemente explicativa por sí -- misma :

"Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para ahorro en su cuenta, mediante relación suscrita por el benefi-

ciario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto."

La declaración exigida por el precepto, en la práctica, la hace la institución de crédito mediante la imposición de un sello.

Mantilla concluye con esta aseveración. Los términos generales en que está redactada la norma jurídica hacen aplicable la transmisión por relación a toda clase de títulos : la utilidad es grande respecto de los cheques.

d ) ENDOSO DE OTROS TITULOS DE CREDITO

1. CHEQUE

La negociación de este título a la orden se hace mediante endoso y entrega material. Por ser un título de crédito, funcionan en plenitud los principios que rigen en el derecho cambiario.

Operan y rigen, para su endoso, las mismas reglas de los artículos 29 y 31 de la Ley de Títulos, puesto que es un título circulante.

Al igual que en la letra de cambio, la firma del endosante, es el único requisito esencial para su validez, y la omisión de los otros requisitos es suplida por - presunciones legales del artículo 30 de la Ley de Títulos.

En definitiva, rigen las mismas reglas, para el endoso del cheque, que las que regulan el de la letra de cambio.

"El endoso de un cheque al portador producirá los efectos característicos de garantía y convertirá en responsable solidario de su pago al endosante, es decir, se tendrá al endosante como aval por la aplicación del artículo 111 de la Ley de Títulos.

Hay un tipo de cheque que no puede ser transmitido por endoso y es el cheque "no negociable". Que sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una - cesión ordinaria. Este cheque puede tener la calidad de

no negociable por voluntad del librador o por disposición expresa de la ley (cheque de caja).

Aun cuando un cheque no negociable no puede transmitirse por endoso. Se admite, sin embargo, legalmente su endoso a una institución de crédito para su cobro. Ahora bien, este endoso excepcional no tiene finalidad circulatoria, es simplemente un medio para procurar el cobro del documento.

Por lo tanto, los endosos que aparezcan en los cheques no negociables no producirán efecto alguno. Messineo considera que el eventual endoso de un cheque con cláusula "no a la orden" es válido, pero precisamente como cesión ordinaria." 95

En cuanto a la jurisprudencia aplicable al endoso del cheque, le son aplicables las relativas a la letra de cambio sobre la firma y demás relativos.

## 2. PAGARE

Por lo que hace a la forma de circulación del pagaré le

---

95 Pina Vara Rafael. Teoría y práctica del cheque. pág. 188.

son aplicables las reglas que rigen a la letra de cambio, en todos y cada uno de sus aspectos.

**3. ACCIONES; BONOS DE FUNDADOR; OBLIGACIONES; CERTIFICADOS DE DEPOSITO; BONO DE PRENDA; CERTIFICADO DE PARTICIPACION.**

Antes de las reformas habidas últimamente, estos títulos eran endosables en las formas y modos que dictan la doctrina y la ley. A raíz de esas reformas, todos los anteriores títulos, solo podrán transmitirse si están consignados a nombre de una persona determinada. De lo anterior se desprende, que en lo relativo a los aludidos documentos, quedan excluidos, como medios de transmisión, el endoso en blanco y por consiguiente el endoso al portador, y en caso de que así se hiciera se tendrán por no puestos, es decir, no producirán efecto jurídico alguno.

**4. CARTA DE PORTE**

"Como la carta de porte no solo se extiende a nombre del consignatario, sino a la orden de éste o al portador, implica que es un documento que puede circular co-

mo representativo de las mercancías transportadas. De esta manera, sin que las mercancías se desplacen por la entrega material de ellas, pueden pasar de un sujeto a otro, con la sola tradición de la carta o bien por cambio de nombre del consignatario en la misma. Es una forma de facilitar la circulación de las mercancías durante el viaje, dándole a la carta el valor del documento capaz de otorgar a su tenedor un derecho autónomo para disponer de las mercancías. Estas pueden darse en garantía, sustituyendo entonces, al consignatario por el comprador o acreedor pignoraticio.

Si la carta de porte es a la orden, su transmisión se efectúa por el endoso de la misma a favor de un tercero, transmitiéndose con ello, la posesión del título y los derechos que representa y queda obligado solidariamente, aquel que transmite el documento. El tenedor de la carta es el titular de los derechos derivados del contrato de transporte. Giuseppe Valeri, dice que la carta de porte, comúnmente simples documentos probatorios, pueden asumir el carácter de títulos de crédito y más precisamente el de títulos representativos.

Emilio Langle y Rubio, considera a la carta de porte como título representativo de mercancías transmisibles;

igual opina Joaquín Garrigues y Joaquín Rodríguez y Rodríguez." 96

Existe una resolución en la cual se confirma lo que consigna la doctrina, la que dice que la carta de porte si es un título de crédito endosable.

"Si bien es cierto que en tratándose de transportes terrestres, el Código de Comercio no contiene disposición expresa con relación a si las cartas de porte son o no endosables, debe tenerse en cuenta que no prohíbe tales endosos, y que, además, en lo que ve a los transportes marítimos, los autoriza expresamente. Por otra parte, aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no menciona expresamente las cartas de porte entre los títulos que reglamenta, en su artículo 5° dispone que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna", y, sin lugar a dudas, las cartas de porte satisfacen los requisitos de esa definición, puesto que otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la

---

96 Vázquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles. Pág. 155.

prestación (entrega de las mercancías porteadas que en las mismas se consigna. Por tanto, sentado que una carta de porte es un título de crédito, le es aplicable el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en ello no se insertan las cláusulas a que se refiere el precepto, si es endosable. (AD.5448/55, Fábrica de Aceites "La Central", S.A. Semanario Judicial de la Federación. 6a. época, IV parte, Vol. VII, pág. 91. 13-1-1958)."

#### 5. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Es la relación de mercancías transportadas por virtud de un contrato de fletamento, esto es, transporte marítimo.

"La propiedad de las mercancías que están representadas por el conocimiento de embarque, se transmite al adquirente, si el propietario endosa el documento y se lo transfiere. En otras palabras, el endoso y la transmisión por el propietario del conocimiento de embarque



transfiere la propiedad de las mercancías, es decir, el conocimiento de embarque es un título de tradición - (document of title) de las mercancías.

Los conocimientos de embarque pueden emitirse de varias maneras. Las mercancías pueden ser entregadas "a la orden" (como es la mas frecuente), o al portador. Solamente los conocimientos a la orden requieren endoso, en tanto que la propiedad en los conocimientos al portador se transfiere por la simple entrega.

El endoso del conocimiento de embarque se hace de dos maneras, a nombre de una persona determinada, o en blanco. El endosatario de un conocimiento de embarque hecho en blanco o especial, puede transmitirlo por la simple entrega, sin ningún otro requisito." 98

Como se pudo apreciar, todos los títulos de crédito regulados en la Ley de la materia, son susceptibles de ser transmitidos por medio del endoso, algunos en todas las formas contempladas en la referida ley, otros, a raíz de reformas a la misma ley, con algunas modalidades, tales como, que se les suprimió la facultad de ser negociados por endoso en -

98 Lord Chorley; O.C.Giles. Derecho Marítimo. pag. 226 y 227.

blanco y ahora deban consignarse a nombre de persona determinada, pero conservando la esencia del endoso como medio - cambiario de transmisión de títulos de crédito.

### CAPITULO III

#### "LA LEGISLACION SOBRE EL ENDOSO"

1. DERECHO COMPARADO.
2. REFORMAS MERCANTILES DE  
1982 PARA ENTRAR EN VIGOR  
EN 1983 Y 1984.

## 1. DERECHO COMPARADO

La finalidad de este punto, como su nombre lo indica, es precisamente la comparación de la forma en la que el endoso es regulado aquí en México y en los demás países, que en el desarrollo del tema se enumerarán, con algún comentario acerca de las diferencias que haya en dicha regulación.

La presente confrontación de legislaciones, no es un estudio a fondo, sino que únicamente se tocan los aspectos que considero más importantes en cuanto a la reglamentación de esta figura del Derecho Cambiario.

La comparación abarca casi todos los países americanos y de Europa Occidental, con excepción de España y el Reino Unido. En cuanto a los países del bloque socialista, Africa y Asia, no se encontró material adecuado para incluirlos en la siguiente exposición.

A. - TRANSMISION DE LAS LETRAS A LA ORDEN

"E.U.A.- Ley Uniforme de Instrumentos Negociables (1896)

Sec. 30.- Si el documento fuere pagadero al portador se negociará mediante entrega, si fuere pagadero a la orden, se negociará mediante endoso del tenedor, complementando con la entrega de dicho documento.

**PANAMA.**- Ley 52 de 1917, art. 30.- Idem a Estados Unidos.

**COLOMBIA.**- Ley 46 de 1923, art. 32.- Idem a Estados Unidos.

**CANADA.**- Ley sobre la Letra de Cambio (1952), art. 60.- Idem a Estados Unidos.

**GINEBRA.**- Ley Uniforme (1930), art. 11.- Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente girada a la orden, es transmisible por la vía del endoso.

**ITALIA.**- L.C. (1933), art. 15.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**FRANCIA.**- C. Com. (1935), art. 117.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**AUSTRIA.**- W.G. (1955), art. 11.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**ALEMANIA.**- W.G. (1933), art. 11.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

- SUIZA.- C.O. (1936), art. 1001.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- PORTUGAL.- Ley Uniforme (1936), art. 11.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- BELGICA.- L.C. (1953), art. 11.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- ARGENTINA.- Decreto ley n.5965 (1963), art. 12.- Toda letra de cambio es transmisible por vía de endoso aun cuando no estuviese concebida a la orden.
- ECUADOR.- C. Com. (1906), art. 419.- Toda letra de cambio, aunque no sea girada expresamente a la orden, es transmisible por medio del endoso.
- GUATEMALA.- C. Com. (1942), art. 636. Toda letra de cambio, aun cuando no sea expresamente librada a la orden, es transmisible por medio del endoso.
- NICARAGUA.- C. Com. (1916), art. 609.- Toda letra de cambio, aun cuando no esté expresamente girada a la orden, es transmisible por medio del endoso.
- VENEZUELA.- C. Com. (1919, reformado en 1955), art. 419. Toda letra de cambio, aunque no sea girada -

expresamente a la orden, es transmisible por medio del endoso.

- HAITI.-** C. Com. (1944), art. 123.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- CHILE.-** C. Com. (1865), art. 656.- La letra de cambio no puede ser cedida como tál sino en virtud de endoso puesto en la misma.
- COSTA RICA.-** C. Com. (1964), art. 694.- Los títulos a la orden serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que pueda transmitirse por cesión, caso en el cual se registrá en un todo por las disposiciones relativas a ese contrato.
- HONDURAS.-** C. Com. (1950), art. 484.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que se puedan transmitir por cualquier otro medio legal.
- PARAGUAY.-** C. Com. (1903), art. 624.- Las letras de cambio pagaderas a la orden, sólo son transmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra el tomador o cualquier tenedor.

URUGUAY.- C. Com. (1866), art. 820.- Idem a Paraguay.

MEXICO.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), art. 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

99

Entre la forma de transmitir un título de crédito en México y los demás países tocados no se advierte ninguna diferencia fundamental, tan solo en la forma de redactar el precepto legal; si acaso únicamente Paraguay y Uruguay agregan que el endoso lo verificará el endosatario, de que conste en el documento.

B.- REQUISITOS DEL ENDOSO.

"E.U.A.- Código Uniforme de Comercio (1964), Sec. 3-202. El endoso debe hacerse por el tenedor o en su representación y en el instrumento o en un papel agregado a éste en forma tal que se

---

99 Yntema-Batiza.-Legislación sobre Títulos de Crédito en América, pág. 563 y 565.



convierta en parte del mismo. Ley Uniforme de Instrumentos Negociables (1896), Sec. 34.- Un endoso especial especifica la persona a quien o a cuya orden, el documento será pagadero, y el endoso del endosatario es necesario para la futura negociación del documento.

**CANADA.-** Ley sobre la letra de cambio (1952), art. 62.- Para tener el efecto de una negociación, un endoso debe ser :

a).- Estar escrito en la letra misma y firmada por el endosante;

b).- Cubrir el valor total de la letra de cambio.

**GINEBRA.-** Ley Uniforme (1930), art. 13.- El endoso debe estar escrito sobre la letra de cambio o sobre una hoja adherida a la misma (allonge). Debe estar firmada por el endosante.

**ITALIA.-** L. C. (1933), art. 17.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**FRANCIA.-** C. Com. (1935), art. 117.7.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**AUSTRIA.-** W.G. (1955), art. 13.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

- ALEMANIA.**- W.G. (1933), art. 13.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- SUIZA.**- C.O. (1936), art. 1003.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- PORTUGAL.**- L.U. (1936), art. 13.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- BELGICA.**- Ley de 1953, ref. en 1955, art. 13.1.- Igual a la L.U. de Ginebra.
- ARGENTINA.**- Decreto ley n. 5965 (1963), art. 14.- El endoso debe escribirse en la misma letra o en hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmada por el endosante.
- ECUADOR.**- C. Com. (1960), art. 421.- El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (añadido). Deberá ser firmado por el endosante.
- GUATEMALA.**- C. Com. (1942), art. 638.- El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma y debe estar firmado por el endosante.
- PANAMA.**- C. Com. (1916), art. 850.- Igual a Guatemala.
- NICARAGUA.**- C. Com. (1916), art. 611.- El endoso debe

escribirse en la letra de cambio o en una -  
hoja anexa a ella (allonge). Debe ser firmada  
por el endosante.

**VENEZUELA.**-C. Com. (1919, reformado en 1955), art. 421.

El endoso debe escribirse sobre la letra de  
cambio o sobre una hoja adicional. Debe estar  
firmado por el endosante.

**HAITI.**- C. Com. (1944), art. 125.- Igual a la Ley  
Uniforme de Ginebra.

**BOLIVIA.**- C. Merc (1834), art. 381.- El endoso deberá  
contener :

- 1° El nombre del individuo a quien se trans-  
fiere la letra.
- 2° El valor de ella, con la expresión de si  
se recibe de contado, en numerario o en  
especie, o bien si es en cuenta.
- 3° El nombre de quien se recibe este valor, o  
en cuya cuenta se carga.
- 4° La fecha y la firma del endosante o su -  
apoderado.

**BRASIL.**- Decreto n.2044 (1908), art. 8°.- Para la va-  
lidez del endoso es suficiente la simple fir-  
ma de propio puño del endosante, o de su man-

datario, en el reverso de la letra.

CHILE.- C. Com. (1865, ref. por Decreto ley 777 de 1925), art. 655.- ... el endoso puede ser escrito en la letra misma o en una hoja adherida a ella. art. 658.- El endoso traslativo de dominio debe contener la fecha en que se hace, el nombre y el apellido de la persona a quien se transfiere la letra y la firma del endosante, o bien solo la firma de este.

COLOMBIA.-C. Com. Terr. (1887), art. 785.-El endoso debe expresar :

- 1° El nombre y apellido de la persona a quien se transmite la letra;
- 2° Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías, o en cuenta;
- 3° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspasa la letra;
- 4° La fecha en que se hace;
- 5° La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la antefirma el nombre de

aquél y la calidad en que éste lo verifica.

**PARAGUAY.**-C. Com. (1903), art. 626.- Igual a Colombia.

**URUGUAY.**- C. Com. (1866), art. 82.- Igual a Colombia y Paraguay.

**COSTA RICA.**- C. Com. (1964), art. 695.- El endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo de manera fija y debe llenar los siguientes requisitos :

- a) Nombre del Endosatario;
- b) Clase de Endoso;
- c) Lugar y fecha; y
- d) Firma del endosante o de su legítimo apoderado.

**CUBA.**- C. Com. (1886), art. 462 modificado en 1950.- El endoso deberá contener :

- 1° El nombre y apellido, razón social o títulos de la persona o compañía a quien se transmite la letra;
- 2° Fecha en que se hace;
- 3° La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que firme por él.

**EL SALVADOR.**- C. Com. (1904), art. 416.- El endoso debe escribirse en la letra de cambio.

**HONDURAS.**- C. Com. (1950), art. 487.- Igual a México.

**PERU.**- C. Com. (1902), art. 444.- El endoso deberá escribirse en la letra y contener la fecha y firma del endosante; y será válido aun en el caso en que el endosante escriba sólo su nombre y apellido, o su razón comercial, al dorso de la letra.

**REP. DOMINICANA.**- C. Com. (1884), art. 137.- El endoso - debe tener fecha. Expresar el valor provisto; enunciar el nombre de la persona a cuya orden se transfiere.

**MEXICO.**- L.G.T. y O.C. (1932), art. 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja - adherida al mismo, y llenar los siguientes - requisitos :

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso

IV.- El lugar y la fecha." 100

En cuanto a los requisitos, todas las legislaciones resaltan la inserción de los dos esenciales como son, la inseparabilidad y la firma del endosante; sólo, al parecer, El Salvador no exige firma del endosante. E.U.A. le llama especial al endoso que lleva el nombre del endosario, de ahí en fuera las demás reglamentaciones contienen los mismos requisitos que el artículo 29 de nuestra Ley de Títulos. Aunque su forma de redactar sea diferente, la esencia y los requerimientos son iguales. Cuba - agrega requisitos para el caso de que el endosante sea - una persona moral.

### C.- CLASES DE ENDOSO

"E.U.A.- Ley Uniforme de Instrumentos Negociables (1896),  
 Sec. 33.- El endoso podrá ser especial o en -  
 blanco; y también podrá ser restrictivo o cali-  
 ficado, o bien condicional.

PANAMA.- Ley 52 de 1917, art. 33.- Igual de Estados Uni-  
 dos.

COLOMBIA.- Ley 46 de 1923, art. 36.- Igual a Estados Uni-  
 dos.

CANADA.- Ley sobre la Letra de Cambio (1952), art. 67.-

Un endoso puede ser hecho en blanco o especial.

**COSTA RICA.**- C. Com. (1964), art. 700.- El endoso puede ser también "para su cobro", "comisión en cobro", "en garantía" y "en blanco".

**HONDURAS.**- C. Com. (1950), art. 491.- El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

**CHILE.**- C. Com. (1865), art. 655, modificado por Decreto-ley 777 de 1925.- El endoso es el escrito puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el cual el tenedor transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda.

**MEXICO.**- L.G.T. y O.C. (1932), art. 33.- Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía." 101

Aunque todos los países, en sus respectivos códigos, aceptan estas formas o modalidades del endoso, pocos los consagran en un sólo artículo como México. A las formas del Endoso conocidas, E.U.A., Panamá, Colombia, añaden

---

101 Yntema-Batiza, ob. cit. pags. 559 y 577.



otra forma que es el endoso parcial que aquí es nulo, al igual que en las demás legislaciones; aunque le dan el carácter de cesión, en los casos que mas adelante se verán.

**D.- ENDOSO EN PROPIEDAD.**

"E.U.A.- Código Uniforme de Comercio (1964), Sec.3-202.-

La negociación es la transmisión de un instrumento en forma tal que el adquirente se convierte en tenedor. Si el instrumento es pagadero a la orden, se negocia mediante la entrega con cualquier endoso necesario.

GINEBRA.-Ley Uniforme (1930), art. 14.- El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

ITALIA.- L.C. (1933), art. 18.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

FRANCIA.-C. Com. (1935), art. 118.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

AUSTRIA.-W.G. (1955), art. 14.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

ALEMANIA.-W.G.(1933), art. 14.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

me de Ginebra.

SUIZA.- C.O. (1936), art. 1004.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

PORTUGAL.-L.U. (1936), art. 14.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

BELGICA.- Ley de 1953, reformada en 1955, art. 14.1.- Igual a la L.U. de Ginebra.

ARGENTINA.-Decreto-ley n.5965 (1963), art. 15.- El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

ECUADOR.- C. Com. (1960), art. 422.- El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

GUATEMALA.-C. Com. (1942), art. 639.- El endoso transmite todos los derechos inherentes a la letra de cambio.

PANAMA.- C. Com. (1916), art. 851.- Igual a Guatemala.

NICARAGUA.-C. Com. (1916), art. 612.- El endoso transmite todos los derechos derivados de la letra de cambio.

VENEZUELA.-C. Com. (1919, reformado en 1955).- El endoso transmite todos los derechos derivados de la letra de cambio.

HAITI.- C. Com. (1944), art. 126.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

BOLIVIA.-C. Merc. (1834), art. 380.- Por el endoso se transfiere la propiedad de las letras de cambio a aquél a cuyo favor se pone.

BRASIL.- Decreto n.2044 (1908), art. 8° El endoso transmite la propiedad de la letra de cambio.

CHILE.- C. Com. (1865), art. 655, (reformado por Decreto-ley 777 de 1925). El endoso es el escrito ..... por el cual el tenedor transfiere el dominio de la letra.

COLOMBIA.-C. Com. Terr. (1887), art. 781.- El endoso es, un escrito sucinto, redactado con arreglo a las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por lo cual el dueño de ellos transmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o entregado.

CUBA.- C. Com. (1886), art. 461.- La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.

EL SALVADOR.-C. Com. (1904), art. 417.- El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio con todas las garantías personales o reales que lo

aseguran.

HONDURAS.-C. Com. (1950), art. 492.-El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos a él incorporados.

PARAGUAY.-C. Com. (1903), art. 624.-El endoso, por el cual se traspassa la propiedad de una letra de cambio, es una verdadera cesión, sometida en sus formas y en sus efectos a las disposiciones del presente capítulo.

URUGUAY.- C. Com. (1866), art. 420.- Igual a Paraguay.

PERU.- C. Com. (1902), art. 442.- El endoso transfiere la propiedad y todos los derechos inherentes a la letra.

REP.DOMINICANA.- C. Com. (1884); art. 136.- La propiedad de una letra de cambio se transfiere por medio de un endoso.

MEXICO.- L.G.T. y O.C. (1932), art. 34.- El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes." 102

Como se podrá apreciar algunos Códigos hablan de trans-

mitir derechos inherentes o resultantes, de la letra, - pero países como México, El Salvador, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia y Cuba, hablan claramente de la transmisión de la propiedad, lo que creo es más concreto y específico, porque no deja duda de cuál es el objeto natural y primordial del endoso.

#### E.- ENDOSO EN BLANCO

"E.U.A.- Código Uniforme de Comercio (1964) Sec.3-204.-

El endoso en blanco no designa endosatario determinado y puede consistir en una simple firma. Un instrumento pagadero a la orden y endosado en blanco se convierte en pagadero al portador y puede ser negociado mediante su sola entrega mientras no se endose especialmente. - Ley Uniforme de Instrumentos Negociables (1896) Sec. 31.- La firma del endosante sin palabras adicionales, es suficiente endoso.

PANAMA.- Ley 52 de 1917, art. 31.- ... la firma del endosante sin palabra alguna adicional, será suficiente endoso. Art. 34.- ... el endoso en blanco no determinará endosatario alguno y el

documento así endosado será pagadero al portador, pudiendo ser negociado por entrega.

CANADA.- Ley sobre la letra de cambio (1952), art. 63.-

La simple firma del endosante en la letra sin otra mención es suficiente endoso. art. 67.-

Un endoso en blanco no designa beneficiario y una letra así endosada se convierte en pagadera al portador.

GINEBRA.-Ley Uniforme (1930), art. 13.- ... El endoso -

podrá no designar beneficiario o puede consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En éste último caso, para que el endoso sea válido, deberá estar escrito al dorso de la letra de cambio o en el suplemento (allonge).

ITALIA.- L. C. (1933), art. 17.2.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

FRANCIA.-C. Com. (1935), art. 117.8.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

AUSTRIA.-W. G. (1955), art. 132.-Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

ALEMANIA.-W. G. (1933), art. 132.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**SUIZA.-** C. O. (1936), art. 1003.2.- Igual a la Ley -  
Uniforme de Ginebra.

**PORTUGAL.-** L. U. (1936), art. 132.- Igual a la Ley Uni-  
forme de Ginebra.

**BELGICA.-** Ley de 1953, reformada en 1955, art. 132.-  
Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**ARGENTINA.-** Decreto-ley n. 5965 (1963), art. 14.- ...pue-  
de el endosante omitir la designación del be-  
neficiario o limitarse a poner su firma (endo-  
so en blanco). En este último caso solo será  
válido si hubiese sido puesto al dorso de la  
letra o sobre su prolongación.

**ECUADOR.-** C. Com. (1906), art. 421.- ... El endoso será  
válido aun cuando en él no se designe la per-  
sona a cuyo favor se haga, o cuando el endo-  
sante se hubiere limitado a poner su firma en  
el dorso de la letra o en una hoja adherida a  
la misma (endoso en blanco).

**GUATEMALA.-** C. Com. (1942), art. 638.- ... El endoso es  
válido aún en el caso de que no se designe al  
beneficiario o aunque la persona que hace el  
endoso se haya limitado a estampar su firma  
en el dorso de la letra o en una hoja adherida

a la misma (endoso en blanco).

NICARAGUA.-C. Com. (1916), art. 611.- ... Es válido el endoso aunque no se designe en él al beneficiario o aun cuando el endosatario se haya limitado a poner su firma al dorso de la letra de cambio o de una hoja anexa (endoso en blanco).

VENEZUELA.-C. Com. (1919, reformado en 1955), art. 421.- ... el endoso es válido aunque no se designe el beneficiario, o aunque el endosante se limite a poner su firma al dorso de la letra o en una hoja adicional (endoso en blanco).

HAITI.- C. Com. (1944), art. 125.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

BOLIVIA.- Cod. Merc. (1834), art. 385.- Se prohíbe firmar endoso en blanco so pena de no poder reclamar el que lo hiziere, por el importe de la letra que haya transferido, o de devolver el que hubiese percibido.

BRASIL.- Decreto n.2044 (1908), art. 8°- ... para la validez del endoso es suficiente la simple firma del propio puño del endosante o de su mandatario especial, al reverso de la letra.



- CHILE.- C. Com. (1865), art. 661, modificado por Decreto-ley 777 de 1925.- El endoso en blanco, con fecha o sin ella, transfiere la propiedad de la letra y autoriza al endosatario para llenarlo sólo en la forma en que prescribe el art. 658.
- COLOMBIA.-C. Com. Terr. (1887), art. 788.- El endoso en blanco, con fecha o sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, transfiere la propiedad al portador legítimo, y autoriza a éste para llenarlo, en la forma que prescribe el artículo 785.
- COSTA RICA.-C. Com. (1964), art. 740.- ... el endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante, o sea el endoso en blanco.
- CUBA.- C. Com. (1886), art. 465, modificado en 1950.- Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que se omite la fecha, transferirán, sin embargo, la propiedad de la letra.
- EL SALVADOR.-C. Com. (1904), art. 416.- Para que el endoso sea válido, basta que el endosante haya estampado su firma en el dorso de la letra de

cambio.

**HONDURAS.**-C. Com. (1950), art. 490.- Igual a México.

**PARAGUAY.**-C. Com. (1903), art. 627.- Cuando el endosante se limite a firmar con su nombre o el de la razón social a que pertenezca, se presume que endosa a la orden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

**URUGUAY.**- C. Com. (1866), art. 823.- Igual a Paraguay.

**MEXICO.**- L.G.T. y O.C. (1932), art. 32.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante." 103

De la anterior comparación se desprende que el endoso en blanco es una modalidad que está regulada en igual manera en todos los países referidos, en los que sólo varía la forma de redactar los artículos correspondientes. Todos concuerdan en que sólo la firma del endosante es suficiente para considerarla como endoso. También es de hacerse notar que sólo Bolivia lo prohíbe y sanciona a quien así lo haga o acepte un endoso de esta clase; esto

es perjudicial para el caso de que una letra sea negociada internacionalmente, a menos que el endosatario que, para esta situación especial, debe ser Boliviano, llene el espacio en blanco con los datos requeridos por el código mercantil, que se ve, por lo antiguo, sigue todavía los lineamientos de las Ordenanzas de Bilbao y San Sebastián.

#### **E.- ENDOSO AL PORTADOR**

**"E.U.A.- Código Uniforme de Comercio, (1964), Sec. 3-204**  
 (Es válido para el endoso al portador la misma regla que para el endoso en blanco.)

**CANADA.- Ley sobre la Letra de Cambio (1952).- Igual a E.U.A.**

**GINEBRA.-Ley Uniforme (1930), art. 12.- ... El endoso al portador vale como endoso en blanco.**

**ITALIA.- L. C. (1933), art. 16.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.**

**FRANCIA.-C. Com. (1935), art. 117.6.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.**

**AUSTRIA.-W. G. (1955), art. 12.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.**

- ALEMANIA.- W. G. (1933), art. 12.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- SUIZA.- C. O. (1936), art. 1002.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- PORTUGAL.- L.U. (1936), art. 12.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- BELGICA.- Ley de 1953, reformada en 1955, art. 12.4.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- ARGENTINA.-Decreto-ley n.5965 (1963), art. 13.- ... El endoso al portador se considera endoso en blanco.
- ECUADOR.- C. Com. (1960), art. 420.- Será igualmente nulo el endoso al portador.
- GUATEMALA.-C. Com. (1942), art. 637.- ... También es nulo el endoso "al portador".
- PANAMA.- C. Com. (1916), art. 849.- Igual a Guatemala.
- NICARAGUA.-C. Com. (1916), art. 610.- Es nulo igualmente el endoso al portador.
- VENEZUELA.-C. Com. (1919, reformado en 1950), art. 420.- Igual a Nicaragua.
- HAITI.- C. Com. (1944), art. 125.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.
- HONDURAS.- C. Com. (1950), art. 490.- ... el endoso al

portador produce los efectos del endoso en blanco.

**BOLIVIA.**- C. Merc. (1834), art. 383.- Será nulo el endoso en que no se designe el individuo a quien se transmite la letra, o que no estuviere firmado por el endosante o su apoderado.

**COLOMBIA.**-C. Com. Terr. (1877), art. 786.- También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona a quien se cede la letra.

**MEXICO.**- L.G.T. y O.C. (1932).-art. 32: ... El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco." 104

Respecto al endoso al portador, se nota una gran división en su codificación. Sobre todo porque los países que aceptan y regulan el endoso en blanco, con excepción de Bolivia, y que le dan valor como medio transmisorio de la propiedad del título de crédito, siendo que la principal característica del endoso en blanco es la omisión del nombre del endosatario, le nieguen la existencia jurídica al endoso al portador, a pesar de que -

la gran mayoría o quizá todas las demás legislaciones asimilan y equiparan este tipo de endoso al endoso en blanco para que surja y surta sus efectos como modo - traslativo de los derechos emanados de la letra de cambio. Esta es una de las cuestiones en las que en los Congresos Internacionales sobre Derecho Mercantil se debería pugnar por llegar a una concordancia plena en - cuanto a su aceptación.

#### F.- ENDOSO EN PROCURACION

"E.U.A.- Código Uniforme de Comercio (1964), Sec. 3-205.

El endoso es restrictivo si : a) .....

b) .....

c) Contiene las

expresiones "en cobro", "para depósito", u otra otras semejantes que indiquen el propósito de - depósito o cobro.

Ley Uniforme de Instrumentos Negociables (1896)

Sec. 37.- Un endoso restrictivo confiere al endosatario los siguientes derechos :

1.- Recibir el pago del instrumento;

2.- Llevar a cabo cualquier acción que pudiera

hacer valer el endosante;

- 3.- Transferir los derechos como endosatario, cuando la forma del endoso lo autorice para hacerlo.

**CANADA.**- Ley sobre la Letra de Cambio (1952), art. 68.- Igual a Estados Unidos.

**GINEBRA.**-Ley Uniforme (1930); art. 18.- Si el endoso -- llevase la cláusula "valor al cobro", "al cobro", "en procuración", o cualquiera otra mención que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero no puede endosarla nuevamente sino a título de mandato. Los obligados no pueden, en este caso, oponer al portador sino las excepciones que hubieren - podido oponer al que endosó primero a título de mandato.

El mandato contenido en un endoso por procuración no termina por el deceso del mandante o porque sobrevenga su incapacidad.

**ITALIA.**- L.C. (1933), art. 22.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**FRANCIA.**-C. Com. (1935), art. 122.1-3.- Igual a la Ley -

Uniforme de Ginebra.

AUSTRIA.-W.G. (1955), art. 18.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

ALEMANIA.-W.G. (1933), art. 18. Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

SUIZA.- C.O. (1936), art. 1008.-Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

PORTUGAL.-L.U.(1936), art.18.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

BELGICA.-Ley de 1953, reformada en 1955, art. 18.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

ARGENTINA.-Decreto-ley n.5965 (1963), art. 19.-Si el endoso llevase la cláusula "valor al cobro", "al cobro", "en procuración", o cualquier otra equivalente que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero no puede endosarla nuevamente sino a título de mandatario.

Los obligados no pueden, en este caso, oponer al portador sino las excepciones que hubieren podido oponer al que endosó primero a título de mandato.



**ECUADOR.**- C. Com. (1960), art. 426.- Cuando el endoso -  
 contenga la expresión "valor en cobro", "para  
 cobrar", "por procuración" cualquiera otra -  
 fórmula que implique un simple mandato, el -  
 portador podrá ejercer todos los derechos que  
 se deriven de la letra de cambio, pero sólo  
 podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo podrán invocar  
 contra el portador los que podrían oponerse al  
 endosante.

**GUATEMALA.**-C. Com. (1942), art. 643.- Igual al Ecuador.

**NICARAGUA.**-C. Com. (1916), art. 616.- Igual al Ecuador.

**PANAMA.**- C. Com. (1916), art. 855.- Igual al Ecuador.

**VENEZUELA.**-C. Com. (1919, reformada en 1955), art. 126.-  
 Igual al Ecuador.

**HAITI.**- C. Com. (1944), art. 130.- Igual a la Ley Uni-  
 forme de Ginebra.

**CHILE.**- C. Com. (1865), art. 659, modificado por De-  
 creto-ley 777 de 1925. La cláusula valor en  
 cobro u otra equivalente, agregada al endoso,  
 lo transforma en una simple comisión de co-  
 branza.

**COSTA RICA.**-C. Com. (1964), art. 700.- El endoso puede -

ser también "para su cobro", "en comisión de cobro", "en garantía", "en blanco". Estos endosos no transmiten la propiedad del título, excepto el último. El endoso para su cobro es un mandato; el endoso en comisión de cobro implica también una autorización para cobrar, mediante el pago de cierta comisión convenida ...

En el endoso para su cobro, si el endosatario no fuere abogado y tuviere que recurrir a los tribunales de justicia para hacer efectiva la obligación, podrá endosar el título "para su cobro judicial" a un abogado, o bien actuar en el juicio personalmente pero bajo la dirección de un profesional legalmente capacitado para litigar. El mandatario tendrá facultad de recibir el importe completo de la respectiva obligación, intereses y costas.

Art. 710.- La autorización contenida en el endoso por poder no cesará por la muerte del mandante, ni porque sobrevenga su incapacidad.

HONDURAS.-C. Com. (1950), art. 494.- Igual a México, sólo cambia la referencia del art. 41 de la Ley de Títulos por el art. 500.

PERU.- C. Com. (1902), art. 445.- El endoso con la cláusula "por procuración", "para su cobro", "por mandato", "valor en garantía", u otra equivalente, no transfiere la propiedad de la letra; pero autoriza al endosatario para cobrarla, protestarla, comparecer un juicio, y aún endosarla en procuración.

BOLIVIA.-C. Merc. (1834), art. 382.- Cuando en el endoso se hubiere quitado el valor o la fecha, no se transferirá la propiedad de la letra, entendiéndose únicamente simple comisión de cobranza.

COLOMBIA.-C. Com. Terr. (1887); art. 787, modificado en 1922.- El endoso en que se omite la expresión del valor recibido o la fecha, no transfiere la propiedad de la letra al endosatario, el cual se considera como un mero comisionista al cobro, con personería bastante para hacerla efectiva - extrajudicial o judicialmente sin necesidad de otro poder.

En consecuencia, para todos los efectos legales, la letra así endosada se tiene entre las partes, y respecto de terceros, como propiedad del endosante.

PARAGUAY.- C. Com. (1903), art. 628.- No siendo en blanco el endoso, o no teniendo los requisitos establecidos en el art. 626, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor o exigir el pago o hacer protestar la letra.

URUGUAY.- C. Com. (1866), art. 824.- Igual a Paraguay, sólo substituye "art. 626" por el "art. 822".

REP.DOMINICANA.-C. Com. (1884), art. 138.- Si el endoso no es conforme a las disposiciones del artículo precedente, no produce el traspaso; no es sino un poder.

MEXICO.- L.G.T. y O.C. (1932), art. 35.- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y

su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme el art. 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."

105

En esta modalidad se presenta un caso curioso. Todas las legislaciones cuyas ideas florecieron empezado este siglo, exigen que para considerar un endoso como mandato es necesario que expresamente se haga esa mención en el título; en cambio los Códigos influenciados por las viejas Ordenanzas Españolas sólo lo reputaban comisión para cobranza si carecía de alguno de los requisitos necesarios para constituir un endoso pleno, entre estos códigos resaltan el de Bolivia, Colombia, Paraguay, que a pesar de que éste último fue promulgado en 1903, claramente se nota que es copia fiel del de Uruguay, y por último el de la República Dominicana. Por otro lado, - Costa Rica es el único país que requiere, para el cobro

judicial, que el endosatario sea abogado, aunque también permite al no abogado actuar pero bajo la dirección de un litigante. México es el único que dice expresamente que para este mandatario valen las reglas aplicables al mandato civil, con excepción de las referentes a la terminación y a la revocación.

#### 4.- ENDOSO EN GARANTIA

"U.S.A.- Código Uniforme de Comercio (1961), Sec. 3-201.

... la transmisión de un derecho de garantía - sobre un instrumento confiere al adquirente los derechos antes mencionados en la medida del derecho transmitido.

GINEBRA.-Ley Uniforme (1930), art. 19.- Cuando un endoso contenga la mención "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquier otra anotación que implique una garantía, el tenedor podrá ejercer todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él sólo valdrá como comisión de cobranza.

Las personas obligadas no podrán invocar contra el tenedor las excepciones fundadas en sus re-

laciones personales con el endosante, a menos que el tenedor, al recibir la letra, hubiere procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.

**ITALIA.**- L.C. (1933), art. 23.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**FRANCIA.**- C. Com. (1935), art. 122.4.5.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**AUSTRIA.**- W.G. (1955), art. 19.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**ALEMANIA.**-W.G. (1933), art. 19.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**SUIZA.**- C.O. (1936), art. 1009.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**PORTUGAL.**-L.U. (1933), art. 19.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**BELGICA.**- Ley de 1953, reformada en 1955, art. 19.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**ARGENTINA.**-Decreto-ley n.5965 (1963), art. 20.- Si el endoso llevara la cláusula "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquier otra que implique una caución, el portador puede ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso que él hiciese vale sólo

como un endoso a título de mandato.

Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el que hizo el endoso en garantía, a menos que el tenedor al recibir la letra haya procedido con conocimiento de causa, en perjuicio del deudor demandado.

**ECUADOR.**-C. Com. (1960), art. 427.- Cuando un endoso contenga la expresión "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él sólo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

**GUATEMALA.** C. Com. (1942), art. 644.- Cuando un endoso contiene la mención "valor en garantía", "valor en prenda" u otra cualquiera que implique fianza, el portador puede ejercer todos los derechos que se derivan de la letra de cambio,



pero el endoso hecho por él sólo es válido a título de procuración.

Las personas que han contraído compromiso no pueden invocar contra el portador, las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso se haya efectuado después de un acuerdo fraudulento.

**NICARAGUA.**-C. Com. (1916), art. 617.- Cuando un endoso contenga las menciones "valor en garantía" o cualquiera otra expresión que implique prenda, el portador podrá ejercitar todos los derechos resultantes de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él sólo tendrá efectos como hecho en procuración.

Los obligados no podrán invocar en contra del portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el tenedor, al recibir la letra, hubiere procedido en perjuicio del deudor.

**PANAMA.**- C. Com. (1916), art. 856.- Igual a Nicaragua.

**HAITI.**- C. Com. (1944), art. 130.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

VENEZUELA.-C.Com. (1919, reformado en 1955), art. 427.-

igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

CHILE.- C. Com. (1865), art. 660, modificado por Decreto-ley 777 de 1925.- La cláusula "valor en garantía", u otra equivalente, agregada al endoso, faculta al endosatario para cobrar la letra y aplicar sin mas trámite su valor al pago de su crédito.

COSTA RICA.-C. Com. (1964), art. 700.- ... el endoso en garantía obedece a un contrato de préstamo con garantía del título ... art. 701.- Todos aquellos endosos que no transmiten la propiedad autorizan al endosatario para cobrar y para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para conservar los derechos inherentes al título, pero no los autoriza para endosar en ninguna otra forma o traspasar el documento.

HONDURAS.-C. Com. (1950), art. 495.- Igual a México.

PARAGUAY.-C. Com. (1903), art. 586.- Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe expresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de transmitir la propiedad, puede el en-

dosante probar que sólo se ha transmitido el crédito en prenda o garantía.

**REP. DOMINICANA.**-C. Com. (1884) art. 91.- ... la prenda, respecto de los valores negociables, puede - también constituirse por un endoso regular, indicando que los valores han sido entregados en garantía ... los valores de comercio dados en prenda, son cobraderos por el acreedor - prendario.

**MEXICO.**- L.G.T. y O.C. (1932), art. 36.- El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u - otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las - facultades que confiere el endoso en procura - ción.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante."106

El endoso en garantía, visto en todas las legislaciones, antes mencionadas, está regulado en su base, y en varios de sus efectos, de manera casi general, es decir, que no hay diferencia en la forma de constituirlo en los diversos países.

La única variación que se puede encontrar y que es mínima es en cuanto a la redacción de los preceptos legales, pero en el fondo, en la esencia son los mismos elementos los que lo integran.

Hay un punto en el que sobresale México, y es en lo referente a que el endosatario es equiparado en los derechos y obligaciones al acreedor prendario, y que ninguna otra legislación tomó en cuenta; cuestión muy importante y necesaria para saber qué acciones debe llevar a cabo el endosatario en caso de incumplimiento de la obligación garantizada por el endosante.

#### H.- ENDOSO PARCIAL

"E.U.A.- Código Uniforme de Comercio (1964), Sec. 3-202.

El endoso es efectivo para la negociación sola-

mente cuando transfiera el documento íntegro o cualquier saldo insoluto. Si se hace por cantidad menor vale solo como cesión parcial.

Ley Uniforme de Instrumentos Negociables (1896).

El endoso debe hacerse por todo el valor del instrumento. Un endoso que sólo se proponga transferir al endosatario una parte de la suma pagable o que se proponga transferir el instrumento o dos o más endosatarios separadamente, no equivale a una negociación del instrumento. Pero si éste ha sido pagado en parte, puede ser endosado por el resto.

**COLOMBIA.**-Ley 46 de 1923, art. 35.- Igual a Estados Unidos, Ley Uniforme de Instrumentos Negociables.

**CANADA.**- Ley sobre la Letra de Cambio (1952), art. 62.- ... Un endoso parcial, es decir, un endoso que no transfiera al endosatario mas que una parte de la suma a pagar, o que transfiera la letra a dos o más beneficiarios, separadamente, no constituye una negociación de la letra.

**GINEBRA.**-Ley Uniforme (1930), art. 12.- ... El endoso parcial es nulo.

**ITALIA.**- L.C. (1933), art. 162.- Igual a la Ley Uniforme

de Ginebra.

FRANCIA.-C. Com. (1935), art. 117.5.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

AUSTRIA.-W.G. (1955), art. 12.2. Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

ALEMANIA.-W.G. (1933), art. 12.2. Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

SUIZA.- C.O. (1936), art. 1002.2.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

PORTUGAL.- L.U. (1936), art. 12.2.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

BELGICA.-Ley de 1953, reformada en 1955, art. 12.3.-Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

ARGENTINA.-Decreto-ley n.5965 (1963), art. 13.- ... El endoso parcial es nulo.

ECUADOR.-C. Com. (1960), art. 420.- ... el endoso parcial será nulo.

GUATEMALA.-C. Com. (1942), art. 637.- ... el endoso parcial es nulo.

PANAMA.- C. Com. (1916), art. 849.- ... el endoso parcial es nulo.

VENEZUELA.-C. Com. (1919, reformado en 1955), art. 420.- Igual a Panamá.

**NICARAGUA.**-C. Com. (1916), art. 610.- Es nulo el endoso parcial.

**HAITI.**- C. Com. (1944), art. 124.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**BRASIL.**- Decreto n.2044 (1908), art. 8°.- Está prohibido el endoso parcial.

**COSTA RICA.**-C. Com. (1964), art. 739.- El endoso parcial será nulo.

**HONDURAS.**-C. Com. (1950), art. 489.- Igual a México.

**PARAGUAY.**-C. Com. (1903), art. 634.- La letra de cambio no puede ser endosada por una parte de su importe sin quedar extinguida la otra parte.

**URUGUAY.**-C. Com. (1866), art. 830.- Igual a Paraguay

**MEXICO.**- L.G.T. y O.C. (1932), art. 31.- "... el endoso parcial es nulo." 107

Sobre este punto se puede decir que hay una concordancia total sobre los efectos del endoso parcial. Unicamente E. U. A. y Colombia lo aceptan con ciertas modalidades, como es, que habiendo sido pagada parte de la deuda la otra parte restante si se podrá endosar, lo que no acep-

tan es el endoso por separado a diferentes endosatarios. Por su parte Canadá solo dice que si el endoso trata de ser parcial no constituirá una negociación, pero no aclara qué es, o qué efectos tendría.

#### I.- ENDOSO CONDICIONAL

"E.U.A.- Código Uniforme de Comercio (1964), Sec. 3-205.

El endoso es restrictivo si :

a) es condicional

Sec. 3-206.- Ningún endoso restrictivo impide la transmisión o negociación ulterior del instrumento.

COLOMBIA.-Ley 46 de 1923, art. 42.- Cuando un endoso sea condicional, la parte requerida para hacer el pago puede desatender la condición y pagar al endosatario o a su cesionario sea que la condición se haya cumplido o no. Pero cualquier persona a quien se haya endosado un instrumento así transferido, conservará aquél o sus productos, sujetos a los derechos de la persona que lo ha endosado condicionalmente.

CANADA.- Ley sobre la Letra de Cambio (1952), art. 66.-



Cuando una letra de cambio es dada como endosada condicionalmente, el que paga puede no tener en cuenta la condición, y el pago al beneficiario por el endosatario es válido, aunque la condición se haya cumplido o nó.

**GINEBRA.**-Ley Uniforme (1930), art. 12.- El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita.

**ITALIA.**- L.C. (1933), art. 16.1.- Igual a Ley Uniforme de Ginebra.

**FRANCIA.**-C. Com. (1935), art. 117.4.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**AUSTRIA.**-W.G. (1955), art. 12.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**ALBANIA.**-W.G. (1933), art. 12.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**SUIZA.**- C.O. (1936), art. 1002.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**PORTUGAL.**-L.U. (1936), art. 12.1.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**BELGICA.**-Ley de 1953, reformada en 1955, art. 12.2.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

**ARGENTINA.**-Decreto-ley n.5965 (1963), art. 13.-El endoso

debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se lo subordinará se considerará no escrita.

ECUADOR.-C. Com. (1960), art. 420.- El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cuál esté subordinado se reputará como no escrita.

GUATEMALA.-C. Com. (1942), art. 637.- El endoso se hará constar de modo puro y simple. Toda condición a la que se trate de sujetarlo será considerada como no escrita.

NICARAGUA.-C. Com. (1916), art. 610.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a que se le subordine se reputará como no escrita.

PANAMA.- C. Com. (1916), art. 849.- Igual a Nicaragua.

VENEZUELA.-C. Com. (1919, reformado en 1955), art. 420.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual aparezca subordinado, se reputará no escrita.

HAITI.- C. Com. (1944), art. 124.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

COSTA RICA.-C. Com. (1964), art. 739.- El endoso traslativo de dominio deberá ser puro y simple. La condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita.

HONDURAS.-C. Com. (1950), art. 489.- Igual a México.

MEXICO.- L.G.T. y O.C. (1932), art. 31.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita." 108

No hay diferencia en cuanto a los efectos de la condición a que se pretenda sujetar un endoso, solamente E.U. A., Colombia y Canadá, lo aceptan y regulan dándole validez al documento así transmitido.

#### J.- TRANSMISION A TENEDOR ANTERIOR

"E.U.A.- Código Uniforme de Comercio (1964), Sec. 3-208.

Cuando un instrumento sea devuelto o readquirido por un tenedor anterior, podrá éste cancelar cualquier endoso que no sea necesario para su derecho y podrá reexpedir o negociar de nuevo el instrumento; pero cualquier obligado intermedio quedará liberado frente al readquirente y a los tenedores que no sean de buena fé, y si su endoso ha sido cancelado, quedará también -

liberado frente a los tenedores posteriores de buena fé.

COLOMBIA.-Ley 46 de 1923, art. 53.- Cuando un instrumento se vuelva a negociar con una parte anterior, ésta puede, con sujeción a lo previsto en este capítulo, volver a emitirlo y negociarlo de nuevo; pero esto no lo habilita para exigirle el pago a una parte o persona a quien ella estuviere personalmente obligada.

CANADA.- Ley sobre la Letra de Cambio (1952), art. 73.- Igual a Colombia.

GINEBRA.-Ley Uniforme (1930), art. 11.- ... El endoso podrá hacerse inclusive a favor del liberado, haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra de nuevo.

ITALIA.- L. C. (1933), art. 15.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

FRANCIA.-C. Com. (1935), art. 117.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

AUSTRIA.-W. G. (1955), art. 11.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

ALEMANIA.-W.G. (1933), art. 11.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

SUIZA.- C.O. (1936), art. 1001.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

PORTUGAL.-L.U. (1936), art. 11.3.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

BELGICA.- Ley de 1953, reformada en 1955, Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

ARGENTINA.-Decreto-ley n.5965 (1963), art. 12.- ... el endoso puede hacerse, también, a favor del girado, haya o no aceptado la letra, del librador o de cualquier otro obligado. Todos ellos pueden endosar nuevamente la letra.

ECUADOR.- C. Com. (1960), art. 419.- ... el endoso podrá hacerse aún en provecho del girado, aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán a su vez, endosar la letra.

GUATEMALA.-C. Com. (1942), art. 636.- Igual.

NICARAGUA.-C. Com. (1916), art. 609.- Igual.

PANAMA.- C. Com. (1916), art. 848.- Igual.

VENEZUELA.-C. Com. (1919, reformado en 1955), art. 419.- Igual.

HAITI.- C. Com. (1944), art. 123.- Igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

BRASIL.- Decreto n.2044 (1908), art. 45.- ... la letra endosada al aceptante, puede ser endosada por éste antes del vencimiento.

Por el reendoso de la letra, endosada al librador, endosante o avalista, continúan obligados cambiariamente los codeudores intermedios.

COSTA RICA.-C. Com. (1964), art. 738.- ... El endoso podrá hacerse inclusive en favor del librado, haya aceptado o no, del librador o de cualquiera otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra de nuevo.

PARAGUAY.-C. Com. (1903), art. 642.- La transmisión de la propiedad de una letra de cambio al aceptante o al girado, extingue todas las obligaciones resultantes de la letra.

URUGUAY.-C. Com. (1886), art. 837.- Igual.

HONDURAS.-C. Com. (1950), art. 499.- Igual a México.

MEXICO.- L.G.T. y O.C. (1932), art. 40.- Los Títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en una hoja adherida a él, a favor de algún responsa-

ble de los mismos cuyo nombre debe hacerse --  
constar en el recibo. La transmisión por recibo  
produce los efectos de un endoso sin responsa-  
bilidad." 109

Lo anterior como ya se ha visto es lo que la doctrina -  
denomina endoso de retorno. En las legislaciones expues-  
tas, todos coinciden en que, aunque el endoso haya re-  
gresado a uno de los primitivos tenedores o a un obliga-  
do originario, no impide su futura negociación. Que los  
obligados intermedios quedan liberados de responsabili-  
dad cambiaria, sólo lo disponen así las legislaciones de  
Estados Unidos, Colombia y Canadá. Brasil, expresamente,  
no libera de responsabilidad a los codeudores interme-  
dios. Por otro lado en Paraguay y Uruguay opera la lla-  
mada confusión por virtud de lo cual queda extinta toda  
obligación cambiaria:

En México y Honduras, "sucede otro fenómeno, también se  
habla de que el documento pueda regresar a algún respon-  
sable en el mismo, pero claramente dicen que dicha trans-

---

109 Yntema-Batiza, ob. cit., pág. 567, 685, 687 y 689.

misión se hará por recibo, que ya se vió en el capítulo anterior, tiene la particularidad de que se hará si la letra no es atendida a tiempo, etc.

#### K.- CANCELACION DEL ENDOSO

"E.U.A.- Código Uniforme de Comercio (1964), Sec.3-605.

El tenedor de un instrumento puede, aun sin causa, liberar a cualquier firmante, en cualquier forma que aparezca en el anverso del documento o en un endoso, como por la cancelación intencional del instrumento o de una firma mediante destrucción o mutilación, o mediante tachadura de una firma.

CANADA.- Ley sobre la Letra de Cambio (1952), art. 143.- igual a Estados Unidos.

COLOMBIA.-Ley 46 de 1923, art. 51.- El tenedor puede en cualquier tiempo borrar un endoso que no sea necesario para su título. El endosante cuyo endoso ha sido borrado y los demás endosantes subsiguientes quedan por lo mismo exentos de responsabilidad.

GINEBRA.-Ley Uniforme (1930), art. 16.- ... los endosos



tachados se considerarán como no escritos.

ITALIA.- L.C. (1933), art. 20.1.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

FRANCIA.- C. Com. (1935), art. 120.1.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

AUSTRIA.- W.G. (1955), art. 16.1.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

ALEMANIA.-W.G. (1933), art. 16.1.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

SUIZA.- C.O. (1936), art. 1006.1.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

PORTUGAL.-L.U. (1936), art. 16.1.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

BELGICA.- Ley de 1953, reformada en 1955, art. 16.1.- igual a la Ley Uniforme de Ginebra.

ARGENTINA.-Decreto-ley n.5965 (1963), art. 17.- ... Los endosos cancelados se considerarán, a este efecto, como no escritos.

ECUADOR.- C. Com. (1960), art. 424.- ... Los endosos tachados se considerarán nulos.

PANAMA.- C. Com. (1916), art. 853.- Los tachados se considerarán como no efectuados.

GUATEMALA.-C. Com. (1942), art. 641.- Idem a Panamá.

NICARAGUA.-C. Com. (1916), art. 614.- Idem a Panamá.

VENEZUELA.-C. Com. (1919, reformado en 1955), art. 424.-

Idem.

HAITI.- C. Com. (1944), art. 128.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

BRASIL.- Decreto n.2044 (1908), art. 44.- Para los efectos cambiales un endoso o un aval cancelado es considerado no escrito.

COSTA RICA.-C. Com. (1964), art. 743.- ... los endosos cancelados se considerarán como endosos en blanco.

HONDURAS.-C. Com. (1950), art. 500.- Idem a México.

PERU.- C. Com. (1902), art. 473.- ... los endosos borrados se tendrán por no puestos.

Art. 501.- El endosante que pagare la letra de cambio, tiene el derecho de borrar su endoso y los posteriores.

MEXICO.- L.G.T. y O.C. (1932), art. 41.- Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición; pero

nunca los anteriores a ella." 110

Todos los países aceptan la cancelación del endoso, el cual según el consenso general se tendrá por no puesto, quiere decir, que tácitamente se está liberando de su responsabilidad a los responsables cancelados. La gran mayoría de las legislaciones no dicen cuales son los que se pueden tachar, con excepción de México, Honduras, Perú y Colombia; pero como lo ha enseñado la doctrina antes descrita sólo serán susceptibles de cancelación los posteriores a la readquisición, y nunca los anteriores para no interrumpir la continuidad de los mismos, ni liberar a quien no tiene derecho a serlo. Respecto a Costa Rica que dice que los cancelados serán considerados como endosos en blanco, es contrario a la doctrina y su propia legislación, puesto que si la hipótesis del endoso en blanco es la sola firma del endosante, cómo es posible que, tachada la firma, siga teniendo efectos de transmisión y responsabilidad cambiaria. En este punto es donde México consagra tácitamente el endoso de retorno.

---

110 Yntema-Batiza, ob. cit. pág. 617, 619, 621.

L.- ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO

"GINEBRA.- Ley Uniforme (1930) art. 20.- El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Esto no obstante, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de terminado el plazo establecido para hacer el protesto, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria. Salvo prueba en contrario el endoso sin fecha se considerará hecho antes de terminar el plazo fijado para hacer el protesto.

ITALIA.- L.C. (1933), art. 24.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

FRANCIA.- C. Com. (1935), art. 123.1.2.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

AUSTRIA.- W.G. (1955), art. 20.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

ALEMANIA.- W.G. (1933), art. 20.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

SUIZA.- C.O. (1936), art. 1010.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

PORTUGAL.- L.U. (1936), art. 20.- Idem a Ley Uniforme de

Ginebra.

**BELGICA.**- Ley de 1953, reformada en 1955, art. 20.1.2.-

Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

**ARGENTINA.**-Decreto-ley n.5965 (1963), art. 21.- El endo-

so posterior al vencimiento de la letra de -

cambio produce los mismos efectos que un endo-

so anterior. Sin embargo, el endoso posterior

al protesto por falta de pago o al vencimiento

del plazo establecido para efectuar dicho pro-

testo produce sólo los efectos de una cesión

ordinaria.

**NICARAGUA.**-C. Com. (1916), art. 618.- El endoso poste-

rior al vencimiento producirá los mismos efec-

tos que un endoso anterior. Sin embargo, el -

endoso posterior al protesto por falta de pago

o hecho después de la expiración del plazo fi-

jado para levantarlo, sólo producirá los efec-

tos de una cesión ordinaria.

**PANAMA.**- C. Com. (1916) art. 857.- Idem a Nicaragua.

**ECUADOR.**- C. Com. (1960), art. 428.- Idem a Nicaragua.

**GUATEMALA.**-C. Com. (1942), art. 645.- Idem a Nicaragua.

**VENEZUELA.**-C. Com. (1919, reformado en 1955), art. 428.-

Idem a Nicaragua.

HAITI.- C. Com. (1944), art. 131.- Idem a la Ley Uniforme de Ginebra.

BOLIVIA.- C. Merc. (1834), art. 456.- Los endosos de las letras perjudicadas no producirán otros efectos, que el de una cesión ordinaria, salvo las convenciones de las partes con respecto a los intereses.

CHILE.- C. Com. (1865), art. 664.- Los endosos de letras perjudicadas no tienen más, ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso, el cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

COLOMBIA.-C. Com. Terr. (1887), art. 783.- ... el endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio. Las letras vencidas, sólo son transmisibles por una cesión ordinaria, hecha en documento separado.

COSTA RICA.-C. Com. (1964), art. 704.- El endoso posterior al vencimiento del título surte los mismos efectos de cesión ordinaria. art. 745.- El endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de terminado el plazo --

para hacerlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presumirá hecho antes de terminar el plazo fijado para hacer el protesto.

**CUBA.-** C. Com. (1886), art. 466.- No podrán endosarse las letras no expedidas a la orden, ni las -- vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por medios reconocidos en el derecho común, y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá ése otra fuerza que la de una simple cesión.

**EL SALVADOR.-** C. Com. (1904), art. 419.- El endoso de letras de cambio posterior a su vencimiento, -- tiene el simple efecto de cesión de créditos, salvo las estipulaciones entre el cedente y el cesionario, pero sin perjuicio de terceros ni de su naturaleza mercantil.

**PARAGUAY.-** C. Com. (1903), art. 635.- Las letras de cambio vencidas no son endosables. Su propiedad se transmite en la forma establecida en el Código Civil para la cesión de créditos no endosables.

URUGUAY.- C. Com. (1866), art. 831.- Idem a Paraguay.

PERU.- C. Com. (1902), art. 446.- El endoso de una letra ya vencida producirá tan solo los efectos de una cesión.

HONDURAS.-C. Com. (1950), art. 496.- Idem a México.

MEXICO.- L.G.T. y O.C. (1932), art. 37.- El endoso -- posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria." 111

Todas las anteriores reglamentaciones convienen en que, no tendrá mayor efecto que el de una cesión ordinaria, endoso hecho después de que una letra haya sido protestada por falta de pago. México, por su parte es determinante, en cuanto a este particular. Chile y Cuba, hablan de letras perjudicadas, es decir, de letras no -- presentadas oportunamente para su pago y tampoco protestadas oportunamente. La gran mayoría de las codificaciones extranjeras aceptan el endoso, como tal, aun cuando la cambial haya vencido pero no haya sido protestada. La posición de México, considero, es la más -- adecuada puesto que no importa si la letra fue protes-

---

111 Yntema-Batiza, ob. cit. pág. 691, 693 y 695.



tada o nó, lo que tiene importancia es que el documento venció y ello basta para determinar que su transmisión no producirá mayor efecto que el de una cesión de créditos ordinaria.

Con lo anterior concluye la pretendida legislación comparada del endoso, que fue sobre los puntos que consideré más relevantes en cuanto a esta figura cambiaria; y espero que haya cumplido su cometido de dar una idea clara sobre la forma en el endoso es regulado en otros países, que tienen instituciones similares al nuestro.

## 2. REFORMAS MERCANTILES DE 1982 PARA ENTRAR EN VIGOR EN 1983 Y 1984

La siguiente es una condensación de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

" Tomando en cuenta que la Constitución Política que nos rige, en su Artículo 27 establece el derecho de la Nación de

imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, excepto los que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, certificados de depósito y los certificados de participación se expidan en forma nominativa.

Asimismo, también por motivos que dicta el interés público y con apego estricto a lo establecido por la Constitución Política, se busca convertir a nominativos los títulos valor que se hayan emitido al portador antes de la fecha de entrada en vigor del Decreto cuya iniciativa presento, salvaguardando plenamente la propiedad de dichos títulos y permitiendo a sus titulares el ejercicio de los derechos derivados de los mismos. A tal efecto se establece la obligación de las emisoras para convertir a nominativos aquellos títulos al portador que hubieran expedido.

Por otra parte se considera a la supresión del anonimato de las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación,

como una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal, ya que tal medida permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos que señala el Artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política.

**DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS**

**DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL.**

**ARTICULO PRIMERO.**- Se reforman los Artículos 209 primer párrafo, 210 fracciones IX y X que pasan a ser X y XI respectivamente, 228-L primer párrafo, 231 fracción IX, 232 fracción I y 238 primer párrafo, de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito; se adicionan los Artículos 32 con un último párrafo, 210 con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la X a ser de la II a la XI respectivamente, 228-N con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la X a ser de la II a la XI respectivamente, - de la citada Ley y; se deroga el segundo párrafo del Artículo 238, de la mencionada Ley, para quedar como sigue :

**ARTICULO 32 . . . . .**

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el en-

doso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno.

ARTICULO 209. Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso - podrán emitirse al portador.

.....

ARTICULO 210 .....

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

.....

X. La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

XI. La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de di-

cho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

ARTICULO 228. L. Los certificados serán nominativos con cupones también nominativos y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

ARTICULO 228. N . . . . .

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.

ARTICULO 231 . . . . .

IX. El nombre del depositante;

. . . . .

ARTICULO 232 . . . . .

I. El nombre del tomador del bono;

. . . . .

ARTICULO 238. Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

( se deroga el segundo párrafo)

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los Artículos 108 en su encabezado, 111, 125 fracción I, 127, 128 en su encabezado, 129, 130, 131, 209 y 249 de la Ley General de Sociedades Mercan-

tiles; se adicionan los Artículos 108 con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la VI a ser de la II a la VII respectivamente, de la citada Ley y; se derogan el primero y cuarto párrafos del Artículo 117, la fracción IV del artículo 128 y el 218, de la mencionada Ley, para quedar como sigue :

ARTICULO 108. Los bonos de fundador deberán contener :

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;

.....

ARTICULO 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir - la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

ARTICULO 117. ( se derogan los párrafos primero y cuarto) .

ARTICULO 125 . . . . .

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

.....

ARTICULO 127. Los títulos de las acciones llevarán -- adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se

entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones serán siempre nominativos. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

**ARTICULO 128.** Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá :

.....

**IV. ( se deroga )**

**ARTICULO 129.** La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

**ARTICULO 130.** En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

**ARTICULO 131.** La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

**ARTICULO 209.** El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de

los comanditarios.

ARTICULO 218. ( se deroga ).

ARTICULO 249. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

#### TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que dichas acciones y obligaciones se hubieran emitido en virtud de acuerdo de asamblea general de accionistas de la emisora, tomado antes del 10 de diciembre de 1982. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable.

ARTICULO CUARTO. Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador con anterior-



ridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras - cuando los titulares de las mismas así se lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de la asamblea.

A partir del 1° de enero de 1984 los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán seguir circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados si no se convierten en nominativos. Cuando las emisoras de dichos títulos se nieguen a convertirlos en nominativos, para ejercer los derechos que llevan incorporados deberán depositarse en el Instituto para el Depósito de Valores, quedando autorizado dicho instituto para expedir los certificados de depósito nominativos que amparen los títulos de crédito al portador depositados, dichos certificados tendrán el carácter de títulos de crédito no negociable y se - regirán por las disposiciones del Capítulo VI del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito al portador depositados en los términos de este párrafo se canjearán por títulos nominativos emitidos por la sociedad emisora. Asimismo los titulares de los títulos que se depositen en los términos de este párrafo, deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -

manifestando la negativa de la emisora de convertir a nominativos los títulos expedidos al portador.

A partir del 1° de enero de 1984 las emisoras de los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán pagar los intereses o dividendos o permitir el ejercicio de los demás derechos derivados de dichos títulos, -- mientras no se cumpla respecto de los mismos con lo dispuesto en el párrafo anterior." 112

De la exposición de motivos y el proyecto de reformas, se puede concluir que el principal motivo del cambio de portador a nominativos los títulos materia de la reforma y el de que su endoso sea igualmente hecho a nombre de una persona determinada, es el de tener un control sobre los ingresos de las personas que intervienen en operaciones bursátiles; para gravar esos ingresos y obtener una mayor recaudación en los impuestos, que al parecer es, ahora, el interés primordial del Estado.

---

112 Documentos LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial para establecer, reformar y adicionar diversas disposiciones de carácter mercantil. pág. 7 a 13.

Por lo que hace a la supresión del endoso en blanco o al portador, como medio de transmitir los títulos a que se refieren las reformas mercantiles, considero que podría ser benéfico que se consigne el nombre del endosatario, en el caso de extravío o de robo de los documentos, puesto que el nombre del legítimo propietario también constaría en el registro de la sociedad que emitió los títulos, y así se evitarían fraudes en perjuicio de quien es el verdadero propietario.

## CONCLUSIONES

1. El endoso era conocido desde el siglo XI aunque estaba prohibido. Se le reconoce válido legalmente a partir del siglo XVII, en que solo podía hacerse uso del endoso una sola vez, a mediados del XVII se aceptó la pluralidad de transmisiones. Surgió de necesidades económicas de los banqueros y comerciantes.

2. Al endoso se le puede definir como el único medio cambiario de transmisión de títulos de crédito accesorio, formal, e independiente de la creación del título transmitido.

3. De los requisitos que deberá llevar, se concluye que el único realmente esencial es la firma del endosante. La falta de los otros requisitos es subsanada por la ley.

4. Un título nominativo se entenderá expedido a la orden - para que pueda ser endosado. Si se le inserta la cláusula no a la orden, el título solo podrá ser negociado en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

5. El endoso pleno transmite la propiedad del título y todos a él inherentes. Esta es la regla general. El endoso en blanco también transmite el título en propiedad, salvo prueba en contrario. El endoso en procuración es, en realidad un mandato, en el que el endosatario actúa en nombre y por cuenta del endosante, se rige en lo general por las reglas del mandato civil, solo variando en lo referente a la terminación. En el endoso en garantía, el título se da en prenda de una obligación a cargo del endosante; el endosatario se convierte en acreedor prendario del endosante y no en un tercer poseedor, por lo que afirmo que no actuaría en nombre propio, sino en nombre del endosante para el caso de que tenga que presentar la letra para su aceptación y cobro; puesto que la ley le dá las atribuciones de un endosatario en procuración y por lo tanto le son oponibles las excepciones que se tuvieren contra el endosante.

6. La cláusula "sin mi responsabilidad", es contraria a la doctrina del endoso porque elimina uno de los tres efectos que produce el endoso, que es el de garantía. Considero que debería tenersele por no escrita.

7. El endoso parcial es nulo, así lo expresa la ley. La

condición puesta en la mención de endoso se tendrá por no escrita. El endoso falso se dará cuando la firma del endosante es falsa y quien así lo afirme tendrá que probarlo. -- Una figura que se da en muy raras ocasiones es el endoso de retorno, es decir, el endoso hecho a cualquiera de los anteriores obligados. A primera vista esto implicaría una confusión de personalidades en un mismo sujeto, pero no es así -- puesto que la ley autoriza que se cancelen los endosos posteriores pero nunca los anteriores, para no interrumpir la cadena de endosos. La simulación del endoso es un engaño, -- dirigido al deudor, con el fin de que no oponga excepciones contra el endosatario real y legítimo; el problema estriba en que es sumamente difícil descubrir tal engaño, pero si se llegara a descubrir debería declararse nulo, suspender de su derecho cambiario al endosatario que perpetró tal simulación, obligarlo al pago de daños y perjuicios y hacerlo responsable del pago de la deuda.

8. El endoso de otros títulos de crédito, como el cheque y el pagaré, se realiza siguiendo los preceptos que rigen el endoso de la letra de cambio. En cuanto a las acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificado de depósito y certificado de participación, antes de las reformas a la ley

de títulos, se podían endosar en blanco, ahora deberán contener el nombre del endosatario, cuestión que considero adecuada para que quien incremente su patrimonio por virtud de operaciones de bolsa pague los impuestos que le correspondan por ese incremento de capital.

9. La legislación sobre el endoso, en los demás países, con respecto a México, es coincidente en casi todos los puntos, salvo algunas diferencias mínimas en cuanto a requisitos y que algunos países que se rigen por códigos muy viejos no consignan tipos de endoso que son aceptados y regulados por casi la totalidad de las legislaciones que fueron promulgadas en este siglo. Los países de tradición anglosajona difiere de los países romanistas en algunos puntos de su legislación, como en el caso del endoso parcial.

B I B L I O G R A F I A

ASTUDILLO URSUA PEDRO  
Los Títulos de Crédito. Parte General  
1a. Edición 1983.  
Editorial Porrúa, MEXICO, D.F.

BENITO LORENZO  
Manual de Derecho Mercantil. Tomo II  
Victoriano Suárez Editor. 1924  
Madrid, España.

BOLAFFIO. ROCCO. VIVANTE.  
Derecho Comercial. Tomo 8.  
David Supino; Jorge de Semo  
De la letra de cambio y del pagaré cambiario,  
del cheque.  
De la letra de Cambio, Vol. I.  
Ediar, Soc. Anón. Editores 1950, Buenos Aires,  
Argentina.

BROSETA PONT MANUEL  
Manual de Derecho Mercantil  
Editorial Tecnas, 1974  
Madrid, España.

CAMARA HECTOR  
Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Tomo I  
Ediar, Soc. Anón. Editores. 1972  
Buenos Aires. Argentina.

CERVANTES AHUMADA RAUL  
Títulos y Operaciones de Crédito  
1a. Edición. 1979.  
Editorial Tecnas, México, D.F.

GORRIGUES JOAQUIN  
Curso de Derecho Mercantil I  
Editorial Porrúa, S.A. 1979.  
México, D.F.



**LANGLE Y RUBIO EMILIO**

Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo II

Bosch. Casa Editorial. 1954

Barcelona, España.

**LA LEGISLACION SOBRE TITULOS DE CREDITO EN AMERICA.**  
(Letra de Cambio) Concordancia analítica de disposiciones legales.

Preparada bajo la supervisión de Hessel E. Yntema.

Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan.

Revisada y puesta al día por Rodolfo Batiza. Facultad

de Derecho de la Universidad de Tulane. Tomo II,

Parte IV. Transmisión.

The University of Michigan. 1969.

Michigan, E.U.A.

**LORD CHORLEY; O.C. GILES**

Derecho Marítimo. Traducción de la 4a. Edición Inglesa (1958) por Fernando Sánchez Calero.

Bosch, Casa Editorial. 1960

Barcelona, España.

**MANTILLA MOLINA ROBERTO L.**

Títulos de crédito cambiarios.

1a. Edición 1977.

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

**MESSINEO FRANCESCO**

Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI

Ediciones Jurídicas Europa-América. 1955.

Buenos Aires, Argentina.

**M.P. PRADIER-FODERE**

Compendio de Derecho Mercantil

Traducido para la biblioteca de El Paso

por : Emilio Pardo Jr.

Imprenta Flores y Monsalve. 1875.

México.

**MUÑOZ LUIS**

Letra de Cambio y Pagaré.

1a. Edición. 1975

Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F.

OBARRIO MANUEL

Curso de Derecho Comercial. Tomo II.  
 Editorial Científica y Literaria Argentina "Atanasio  
 Martínez". 1943.  
 Buenos Aires, Argentina.

ORIONE FRANCISCO

Tratado de Derecho Comercial.- Letra de Cambio, cheque  
 y demás papeles de comercio. Tomo II.  
 Sociedad Bibliográfica Argentina. 1944.  
 Buenos Aires, Argentina.

PINA VARA RAFAEL

Teoría y Práctica del Cheque  
 2a. Edición. 1974.  
 Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

Derecho Mercantil. Tomo I.  
 8a. Edición. 1969.  
 Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones. Vol. II  
 3a. Edición. 1976  
 Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

RIVAROLA MARIO A.

Tratado de Derecho Comercial Argentino. Tomo IV.  
 Contratos y Obligaciones Comerciales. Vol. II.  
 Compañía Argentina de Editores. 1940.  
 Buenos Aires, Argentina.

SUAREZ Y NUÑEZ MIGUEL GERONIMO

Tratado Legal, Teórico y Práctico de Letras de Cambio  
 Tomo I.  
 Imprenta de Joseph Doblado. 1788.  
 Madrid, España.

TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO

Jurisprudencia sobre títulos de crédito.  
 México.

TENA FELIPE DE J.  
Derecho Mercantil Mexicano  
6a. Edición 1970  
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR  
Contratos Mercantiles  
1a. Edición. 1982  
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

ZAEFFERER SILVA OSCAR  
Letra de Cambio. Tomo I  
Ediar, Soc. Anón. Editores. 1952  
Buenos Aires, Argentina.

COLECCION : DOCUMENTOS LII LEGISLATURA  
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.  
Proceso legislativo de la iniciativa presidencial  
para establecer, reformar y adicionar diversas  
disposiciones de carácter mercantil.  
Distribución por la Oficialía Mayor.  
México, D.F. 1983.

CAJICA JR. JOSE M.  
Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana.  
Publicaciones de la Universidad de Puebla. Tomo I  
Editorial José M. Cajica Jr.  
Puebla, Pue. México. 1951.

CAJICA JR. JOSE M.  
Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana-  
Apéndice I.  
Publicaciones de la Universidad de Puebla.  
Editorial José M. Cajica Jr.  
Puebla, Pue. México. 1953.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.  
33a. Edición. 1978.  
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO  
Imprenta de José Mariano Lara.  
México, 1854.

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
J. Valdés y Cueva; R. Araujo.  
México, 1884.

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Edición Oficial. Imprenta de Francisco Díaz de León.  
México, 1889.